



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MORELOS



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
DIVISIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES DE POSGRADO

DOCTORADO EN DERECHO Y GLOBALIZACIÓN
CON ACREDITACIÓN PNPC (002764)

PROPUESTA DE CONVENIO DE LA CONFERENCIA DE LA HAYA SOBRE
MEDIACIÓN FAMILIAR INTERNACIONAL

T E S I S

PARA OBTENER EL GRADO DE
DOCTORA EN DERECHO Y GLOBALIZACIÓN

PRESENTA

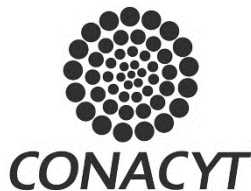
M. EN D. ERIKA NAYELI HERNÁNDEZ CASTELO

DIRECTOR DE TESIS:

DR. EDUARDO OLIVA GÓMEZ

PROFESOR INVESTIGADOR DE TIEMPO COMPLETO

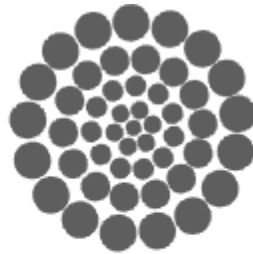
UAEM SNI-1 CONACYT



CUERNAVACA; MORELOS

DICIEMBRE 2019

RECONOCIMIENTO



CONACYT

Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología

ESTA TESIS FUE REALIZADA POR BECARIO NACIONAL EN EL PROGRAMA
EDUCATIVO DE DOCTORADO EN DERECHO Y GLOBALIZACIÓN
CON ACREDITACIÓN PNPC (002764)

AGRADECIMIENTO A LAS UNIVERSIDADES DONDE SE REALIZARON
ESTANCIAS DE INVESTIGACIÓN DEL PRESENTE TRABAJO



AGRADECIMIENTOS

A Dios por permitirme cumplir mis sueños y llegar a este día con vida y salud;
A mis padres por estar siempre ahí, por su apoyo, amor, guía y cuidarme siempre;
A mis hermanos por su amor, apoyo y cuidarme siempre;
A Miguel por ser esa persona especial y compartir de la mano conmigo este
camino al que llamamos vida;
A Diego mi bebé porque después de pasar tantas cosas juntos me ha enseñado lo
que es el amor infinito y para ti cada día quiero ser mejor persona;
A mis abuelos y tíos por estar siempre ahí.

Al Dr. Eduardo Oliva Gómez por ser mi guía y forjarme en el estudio del derecho,
por su amistad, apoyo constante y por el afecto y respeto que le tengo.

Al Dr. Ricardo Tapia Vega, Dr. Víctor Manuel Castrillón y Luna y Dr. Francisco
Xavier García Jiménez por su cátedra y apoyo constante.

A CONACYT ya que sin el apoyo otorgado esta meta no hubiera sido posible
A la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y a la División de Estudios
Superiores de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.

Al Dr. Fernando Die Badolato por enseñarme la práctica de la mediación y a
la Dra. Carmen Hernández Núñez por permitirme impartir una clase en la
Universidad Complutense de Madrid, España e IMEDIA (Instituto Complutense de
Mediación y Gestión de Conflictos).

Al Dr. Francisco Javier Jiménez Muñoz, al Dr. Carlos Lasarte Álvarez, a la Dra.
Fátima Yáñez Vivero, a la Dra. Fernanda Moretón Sanz y a la Dra. Araceli Donado
Vara de la Universidad Nacional de Educación a Distancia en Madrid, España
UNED por siempre recibirme de la mejor manera, apoyarme académicamente y
hacerme sentir en la UNED como en mi segunda casa.

A la Dra. Virginia Zambrano, así como a su esposo el Dr. Enzo de la *Università degli studi di Salerno*, Italia (Universidad de Salerno, Italia) por tratarme de la mejor manera, el apoyo y el cariño recibido.

Al Dr. Michele Sesta, al Dr. Enrico Al Mureden y al Dr. Angelo Riccio de la *Università di Bologna* (Universidad de Bolonia, Italia) por recibirme de la mejor manera y su apoyo.

A la Dra. Aida Kemelmajer de Carlucci por su apoyo y con quien siempre es un placer coincidir y aprender de su vasta cátedra.

Con cariño...Erika

Tenemos que enfrentar los nuevos retos
del derecho de familia (los problemas familiares internacionales)
con medios de solución a su altura como la mediación familiar internacional
allegándose de la tecnología para la mediación en línea ya que,
en la familia cuando existen conflictos es porque
aún hay lazos que unen y sentimientos y emociones
que necesitan ser escuchados, perdiendo el ego todo protagonismo
saliendo a relucir el afecto que se tiene o se tuvo, porque es,
en esencia en la familia natural o por elección, el hogar del ser humano.

Erika Hernández

INTRODUCCIÓN

La familia es el núcleo social más importante para la vida del ser humano, ya sea la familia unida por lazos consanguíneos o bien aquella construida por elección en sus múltiples formas de organización siendo la característica común el afecto, donde por naturaleza de convivencia surgen conflictos entre sus miembros algunos en mayor escala que otros entrando al plano jurídico convirtiéndose en controversias.

En este sentido con el desarrollo de la globalización y, por tanto; el intercambio de distintos rubros entre los países ha permitido que las relaciones familiares traspasen fronteras encontrándose sus miembros en diversos puntos geográficos pero que aún siguen teniendo intereses en común.

Cuando la globalización permea en las relaciones familiares y sus conflictos que han escalado a controversias de carácter internacional es ahí donde resulta complejo la solución de las mismas ya que se enfrentan a distintos retos como la distancia, sistemas jurídicos distintos, diversidad de leyes, competencia jurisdiccional y, lo más importante la falta de manifestación de sentimientos y emociones que se generan en las relaciones familiares o en el rompimiento de estas y que necesitan ser expresados que no son atendidos en procedimientos jurisdiccionales tradicionales.

Ante ello surge la mediación familiar que ha sido implementada en diferentes países con el fin de solucionar las controversias familiares pero que desafortunadamente en el plano internacional aún es un tema poco explorado.

La Conferencia de la Haya siendo el único instrumento jurídico internacional global centrado en la unificación del derecho privado entre ellos el derecho de familia, particularmente con el Convenio de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores en su Guía de Buenas Prácticas en virtud del Convenio de La Haya del 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores – Mediación, permite vislumbrar la intención de los países de resolver conflictos familiares internacionales a través de la mediación internacional, siendo tema prioritario en la agenda de la

propia Conferencia de la Haya, donde países miembros y no miembros de la pueden participar, dando con ello la pauta para el desarrollo y creación del convenio sobre mediación familiar internacional.

En la presente investigación se realiza un estudio de la mediación familiar internacional y su implementación en cuatro capítulos.

En el capítulo primero se realiza un estudio doctrinario de la mediación familiar internacional y todos sus elementos, partiendo de las bases doctrinarias de la familia, la globalización y el derecho internacional analizando la cultura y la inteligencia emocional del ser humano.

Centrándose en la mediación familiar internacional, su proceso, las particularidades de los mediadores familiares internacionales, la mediación familiar en línea y la creación del acuerdo.

En el capítulo segundo analizamos la mediación familiar desde la visión y la postura mexicana de forma interna, la implementación a nivel nacional de los mecanismos alternativos de solución de controversias entre ellos la mediación derivado de las reformas constitucionales al artículo 17° y el estudio particular de la implementación de la mediación familiar transitando por los 32 estados que conforman la república mexicana en sus diferentes legislaciones y características particulares.

En el capítulo tercero se realizamos un estudio a nivel internacional de los instrumentos jurídicos que regulan el derecho de familia y la mediación o dan pauta para la implementación de la misma, particularmente el estudio centrado en la Conferencia de la Haya, y en el Convenio de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores en su Guía de Buenas Prácticas en virtud del Convenio de La Haya del 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores – Mediación.

En el capítulo cuarto analizamos el derecho comparado particularmente con Estados Unidos, España e Italia por su relevancia en la implementación de la mediación familiar, los convenios de la Conferencia de la Haya que involucran mediación familiar internacional y las Organizaciones no gubernamentales que tratan realizan mediación familiar internacional, aunque sin regulación jurídica.

Para finalmente llegar a las conclusiones derivadas de la investigación y la creación en la propuesta del Convenio de la Conferencia de la Haya sobre mediación familiar internacional.

ÍNDICE

CAPÍTULO PRIMERO

LA MEDIACIÓN FAMILIAR INTERNACIONAL DESDE LA DOCTRINA

1.1.	Introducción al capítulo.....	5
1.2.	Familia.....	5
1.3.	Globalización.....	10
1.4.	Cultura.....	15
1.5.	Inteligencia emocional.....	16
1.6.	Derecho internacional.....	18
1.7.	Derecho humano a la paz.....	24
1.8.	Derecho humano de acceso a la justicia.....	25
1.9.	Mecanismos de solución de controversias.....	27
1.10.	Mediación familiar.....	29
1.10.1.	Proceso de la mediación familiar.....	33
1.10.2.	Mediadores familiares.....	40
1.11.	Mediación familiar internacional.....	41
1.11.1.	Mediadores familiares internacionales.....	46
1.11.2.	Mediación familiar internacional en línea.....	53
1.12.	El Acuerdo.....	55
1.13.	Conclusiones al capítulo.....	57

CAPÍTULO SEGUNDO

LA MEDIACIÓN FAMILIAR EN EL DERECHO MEXICANO

2.1.	Introducción al capítulo.....	58
2.2.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	58
2.4.	Análisis de la implementación de la mediación familiar en las entidades federativas de la República mexicana.....	62
2.4.1.	Aguascalientes.....	63
2.4.2.	Baja California.....	64
2.4.3.	Baja California Sur.....	66

2.4.4.	Campeche.....	68
2.4.5.	Chiapas.....	70
2.4.6.	Chihuahua.....	72
2.4.7.	Ciudad de México	73
2.4.8.	Coahuila de Zaragoza.....	75
2.4.9.	Colima.....	76
2.4.10.	Durango.....	78
2.4.11.	Estado de México	80
2.4.12.	Guanajuato	81
2.4.13.	Guerrero	83
2.4.14.	Hidalgo	83
2.4.15.	Jalisco.....	84
2.4.16.	Michoacán de Ocampo.....	86
2.4.17.	Morelos.....	87
2.4.18.	Nayarit	87
2.4.19.	Nuevo León	88
2.4.20.	Oaxaca	90
2.4.21.	Puebla	92
2.4.22.	Querétaro	93
2.4.23.	Quintana Roo.....	94
2.4.24.	San Luis Potosí.....	96
2.4.25.	Sinaloa.....	97
2.4.26.	Sonora	98
2.4.27.	Tabasco.....	99
2.4.28.	Tamaulipas	100
2.4.29.	Tlaxcala	102
2.4.30.	Veracruz de Ignacio de la Llave.....	103
2.4.31.	Yucatán	104
2.4.32.	Zacatecas	105
2.5.	Conclusiones al capítulo.....	107

CAPÍTULO TERCERO
LA MEDIACIÓN FAMILIAR EN EL DERECHO INTERNACIONAL

3.1. Introducción al capítulo.....	109
3.2. Instrumentos internacionales generales	110
3.2.1. Convención de 1899 para la resolución pacífica de controversias internacionales.....	110
3.2.2. Convención de 1907 para la resolución pacífica de controversias internacionales.....	111
3.2.3. Organización de las Naciones Unidas	111
3.2.4. La Declaración Universal de Derechos Humanos.....	116
3.2.5. Estatuto de la Conferencia de la Haya sobre derecho internacional privado	117
3.2.6. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados 1969	121
3.2.7. Convenio de la Haya sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores.....	122
3.2.8. Convención sobre los Derechos del Niño.	129
3.3. Instrumentos Internacionales regionales	132
3.3.1. Convención sobre derecho internacional privado	133
3.3.2. Carta de la Organización de Estados Americanos.....	133
3.3.3. Convención Americana sobre derechos humanos.....	135
3.4. Conclusiones al capítulo.....	137

CAPÍTULO CUARTO
LA MEDIACIÓN FAMILIAR INTERNACIONAL EN EL DERECHO EXTRANJERO

4.1. Introducción al capítulo.....	139
4.2. La mediación familiar internacional en Estados Unidos	140
4.3. La mediación familiar internacional en la Unión Europea	144
4.3.1. La mediación familiar internacional en España	145
4.3.2. La mediación familiar internacional en Italia	149
4.4. Análisis de los convenios derivados de la Conferencia de la Haya donde México no participa e involucran mediación familiar internacional.	151
4.5. ONG's de derecho extranjero que realizan mediación familiar internacional.	153

4.5.1. International Social Service (ISS)	153
4.5.2. <i>Cross-border family mediators</i>	155
4.6. Conclusiones al capítulo.....	158

CONCLUSIONES

PROPUESTA

FUENTES DE INVESTIGACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

LA MEDIACIÓN FAMILIAR INTERNACIONAL DESDE LA DOCTRINA

SUMARIO:

1.1. Introducción al capítulo; 1.2. Familia; 1.3. Globalización; 1.4. Cultura; 1.5. Inteligencia emocional; 1.6. Derecho internacional; 1.7. Derecho humano a la paz; 1.8. Derecho humano de acceso a la justicia; 1.9. Medios de solución de controversias; 1.10. Mediación familiar; 1.10.1. Proceso de la mediación familiar; 1.10.2. Mediadores familiares; 1.11. Mediación familiar internacional; 1.11.1. Mediadores internacionales; 1.11.2. Mediación familiar internacional en línea; 1.12. El Acuerdo; 1.13. Conclusiones al capítulo

1.1. Introducción al capítulo

La mediación familiar internacional debe ser entendida desde diversos enfoques, por ello; en este capítulo analizamos la mediación familiar internacional partiendo de la familia y las estructuras familiares con diversas formas de organización, los impactos que ha tenido la globalización tanto en la familia como en los problemas familiares que ha hecho que estos en ocasiones traspasen fronteras entrando al plano internacional, con ello siendo importante entender las diversas culturas que hay en el mundo, idiomas y formas de pensamiento sin dejar de lado la parte psicológica emocional del ser humano, desde la parte normativa analizando los instrumentos de regulación de la mediación familiar internacional tanto locales como globales, el análisis teórico de la mediación familiar, el proceso de la misma, la particularidad de la mediación familiar internacional y el mediador familiar internacional, la mediación familiar en línea a través de los medios electrónicos y finalmente el acuerdo al que llegan las partes y los alcances de este.

1.2. Familia

“La familia ha cambiado, su naturaleza de institución social viva es una de las consecuencias de su continuo cambio, esto no constituye un gran descubrimiento, pero si cabe señalar que ello ha incidido en las transformaciones del derecho de

familia, y los caminos que ha tomado en estas últimas décadas ha producido la evolución del derecho de familia, con un giro en su marco conceptual”.¹

En el contexto del siglo XXI la conceptualización de la familia ha ido modificándose por la sinergia que ejercen las tendencias globales al no ser una organización inmutable, por lo que ahora es necesario hablar del derecho de las familias, englobando con ello a todas las formas de familia que existen y que cada una de ellas funciona para sus integrantes.

Lepín considera que: “la familia es una institución que responde a una realidad social, como tal, su concepto y extensión dependen del desarrollo de cada cultura. Es por ello que, dar un concepto de familia ha sido un desafío permanente para las ciencias sociales”,² efectivamente las nuevas tendencias globales atienden a todas las formas de organización familiar que se dibujan en innumerables estructuras; en virtud de que “la familia no es una Institución creada por el Estado, sino una agrupación que encuentra su origen en la propia naturaleza humana”,³ por lo que tratar de definir a la familia se convierte en un concepto complejo.

Oliva Gómez considera que: “La familia vive un proceso de transformación, modificación y adaptación a las nuevas realidades personales que se presentan en esta institución”.⁴

De acuerdo con Zambrano:

En sentido jurídico de la palabra familia, evolucionan en el marco de las mutaciones socioculturales transpuestas en la norma. Por lo demás, en calidad de entidad explicativa de la persona, la familia es previamente una categoría plural ya que refleja el pluralismo propio de la persona humana, como energía viviente, polarizada

¹Cobas Cobiella, María Elena, “Mediación familiar. algunas reflexiones sobre el tema”, *revista boliviana de derecho en línea*, Bolivia, núm. 17, 2014, pp. 32-51, disponible en <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=427539932003> consultado el 4 de noviembre de 2016.

² Lepín Molina, Cristián, *Derecho familiar chileno*, Chile, Ed. Thomson Reuters, 2017, p. 16.

³ *Ídem*

⁴ Oliva Gómez, Eduardo, *El Divorcio incausado en México*, México, Ed. Moreno Editores, 2013, p.57.

y con complejidad creciente, que lleva en su interior todos los ámbitos de la realidad empírica, y entonces una multiplicidad muy amplia y una gran variedad de necesidades e intereses, de los elementarios a los de grado más elevado, de carácter racional y espiritual.⁵

La familia desde el ámbito social es la base fundamental de la sociedad y que permite a los individuos tener una identidad, sentirse parte de un grupo denominado familia y que la estructura social de acuerdo con cada época y lugar ha permitido estructuras familias distintas como lo son: familias monoparentales, homoparentales, multigeneracionales, reconstituida, entre otras.

Si bien definir a la familia resulta ser una tarea compleja, la familia para considerársele familia generalmente atiende a diversos puntos, Hernán Corral citado por De la Fuente Francisco considera que: “la familia a lo largo de la historia ha contado con tres finalidades: una natural basada en la unión de un hombre y una mujer, procreación y conservación de la especie; otra moral espiritual que conlleva lazos de afecto, solidaridad, cuidado y educación de la prole y una tercera de carácter económico: alimento y techo...”⁶ y define a la familia como:

Aquella comunidad que, iniciada o basada en la unión permanente de un hombre y una mujer destinada a la realización de los actos propios de la generación, está integrada por personas que conviven bajo la autoridad, directiva o las atribuciones de poder concedidas a una o más de ellas, adjuntan sus esfuerzos para lograr el sustento propio y desarrollo económico del grupo, y se hayan unidas por un afecto natural derivado de la relación de pareja o del parentesco, el que las induce a ayudarse y auxiliarse mutuamente.⁷

⁵ Zambrano, Virginia, *La metamorfosis de los modelos familiares en Italia, a saber, la “conversión de un caballo”* en “Ex facto oritur ius” DERECHO DE FAMILIA - ISSN:1851-1201 vol. 85, 2018, pp.43-57.

⁶ De la Fuente Linares, José Cándido Francisco Javier, “La protección constitucional de la familia en América Latina”, *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C.* en línea, México, núm. VI, enero-junio de 2012, disponible en www.redalyc.org/articulo.oa?id=293222991005 consultado el 10 de noviembre de 2016.

⁷ *Ídem*

Respecto a lo citado por Hernán Corral consideramos que tal concepto de familia se encuentra superado respecto a la unión de un hombre y una mujer ya que como lo hemos mencionado son innumerables los tipos de familia que existen hoy en día y que algunos se encuentran muy distantes de la definición clásica; sin embargo, existe dentro de su definición puntos que se encuentran vigentes como lo son el afecto que une a las familias que permite el cuidado y protección mutuo, así como la unión para realización de fines específicos el alimento, techo y en general el bienestar común familiar.

Asimismo, diversos instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos definen a la familia como: “el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre expresa en su artículo 6° que: “toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella”.⁸

Ante la evolución social de la familia, la legislación debe adecuarse a los nuevos modelos familiares y que, los instrumentos internacionales antes mencionados manifiestan que es el elemento fundamental de la sociedad que merece protección de la misma sociedad y del Estado.

La Organización de las Naciones Unidas ⁹ afirma que:

La familia es uno de los pilares de la sociedad. Desde la segunda mitad del siglo XX, las estructuras familiares han experimentado una profunda transformación: hogares más pequeños, matrimonios y nacimientos más tardíos, aumento del número de divorcios y de familias monoparentales. Además, se han visto afectadas por la evolución mundial de los flujos migratorios, el envejecimiento de la población, la

⁸ *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp> consultado el 25 de octubre de 2016.

⁹ *Organización de las Naciones Unidas* disponible en <http://www.un.org/es/globalissues/family/> consultado el 25 de octubre de 2016.

pandemia de VIH/SIDA y las consecuencias de la globalización. Ante todos estos cambios sociales, algunas familias experimentan dificultades a la hora de cumplir con sus responsabilidades y les cuesta cada vez más ocuparse de los niños y de las personas mayores, así como ayudar a que los niños aprendan el funcionamiento de la vida en sociedad.

Como bien lo expresa la ONU las estructuras familiares se han ido transformando con el transcurso de los años y los cambios sociales que se han experimentado gracias a la evolución tecnológica y social, Max Weber lo llama ciencia cultural¹⁰ a aquella que estudia los valores de la sociedad que le dan significado al fenómeno social, es decir los valores marcan el rumbo de la sociedad y los valores fundamentales del ser humano se germinan en la familia.

La institución familiar se puede entender de diferentes maneras según las diversidades culturales y según los modelos de cada época, no es lo mismo la existente en tiempo de los romanos o de los griegos que la del siglo XXI, de la misma manera que en la actualidad no tenemos las mismas costumbres y creencias que aquéllos, el entorno familiar es el pequeño mundo donde se desenvuelven sus integrantes y donde tienen cabida, en mayor medida, los sentimientos más básicos de las personas es en el seno familiar, por lo general donde sentimos seguridad, protección, arropamiento, es nuestro pequeño refugio frente a los acontecimientos externos, a veces hostiles; podemos mostrarnos y comportarnos espontáneamente y podemos querer y ser queridos sin temor, las madres y los padres quieren a las hijas y a los hijos de manera generosa, desinteresada, sin parangón con otros cariños posibles, al igual que los hijos y las hijas quieren a las personas que les han dado la vida y tantas cosas más, de la misma manera que quieren al resto de su familia.¹¹

¹⁰ Weber, Max, *La objetividad del conocimiento de la ciencia social en la política social*, Madrid, Ed. Alianza, 2009 p. 19

¹¹ *La Familia dialoga y llega a acuerdos: mediación familiar*, Resolución de conflictos, Consejería de familia y asuntos sociales, Dirección general de familia, Instituto Complutense de mediación y gestión de conflictos, Madrid, disponible en <http://www.ucm.es/data/cont/media/www/pag-41339/lafamiliadialogayllegaaacuerdos.pdf> consultado el 4 de noviembre de 2016.

Finalmente, desde nuestra perspectiva sin importar la estructura familiar en sus múltiples formas de organización ya sea que compartan carga genética o no tienen características en común que son el afecto y la ayuda mutua y que, cuando surgen problemas entre sus miembros estos deben ser resueltos de forma pacífica con la finalidad de salvaguardar su más pura característica, el afecto y en palabras de Oliva Gómez: “El derecho de familia y sus instituciones reclaman su urgente relectura y con ello la reconceptualización, la redimensión y la neodimensión del derecho, puesto que la familia es una institución en continua reconstrucción y constante transformación”.¹²

1.3. Globalización

“Desde hace algunos años la globalización ha permitido intercambios transfronterizos en diversos sectores: económicos, culturales, sociales entre otros, lo que nos ha llevado a que las relaciones transfronterizas sean más frecuentes, siendo familias multiculturales y que los modelos familiares como lo hemos mencionado con antelación se hayan modificado siendo multifacéticos.”¹³

Partiendo de la globalización y los procesos globalizadores son coadyuvantes para que los problemas familiares internacionales sean cada vez más frecuentes.

La globalización es un fenómeno inevitable en la historia humana que ha acercado el mundo a través del intercambio de bienes y productos, información, conocimientos y cultura.

¹² Oliva Gómez, Eduardo, *La implementación de la familia de acogida en el sistema jurídico mexicano: Retos y compromisos a cumplir*, en Oliva Gómez, Eduardo, Tapia Vega, Ricardo et al. coord. “Temas selectos hacia el ámbito del derecho familiar”, México, Ed. Eternos Malabares, UAEM, UNED, 2017, p. 52

¹³ Hernandez Castelo, Erika Nayeli, *La vivienda familiar en el siglo XXI en México: Derecho humano pendiente de cumplir*, en Llamas Pombo, Eugenio, “Congreso internacional de derecho civil octavo centenario de la Universidad de Salamanca”, España, Ed. Tirant lo blanch, 2018, p.1049

En las últimas décadas, esta integración mundial ha cobrado velocidad de forma espectacular debido a los avances sin precedentes en la tecnología, las comunicaciones, la ciencia, el transporte y la industria.

Si bien la globalización es a la vez un catalizador y una consecuencia del progreso humano, es también un proceso caótico que requiere ajustes y plantea desafíos y problemas importantes.¹⁴

“Los procesos globalizadores, desencadenados durante la última década del siglo pasado, han dado lugar a la creación de una verdadera zona de interacción jurisdiccional donde lo público, lo privado, lo nacional, lo regional y lo internacional ingresan en complejas dialécticas generando tensiones tales que desbordan las previsiones normativas del derecho internacional privado tradicional imponiéndole una ampliación de ellas”.¹⁵

La globalización tiene sus vertientes tanto positivas como negativas por ello analizaremos diferentes doctrinarios desde diversas disciplinas en el tema enfocado a la globalización que marcan pautas en los aspectos de la misma, la interacción con la mediación familiar internacional y propiamente con la familia.

Anthony Giddens¹⁶ considera que la globalización es, pues, una serie completa de procesos, y no uno sólo. Operan, además, de manera contradictoria o antitética. La mayoría de la gente cree que la globalización simplemente traspasa poder o influencia de las comunidades locales y países a la arena mundial. Y ésta es, desde luego, una de sus consecuencias. Las naciones pierden algo del poder económico que llegaron a tener. Pero también tiene el efecto contrario. La

¹⁴Los *objetivos del desarrollo del milenio*, ONU, disponible en <http://www.un.org/es/aboutun/booklet/globalization.shtml> consultado el 1 de diciembre de 2016.

¹⁵ Clerc, Carlos, “El derecho internacional privado y los procesos globalizadores, Prolegómenos”, *Derechos y Valores*, 2013, XVI (Julio-Diciembre) disponible en <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=87629921002> consultado el 1 de diciembre de 2016.

¹⁶ Cfr. Giddens, Anthony, Bauman, Luhmann et al, *Las consecuencias perversas de la modernidad*, México, Ed. Antrophos, 1996.

globalización no sólo presiona hacia arriba, sino también hacia abajo, creando nuevas presiones para la autonomía local.¹⁷

Ante la postura de Giddens respecto a que los Estados han perdido poderío por fuerzas externas tal es el caso del poder económico que empuja a que los Estados tengan que ser parte de algo más grande, bajo esta perspectiva en el caso de la mediación familiar internacional comulgamos con la misma idea ya que por un beneficio mayor los Estados tienen que ceder parte de su soberanía; ya que si bien los países tienen diferentes sistemas jurídicos en el mundo, algunos de ellos han dejado atrás su sistema jurídico distinto para poder entrar en la Conferencia de la Haya de derecho internacional privado¹⁸ y en instrumentos internacionales que contemplen la mediación.

Partiendo de la misma idea de Giddens, Octavio Ianni¹⁹ manifiesta el lado de la globalización donde se rompen fronteras y es necesario hablar de una sola sociedad interconectada por diversas razones como lo expresa en sus metáforas, mismas que dentro de este proceso de ruptura de barreras nuevamente manifestamos que para el tema en comento resulta bastante interesante esta homogeneización en el derecho que por su puesto parte de una interacción en todas las demás esferas que trastoca la globalización, es decir al pensar en el mundo como un ente interconectado, los países han cedido parte de su soberanía para un beneficio mayor como lo son los instrumentos internacionales de los que los países son parte y que trastocan el bloque de convencionalidad para la homogeneización del derecho ya que si bien hay uniformidad en diversos aspectos también lo será en las legislaciones.

Gilberto Giménez, al considerar un proceso de desterritorialización para la intensificación de relaciones supranacionales tal es el caso de los Estados contratantes del convenio de La Haya sobre sustracción de 1980 pero a su vez también de Estados no contratantes de tal instrumento cuyos sistemas jurídicos se

¹⁷ *Ídem*

¹⁸ Conferencia de la Haya de derecho internacional privado
<https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/full-text>

¹⁹ *Cfr. Ianni, Octavio, Teorías de la globalización*, México, Ed. Siglo XXI, 1996.

basan o están influenciados por el derecho islámico o *Shariah* y que aun así participan para coadyuvar en un beneficio internacional.

Por su parte el Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, ha hecho análisis en los países miembros a través del Estado de situación²⁰ para tratar de homogeneizar el derecho e implementar las guías de buenas prácticas.

Para Appadurai “la globalización es fuente de debate casi en todas partes. Es el nombre de una nueva revolución industrial impulsada por poderosas tecnologías de la información y la comunicación que apenas ha comenzado. Debido a su novedad pone a prueba nuestros recursos lingüísticos para comprenderla y nuestros recursos políticos para gestionarla.”²¹

Analizando a Appadurai nos habla de una violencia que se vive a gran escala observada en diversos sucesos mundiales que crean esta brecha entre los individuos de diversas naciones, originada por la incertidumbre que se vive en la identidad del otro, esto hace marcar estereotipos y ha originado que se creen minorías, no minorías respecto al número de integrantes de estas sociedades vulnerables sino minorías en cuanto a poderío económico, cultural, social entre otros.

Por ello si bien lo que manifiesta Appadurai nos lleva a replantearnos sucesos de violencia a gran escala y pareciera que el mundo se está fraccionando o bien jamás estuvo unido, también es cierto que se están haciendo intentos a nivel mundial para el mantenimiento de la paz general, o bien medidas en el ámbito del derecho privado para tratar de homogeneizar los procesos de protección de los derechos humanos.

Ante ello existe una creciente ola auspiciada por las Naciones Unidas que es la cultura de la paz que se define como un conjunto de valores, actitudes, comportamientos y estilos de vida que rechazan la violencia y previenen los

²⁰Estado de situación, disponible en <https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/status-table/?cid=24> consultado el 1 de diciembre de 2016.

²¹ Appadurai, Arjun, *El Rechazo de las minorías*, México, Ed. Duke University Press, 2007.

conflictos atacando a sus raíces a través del diálogo y la negociación entre los individuos, los grupos y los Estados.²²

Los diversos autores antes mencionados generan un parteaguas en el análisis y estudio de la globalización ya que algunos marcan posturas que comulgan con nuestra posición de hablar de un derecho familiar internacional homogéneo donde los países ceden parte de su soberanía a un instrumento jurídico internacional que permita la cooperación internacional en materia de familia principalmente con la implementación de la mediación familiar transfronteriza o internacional con actores como los *mediators cross border*.

Por su parte la Conferencia de la Haya para el derecho internacional privado ha permitido observar desde su creación la intención de los países en coadyuvar con una cooperación internacional, tal es así que esta conferencia ha originado diversas convenciones en materias de índole familiar para la protección de ciertos derechos como lo es el convenio de la Haya sobre sustracción internacional de menores que refleja las guías de buenas prácticas de forma progresiva para el mejoramiento de la aplicación de sus normativas y que para el caso Europeo ha funcionado en su legislación interna y la implementación de la mediación familiar aplicada hasta en Estados no miembros que muestra el interés de estos a unirse en una homogeneización del derecho.

Por otra parte, cuando Appadurai menciona la violencia que se vive a gran escala y que ha fraccionado a la sociedad en minorías, podemos manifestar que los actores internacionales como lo es la Organización de las Naciones unidas ya se han pronunciado para buscar el mantenimiento de la paz general que es parte de sus funciones gestando la cultura de la paz.

²² UNESCO, disponible en <http://www.unesco.org/new/es/quito/education/human-rights-and-culture-of-peace/> consultado el 1 de diciembre de 2016.

1.4. Cultura

Uno de los aspectos más relevantes que analizamos en el apartado de globalización es cuando convergen diversas culturas, es decir ese intercambio transfronterizo que se da en diversos rubros y entre ello la mezcla cultural.

En nuestro tema de investigación la cultura juega un rol muy importante.

La cultura se refiere al carácter único de un grupo social. Abarca los valores y las normas compartidas por los miembros de este grupo. Son las instituciones económicas, sociales, políticas y religiosas las que dirigen y controlan a los miembros actuales del grupo y socializan a los nuevos miembros. Todos esos elementos de la cultura pueden afectar a las interacciones sociales como las negociaciones.

Los valores culturales dirigen la atención de sus miembros hacia lo que se considera más o menos importante. Las normas culturales definen cuáles son los comportamientos apropiados y cuáles no.

Los valores y las normas culturales proporcionan la filosofía subyacente a las instituciones sociales. Al mismo tiempo, las instituciones culturales preservan los valores y las normas culturales, otorgándoles autoridad y proveyendo de un contexto a las interacciones sociales.²³

Uno de los aspectos más importantes de la cultura es la comunicación, si bien existen diversos idiomas en el mundo y que, en diversas ocasiones, aunque se hable el mismo idioma el contexto de una palabra puede ser muy diferente de una región a otra; por lo que, para el tema que nos ocupa que es la mediación familiar internacional quienes participen (las partes y el mediador) deben entender los contextos bajo la cual la mediación se desarrolla.

“Se dan muy diferentes valores culturales, normas e instituciones. No todo guarda relación con la negociación. Sin embargo, muchos aspectos lo hacen porque ofrece una base para interpretar las situaciones y una base para interpretar las conductas de los demás”.²⁴

El modelo de cultura en la negociación

²³ Munduate Jaca, Lourdes y Medina Díaz, Francisco José, coord., Gestión del conflicto, negociación y mediación, España, Ed. Pirámide, 2011, p. 311

²⁴ *Ídem*

Uno de los desafíos particulares de la mediación familiar internacional en general es que comúnmente las partes tienen contextos culturales y religiosos diferentes. Sus valores y expectativas con respecto a muchos aspectos del ejercicio de la responsabilidad parental, como la educación de sus hijos, puede diferir inmensamente. Los contextos culturales y religiosos de las partes podrán también afectar el modo en que se comunican entre ellos y con el mediador. El mediador necesita ser consciente de que una parte de la controversia familiar puede ser causada por malos entendidos debido a la falta de reconocimiento de la diferencia cultural de la otra parte.²⁵

A su vez “en la mediación, cada parte debería, en la medida de las posibilidades, tener la oportunidad de hablar un idioma con el cual se sienta cómodo”.²⁶

De acuerdo con Kemelmajer: “la familia puede tener un origen en un hecho biológico, pero los vínculos jurídicos esta condicionados por la cultura de cada sociedad”.²⁷

1.5. Inteligencia emocional

En el derecho de familia a diferencia de otras ramas del derecho resulta esencial la comprensión de las emociones, entre ellas el afecto.

En palabras de Kemelmajer: El afecto, a diferencia del dato genético, rara vez aparece mencionado en las normas jurídicas referidas a la familia, no obstante los operadores del derecho han empezado a pensar que, en numerosas ocasiones, las relaciones familiares deberían moverse más allá, en el ámbito de la afectividad que en el de los lazos biológicos o genéticos, o en el de la regulación legal única, de ahí que un concepto que parecía solo pertenecer al derecho brasileño se ha

²⁵ Proyecto de Guía de Buenas Prácticas en virtud del Convenio sobre Sustracción Internacional de Menores. Quinta parte - Mediación (Doc. Prel. No 5 de mayo de 2011) en <https://www.hcch.net/es/publications-and-studies/details4/?pid=5422&dtid=52>, p. 32

²⁶ *Ibidem* p. 34

²⁷ Kemelmajer de Carlucci, Aida, *Las nuevas realidades familiares en el proyecto de código civil y comercial argentino*, en Kemelmajer de Carlucci, Flores Rodríguez, Jesús, et. al. “Nuevos desafíos del derecho de familia”, Argentina, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2014, p. 95.

trasladado a otros ordenamientos en los que ya se comienza a hablar del parentesco social afectivo, con el debilitamiento del elemento biológico en beneficio del elemento psicológico afectivo.²⁸

Si bien es cierto que la presente tesis es del ámbito jurídico, resulta necesario hablar de emociones que no son abordadas en los procedimientos jurídicos tradicionales y que resultan esenciales, por ello; cuando nos referimos a la mediación, debemos tener un conocimiento integral; en este caso desde la psicología con el conocimiento de la inteligencia emocional, es decir el estudio y comprensión de sentimientos, emociones y de la conducta del ser humano, particularmente de las partes involucradas ya sean adultos o niños porque como bien lo expresa Daniel Goleman²⁹ ciertas situaciones permiten que el ser humano reaccione de diferentes maneras, es decir esos impulsos emocionales donde no siempre como se actúa es necesariamente como quería comportarse o lo que se quería decir, para ello es importante la escucha activa donde el mediador permita que las partes se expresen ampliamente y la otra parte comprenda a través de la empatía.

Citando a Aristóteles: “Cualquiera puede enfadarse, eso es algo muy sencillo. Pero enfadarse con la persona adecuada, en el grado exacto, en el momento oportuno. Con el propósito justo y del modo correcto, eso, ciertamente no resulta tan sencillo.”³⁰

Cuando las partes en la controversia se enfrentan al problema con diferentes ideas, opiniones y posturas el mediador debe ser la persona capacitada para el entendimiento de las mismas a través de la empatía generando que las partes también sientan empatía frente a la situación contrapuesta.

Particularmente en la mediación familiar internacional resulta ser un reto complejo ya que al realizarse a través de un medio electrónico de imagen y voz y

²⁸ Cfr. Kemelmajer de Carlucci, Aída, Flores Rodríguez Jesús, et. al., “Nuevos desafíos del derecho de familia”, op. cit. p. 109.

²⁹ Cfr. Goleman, Daniel, inteligencia emocional, Barcelona, Ed. Káiros S.A., 1996.

³⁰ *Ídem*

no encontrarse de forma presencial supone un reto aún mayor para el mediador familiar internacional que debe de comprender la cultura, el idioma y la personalidad de las partes, principalmente cuando en la mediación participan los niños con enfoque particular en la protección del interés superior del niño.

1.6. Derecho internacional

El derecho internacional es quien rige los cuerpos normativos internacionales y en su división; el derecho internacional privado es donde se encuentra el derecho familiar internacional ya que dentro del derecho internacional privado pueden plantearse dos perspectivas: el aspecto normativo y los problemas o supuestos de tráfico jurídico por resolver,³¹ donde resulta importante los acuerdos bilaterales o multilaterales que conocemos como la cooperación internacional.

Sin embargo, como bien se ha manifestado en la doctrina del derecho de familia, este, es un derecho autónomo independiente de la clasificación clásica entre derecho privado, público y social, al considerarse un tercer género de acuerdo con Antonio Cicú, en su definición clásica por lo que el derecho familiar internacional de igual forma tiene sus particularidades, motivo por el cuál es importante analizar las diferentes acepciones de los instrumentos jurídicos internacionales y la fuerza vinculante que tienen en referencia a la materia familiar.

La colección de tratados de las Naciones Unidas para referirse a instrumentos internacionales vinculantes en el derecho internacional los define como: tratados, acuerdos, convenios, cartas, protocolos, declaraciones, memorandos de entendimiento, *modus vivendi* y canje de notas.

A pesar de esta diversidad de la terminología, no existe una nomenclatura precisa. De hecho, el significado de los términos utilizados es variable, y puede cambiar según el Estado, la región o el instrumento legal en cuestión. Algunos términos son fácilmente intercambiables: un instrumento al que se denomina acuerdo puede también llamarse tratado.

³¹ Perezniето Castro, Leonel y Silva Silva Jorge Alberto, *Derecho internacional privado*, 2° ed., México, Ed. Oxford, 2015.

Por lo tanto, la denominación asignada a los instrumentos internacionales no tiene normalmente ningún efecto jurídico primordial. La denominación puede responder a los usos más habituales o estar relacionada con el carácter particular o la importancia que las partes le intentan atribuir. El grado de formalidad elegido dependerá de la importancia de los problemas tratados, así como de las implicaciones políticas y la intención de las partes.

El artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas establece: “todo tratado y todo acuerdo internacional celebrado por cualquier Estado Miembro de las Naciones Unidas después de la entrada en vigor de la presente Carta se registrará en la Secretaría y será publicado por ésta a la mayor brevedad posible”³², todos los tratados y acuerdos internacionales registrados o archivados y documentados en la Secretaría desde 1946.

Con los términos tratado y acuerdo internacional, a los que se refiere el artículo 102 de la Carta referida, queda cubierta una gran variedad de instrumentos, a pesar de que la Asamblea General de las Naciones Unidas nunca ha establecido una definición precisa para ambos términos y nunca ha aclarado su relación mutua, el art. 1 de los Reglamentos de la Asamblea General para dar cumplimiento al artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas establece: “todo tratado o acuerdo internacional está necesariamente sujeto a registro sea cual sea su forma o nombre descriptivo”.

No se debe llegar a la conclusión de que la denominación de los tratados es azarosa o caprichosa. La denominación puede hacer referencia al objetivo perseguido o a las limitaciones que han aceptado las partes para el acuerdo a pesar de que la intención real de las partes a menudo se deriva de las propias cláusulas del tratado o de su preámbulo, el término designado podría dar una indicación general de esa intención. Un término en particular podría indicar que el objetivo deseado del tratado es un mayor nivel de cooperación que el que normalmente se busca en tales instrumentos Otros términos podrían indicar que las partes pretenden

³²*Carta de las Naciones Unidas*, disponible en <http://www.un.org/es/sections/un-charter/chapter-xvi/index.html> consultado el 1 de diciembre de 2017.

regular exclusivamente cuestiones técnicas. Por último, la terminología de los tratados puede indicar de la relación del tratado con un acuerdo alcanzado previa o posteriormente.³³

De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas no existen normas consistentes cuando la práctica de los Estados emplea el término tratado como título para un instrumento internacional. Por lo general, el término tratado se reserva para cuestiones de cierta seriedad que requiera acuerdos más solemnes. Sus firmas por lo general se sellan y normalmente requieren una ratificación, El uso del término tratado para instrumentos internacionales ha disminuido considerablemente en las últimas décadas a favor de otros términos.

El término tratado puede ser utilizado como un término genérico común o como un término en particular que se refiere a un instrumento con unas características definidas, como término genérico: se ha venido usando como un término genérico que abarca todos los instrumentos vinculantes en el derecho internacional celebrados entre entidades internacionales, independientemente de su denominación oficial, en la Convención de Viena de 1969³⁴ y la *Convención de Viena* de 1986³⁵ confirman este uso genérico del término tratado, la *Convención de Viena* de 1969 define un tratado como un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos, y con independencia de denominación particular.

A su vez la Convención de Viena de 1986 amplía la definición de los tratados para incluir los acuerdos internacionales en los que las partes son organizaciones

³³*Colección de tratados*, ONU, disponible en <http://www.un.org/es/treaty/untc.shtml> consultado el 1 de diciembre de 2016.

³⁴ *Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969*, disponible en https://www.oas.org/XXXIVGA/spanish/reference_docs/Convencion_Viena.pdf consultado el 2 de diciembre de 2016.

³⁵ *Convención de Viena, sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales*, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/I2.pdf> consultado el 16 de diciembre de 2016.

internacionales, un instrumento debe cumplir algunos criterios para poder ser considerado como un tratado en sentido genérico: en primer lugar, tiene que ser un instrumento vinculante, es decir, las partes contratantes están comprometidas a crear derechos y obligaciones legales; en segundo lugar, el instrumento debe ser celebrado por los Estados u organizaciones internacionales con poder de establecer tratados; en tercer lugar, debe estar regido por el derecho internacional; por último, el compromiso debe hacerse por escrito: incluso antes de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados, la palabra tratado en su sentido genérico se solía reservar para los contratos celebrados por escrito.³⁶

Pese a la definición anteriormente argumentada y para efectos de la presente investigación misma que tomaremos en cuenta, consideramos necesario hacer alusión a la distinción de los términos de instrumentos internacionales entre Convenio o Convención y Protocolo.

a) Convención o convenio

La convención o convenio pueden tener un significado tanto genérico como específico.

Convención como término genérico: en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia se hace referencia a las convenciones internacionales, sean generales o particulares como fuente de derecho, además de la costumbre internacional y los principios generales del derecho internacional, y como fuente secundaria las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia. El uso genérico del término convención abarca todos los acuerdos internacionales, de la misma forma que el término genérico tratado. El derecho positivo también se suele denominar derecho convencional, para distinguirlo de otras fuentes de derecho internacional, como el derecho consuetudinario o los principios generales de derecho internacional. Por consiguiente, el término genérico convención es sinónimo del término genérico tratados.

³⁶ Cfr. *Colección de tratados*, ONU, disponible en <http://www.un.org/es/treaty/untc.shtml> consultado el 16 de diciembre de 2016.

Convención como término específico: mientras que en el siglo pasado el término convención se empleaba habitualmente para los acuerdos bilaterales, actualmente se utiliza en general para los tratados multilaterales formales con un gran número de partes. Normalmente cualquier miembro de la comunidad internacional, o un gran número de Estados, pueden ser parte de una convención. Los instrumentos negociados bajo los auspicios de una organización internacional suelen denominarse convenciones o convenios. Lo mismo ocurre con los instrumentos aprobados por un órgano de una organización internacional.³⁷

b) Protocolo

El término protocolo se utiliza para acuerdos menos formales que los que reciben la denominación de tratado o convenio, el término puede cubrir los diversos tipos de instrumentos entre ellos:

El término protocolo se utiliza para acuerdos menos formales que los que reciben la denominación de tratado o convenio. El término puede cubrir los siguientes tipos de instrumentos:

Un protocolo de firma: es instrumento subsidiario a un tratado y establecido por las mismas partes, dicho protocolo se ocupa de cuestiones auxiliares, como la interpretación de determinadas cláusulas del tratado, aquellas cláusulas formales que no se han insertado en el tratado, o la regulación de cuestiones técnicas, la ratificación del tratado suele la ratificación de dicho protocolo ipso facto.

Un protocolo facultativo de un tratado es un instrumento que establece derechos y obligaciones adicionales a un tratado, por lo general se adopta el mismo día, pero es de carácter independiente y está sujeto a una ratificación aparte, estos protocolos permiten a las partes del tratado establecer entre ellos un marco de obligaciones que van más allá que el tratado general y con las que pueden no estar de acuerdo todas las partes, con lo que se crea un sistema de dos niveles.

Un protocolo basado en un tratado marco es un instrumento con obligaciones sustantivas específicas que implementa los objetivos generales de un marco

³⁷ *Declaraciones y Convenciones que figuran en las Resoluciones de la Asamblea General*, disponible en <http://www.un.org/spanish/documents/instruments/terminology.html> consultado el 16 de diciembre de 2016.

anterior o de una convención marco, estos protocolos aseguran una elaboración de tratados más rápida y sencilla, y se han utilizado sobre todo en el campo del derecho ambiental internacional.

Un protocolo de enmienda es un instrumento que incluye disposiciones para modificar uno o varios tratados anteriores.

Un protocolo de un tratado complementario es un instrumento que incluye disposiciones complementarias para un tratado anterior.

Un acta es un instrumento que contiene un registro de los entendimientos a los que han llegado las partes.³⁸

Dentro de los tipos de protocolos que podemos encontrar para el tema que nos ocupa, la intención es crear un protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos del niño para implementación de la mediación familiar internacional en casos de sustracción internacional de niños, que como se ha comentado con antelación no resulta ser vinculante para los Estados que han firmado la Convención ya que para poder ser vinculante necesita ser firmado por los Estados, pero si es un parteaguas que permite mayor apertura y orientación para los Estados no parte y una oportunidad para los Estados signatarios.

Para la implementación de la mediación familiar internacional se debe coadyuvar con lo que conocemos como el derecho colaborativo:

En el modelo de derecho colaborativo, las partes reciben la asistencia de abogados colaborativos que utilizan técnicas de negociación de solución de problemas en función de sus intereses a fin de resolver la disputa sin recurrir a los tribunales. Cuando no se llega a acuerdo alguno y la cuestión debe resolverse en un proceso judicial, los abogados colaborativos se encuentran inhabilitados para continuar la representación.³⁹

Y del derecho cooperativo:

³⁸ *Ídem*

³⁹ N. Steegh, "Family Court Reform and ADR: Shifting Values and Expectations Transform the Divorce Process", 42 Fam. LQ (2008-2009) 659, p. 667.

El modelo de derecho cooperativo sigue los principios del modelo de derecho colaborativo, con la excepción de que los representantes no se encuentran inhabilitados cuando la cuestión debe llevarse a un tribunal⁴⁰.

1.7. Derecho humano a la paz

Una de las metas principales de los organismos internacionales ha sido la paz, de hecho; es uno de los motivos de la creación de la Declaración Universal de Derechos Humanos⁴¹ y de intenciones previas como el Tratado de Westfalia⁴² así como las convenciones sobre resolución pacífica de controversias internacionales de 1899⁴³ y 1907⁴⁴ respectivamente para la paz entre las naciones.

La Asamblea General de las Naciones Unidas incluyó el tema: Hacia una cultura de la paz en el quincuagésimo segundo periodo de sesiones de la Asamblea en 1997, misma que en 1998 en la resolución A/52/13 definió a la cultura de paz como: “una serie de valores, actitudes y comportamientos que rechazan la violencia y previenen los conflictos tratando de atacar sus causas para solucionar los

⁴⁰ *Ídem* p. 668

⁴¹ Declaración Universal de Derechos Humanos disponible en https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf consultado el 23 de agosto de 2018.

⁴² La Paz de Westfalia y su contexto histórico, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3366/5.pdf> consultado el 23 de agosto de 2018.

⁴³ Convención sobre resolución pacífica de controversias internacionales de 1899 disponible en <https://pca-cpa.org/wp-content/uploads/sites/175/2016/01/Convenci%C3%B3n-de-1899-para-la-resoluci%C3%B3n-pac%C3%ADfica-de-controversias-internacionales.pdf> consultado el 23 de agosto de 2018.

⁴⁴ *Ídem*

problemas mediante el diálogo y la negociación entre las personas, los grupos y las naciones”⁴⁵, y proclamó en el año 2000 el Año internacional de la cultura de la Paz.⁴⁶

Por lo que, la cultura de la paz no solo es entre las naciones, sino que también entre las personas.

Federico Mayor Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura manifestó que:

Es preciso identificar las raíces de los problemas globales y esforzarnos, con medidas imaginativas y perseverantes, en atajar los conflictos en sus inicios. Mejor aún es prevenirlos. La prevención es la victoria que está a la altura de las facultades distintivas de la condición humana. Saber para prever. Prever para prevenir. Actuar a tiempo, con decisión y coraje, sabiendo que la prevención sólo se ve cuando fracasa.

La renuncia generalizada a la violencia requiere el compromiso de toda la sociedad. No son temas de gobierno sino de Estado; no de unos mandatarios, sino de la sociedad en su conjunto (civil, militar, eclesiástica). La movilización que se precisa con urgencia para, en dos o tres años, pasar de una cultura de guerra a una cultura de paz, exige la cooperación de todos. Para cambiar, el mundo necesita a todo el mundo. Es necesario un nuevo enfoque de la seguridad a escala mundial, regional y nacional.⁴⁷

1.8. Derecho humano de acceso a la justicia

La Declaración de la Reunión de alto nivel de la Asamblea General sobre el estado de derecho en los planos nacional e internacional de 2012 de las Naciones

⁴⁵Cultura de la Paz, UNESCO, disponible en <http://unescopaz.uprrp.edu/documentos/culturapaz.pdf> consultado el 23 de agosto de 2018.

⁴⁶ Cfr. Cultura de la Paz, Asamblea General de las Naciones Unidas, disponible en <http://www.un.org/es/ga/62/plenary/peaceculture/bkg.shtml> consultado el 23 de agosto de 2018.

⁴⁷El derecho humano a la paz, Declaración del Director General Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, disponible en http://www.unesco.org/education/pdf/MAYOR2_S.PDF consultado el 23 de agosto de 2018.

Unidas⁴⁸ consideró que el acceso a la justicia es un principio básico para el estado de derecho, manifestando el deber de los Estados para arreglar sus controversias internacionales por medios pacíficos, como la negociación, la investigación, los buenos oficios, la mediación, la conciliación, el arbitraje y el arreglo judicial u otros medios pacíficos de su elección, convencidos de que la independencia del sistema judicial, junto con su imparcialidad e integridad, es un requisito previo esencial para apoyar el estado de derecho y lograr que la justicia se administre sin discriminación.

Siendo relieve el derecho a la igualdad de acceso a la justicia para todos, incluidos los miembros de los grupos vulnerables, y la importancia de la concienciación sobre los derechos jurídicos, comprometiéndose a adoptar todas las medidas necesarias para prestar servicios justos, transparentes, eficaces, no discriminatorios, responsables y que promuevan el acceso a la justicia para todos, entre ellos la asistencia jurídica, reconociendo que los mecanismos oficiosos de justicia, cuando son compatibles con las normas internacionales de derechos humanos, tienen un papel positivo en la solución de controversias, y que todas las personas, deben disfrutar de un acceso pleno y equitativo a esos mecanismos de justicia, reconociendo la importancia del estado de derecho para la protección de los derechos del niño.

A su vez particularmente en el acceso a la justicia la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado mediante la tesis aislada: El acceso a los mecanismos alternativos de solución de controversias, como derecho humano goza de la misma dignidad que el acceso a la jurisdicción del Estado, misma que estipula que además de garantizar el acceso a los tribunales previamente establecidos, reconoce, como derecho humano, la posibilidad de que los conflictos también se puedan resolver mediante los mecanismos alternativos de solución de controversias, siempre y cuando estén previstos por la ley. Ahora bien, en cuanto a los mecanismos alternativos de solución de controversias, se rescata la idea de que son las partes las dueñas de su propio problema (litigio) y, por tanto, ellas son

⁴⁸ *Cfr.* Declaración de la Reunión de alto nivel de la Asamblea General sobre el estado de derecho en los planos nacional e internacional disponible en <https://undocs.org/es/A/RES/67/1> consultado el 23 de agosto de 2018.

quienes deben decidir la forma de resolverlo, por lo que pueden optar por un catálogo amplio de posibilidades, en las que el proceso es una más.⁴⁹

Estableciendo con ello que la justicia no solo es reconocida por Tribunales previamente establecidos sino también por la solución de controversias a través de mecanismos alternativos como la mediación.

1.9. Mecanismos de solución de controversias.

La convivencia en sociedad trae consigo la necesidad de crear normas que reglamenten las normas sociales, jurídicas y de convivencia; sin embargo, a pesar de que existen dichas normas, esto no impide que los miembros de la comunidad puedan transgredirlas, ocasionando con ello una controversia, entendido como un conflicto intersubjetivo de intereses en tanto que la existencia de la pretensión de uno de los interesados se va a encontrar con la resistencia del otro. Este litigio o conflicto provoca el quebranto de la paz social, por lo que se hace necesario buscar mecanismos o sistemas que sirvan para devolver dicha paz a la comunidad.

A lo largo de la historia, el hombre ha utilizado diversos mecanismos para zanjar sus diferencias y superar los conflictos en los que se veía inmerso. Dichos mecanismos han sido tres: la autotutela, la autocomposición y la heterocomposición.⁵⁰

Las formas heterocompositivas para la resolución de conflictos previstas en los modernos ordenamientos jurídicos son dos: el arbitraje y el proceso jurisdiccional.

⁴⁹ Cfr. Tesis Aislada *El acceso a los mecanismos alternativos de solución de controversias, como derecho humano goza de la misma dignidad que el acceso a la jurisdicción del Estado* en Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación disponible en <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx> consultado el 25 de octubre de 2019.

⁵⁰ Cfr. Robles Garzón, Juan Antonio, *Derecho procesal y la paz social*, en Conceptos básicos de derecho procesal civil, 5° edición, España, Ed. Tecnos, 2013.

“Tanto en uno como en otro caso la imparcialidad del tercero permitirá la composición desinteresada del conflicto mediante la aplicación del derecho objetivo”.⁵¹

La autocomposición representa un mecanismo intermedio para la solución de los conflictos que se caracteriza por ser las partes en litigio quienes, por un sacrificio unilateral, bien por mutuo acuerdo en sus respectivas posiciones iniciales mantenidas al tiempo del planteamiento del conflicto, deciden ponerle fin. En ese sentido dentro de esta evolución de los medios de solución de conflictos la autocomposición aparece como una fórmula más civilizada. Este método participa de algunos caracteres de la autotutela en la medida en que, en ambos casos, el conflicto es solucionado por los propios interesados, sin que altere la naturaleza autocompositiva la eventual intervención de un tercero, cuya función se limita a aproximar a las partes al objeto de favorecer el consenso.

Esta posición impide que el tercero pueda imponer coactivamente solución alguna.

A su vez se distinguimos los mecanismos autocompositivos unilaterales y bilaterales, los primeros el allanamiento, que es la conformidad del demandado a la pretensión, y la renuncia, que es la declaración negativa del actor sobre la existencia del derecho que pretende hacerse valer con la demanda.

Son bilaterales el desistimiento, que es el abandono del proceso por parte del demandante sin renunciar al derecho subjetivo material o a la pretensión que exige la conformidad de la parte pasiva, y la transacción, que es el contrato extrajudicial bilateral y recíproco, mediante el cual, las partes interesadas en el conflicto, dando, prometiendo o reteniendo algo, evitan el inicio del litigio o ponen fin al que habían comenzado.

Por su parte dentro de la autocomposición lograda con intervención de un tercero, se distingue a la mediación y a la conciliación.⁵²

⁵¹ *Cfr.* Soletto, Helena, *Presente y futuro de la resolución de conflictos*, en “Mediación y resolución de conflictos: técnicas y ámbitos”, 2º edición, España Ed. Tecnos, 2013.

⁵² *Ídem*

Si bien es cierto que desde el punto de vista doctrinario diversos autores posicionan a la mediación como mecanismo autocompositivo y otros tantos como mecanismo heterocompositivo por sus particularidades.

Desde nuestra perspectiva la mediación resulta ser un mecanismo muy particular ni heterocompositivo ni autocompositivo, no es heterocompositivo en virtud de que el tercero ajeno al conflicto llamado mediador no impone una solución del conflicto, ni autocompositivo porque si bien es cierto que las partes llegan a acuerdos por sí mismas, estas son encaminadas por el mediador es decir; en esencia, las partes no llegarían al acuerdo por sí mismas sin el mediador que permita que dialoguen, por lo que resulta un mecanismo sumamente especial ya que el mediador permite que las partes dialoguen y ellas mismas lleguen al acuerdo, donde psicológicamente si las mismas partes son quienes se obligan existe mayor oportunidad de cumplimiento y satisfacción llegando al ganar-ganar.

1.10. Mediación familiar

A lo largo de su vida, las familias deben hacer frente a diversas situaciones de dificultad, que si no se resuelven adecuadamente producen mucho malestar entre sus integrantes.

El conflicto forma parte inevitable de la convivencia, e imaginar una familia en la que no existan conflictos no es posible ni deseable, puesto que bien gestionado, el conflicto nos permite crecer y desarrollar nuevas y mejores maneras de relacionarnos, de todos los conflictos sociales, los conflictos familiares son los más habituales y los que suelen provocar mayor dolor ya que sus integrantes sufren no sólo por ellos mismos, sino por las personas a las que quieren.⁵³

“El conflicto, sin duda, es circunstancial a la naturaleza humana”⁵⁴,

En situaciones conflictivas donde las partes contrapuestas son miembros de una misma familia no deberían existir ni vencedores ni vencidos, en dichas

⁵³ *La Familia dialoga y llega a acuerdos: mediación familiar*, op. cit

⁵⁴ García Villaluenga, Leticia, *Mediación en conflictos familiares, una construcción desde el derecho de familia*, España, Ed. Reus, 2013, p. 137

ocasiones es necesario demostrar a las familias que poseen alternativas para renovar o restablecer vínculos más sanos y constructivos.⁵⁵

A esto se unen factores tales como que la sociedad actual va en general demasiado deprisa, las nuevas tecnologías y la inmensa cantidad de información que éstas permiten obtener nos impiden pensar con tranquilidad y, en muchas ocasiones, impiden una comunicación fluida entre las personas, esta situación ha provocado que en la mayor parte de las ocasiones sean terceras personas las que resuelvan nuestros conflictos, dentro de una cultura occidental impregnada de sentimientos y de culto de que las garantías únicas se encuentran en la vía judicial. Con la aparición de la figura del mediador y de la mediación, se abre un nuevo cauce, para la solución de los conflictos.

En algunos países la mediación familiar se considera una especialización dentro del campo general de la mediación.⁵⁶

La definición de la mediación familiar es complicada, por la constante evolución de la familia, así como el alcance privado de las cuestiones que se suscitan en el ámbito familiar, lo que incide en la casuística en las relaciones familiares. No obstante se puede señalar que la mediación familiar constituye el proceso de construcción y reconstrucción del vínculo familiar sobre los ejes de la autonomía y de la responsabilidad de las partes afectadas por un conflicto, en cuyo proceso interviene un tercero imparcial, independiente, cualificado y sin ningún poder de decisión, que es el mediador familiar, de este concepto se pueden extraer algunas palabras claves que identifican a la mediación, como conflicto, autonomía de la voluntad, presencia de un tercero independiente de las partes, que de manera cualificada y confidencial facilita la comunicación entre los mediados, con vistas a la búsqueda de acuerdos en el ámbito donde se plantea el conflicto, en este caso dentro de la familia. A estas peculiaridades se pueden agregar algunas cuestiones como que ha de producirse extrajudicialmente, que constituye un método o fórmula

⁵⁵ *Ídem*

⁵⁶ Suares Marines, op. cit. p. 27

de corte autocompositivo, siendo fundamentalmente un instrumento de gestión y/o resolución de problemas que nacen de los conflictos familiares.⁵⁷

La decisión judicial de la autoridad que representa la sentencia judicial se ha revelado ineficaz en muchos de los conflictos familiares que se producen en el derecho de familia. Las decisiones judiciales no suelen satisfacer los intereses de las partes que terminan encadenando un proceso judicial con otro con lo que se agudiza, todavía más, el conflicto original; por eso, aunque la referida decisión de autoridad ha de mantenerse como última ratio de la realización social del derecho, debe ser evitada cuando los intereses en juego y las circunstancias de las personas involucradas en un conflicto jurídico, que permitan la utilización de medidas alternativas como la mediación.⁵⁸

En los conflictos familiares surgen de un contexto emocional delicado y se caracterizan por su alta densidad y complejidad que engloba fuertes emociones y sentimientos.⁵⁹

La definición de la mediación familiar es complicada, por la constante evolución de la familia, así como el alcance privado de las cuestiones que se suscitan en el ámbito familiar, lo que incide en la casuística en las relaciones familiares, no obstante se puede señalar que la mediación familiar constituye el proceso de construcción y reconstrucción del vínculo familiar sobre los ejes de la autonomía y de la responsabilidad de las partes afectadas por un conflicto,⁶⁰ donde “la mediación es un instrumento desde la paz para la paz”.⁶¹

⁵⁷ Cobas Cobiella, María Elena, *Mediación familiar*, op. cit.

⁵⁸ Cfr. Corvo, López, Felisa-María, *La mediación como forma de solución del conflicto familiar*, en Llamas Pombo, Eugenio, coordinador, “Nuevos conflictos del derecho de familia”, España, Ed. LA LEY Wolters Kluwer, España, 2009, p. 269

⁵⁹ Ibidem p. 270

⁶⁰ Cobas Cobiella, María Elena, op. cit.

⁶¹ Cfr. Corvo, López, Felisa-María, op. cit. p. 273

La mediación ostenta una naturaleza interdisciplinaria, se nutre de diversas fuentes y ello hace que tenga su propio cuerpo teórico, pero guardando distancias con estas disciplinas que inciden en ella, pero no la agotan.⁶²

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado y ha manifestado mediante una tesis aislada: Mediación como medio de justicia alternativo. sus características y finalidad (legislación aplicable para la ciudad de México)⁶³ que:

...La mediación es un procedimiento voluntario mediante el cual las personas físicas o jurídicas, con el apoyo de un mediador, pueden comunicarse y negociar, para encontrar de manera amigable y satisfactoria la solución legal a sus problemas de carácter civil-mercantil, familiar, penal y justicia para adolescentes (en los casos señalados en la ley). Entre sus características están que es un método alternativo para resolver controversias, mediante el cual dos partes en conflicto logran conciliar sus intereses; flexible; no controversial, pues su finalidad no es someter a la contraparte a un juicio, sino armonizar una solución satisfactoria para ambas partes; interviene un tercero ajeno al problema, denominado mediador, quien entre otros atributos es ser neutral, imparcial y deberá guardar el principio de confidencialidad; es menos costoso que el procedimiento judicial y la solución puede ser más rápida; ofrece un entorno amigable para el tratamiento de los intereses y conflictos a exponer; y las partes son quienes proponen la solución del conflicto, pues el mediador actúa como facilitador de la comunicación entre ellas, sin proponer soluciones, pero buscando la equidad entre aquéllas. Tiene como objetivo fomentar una convivencia social armónica, a través del diálogo y la tolerancia, mediante procedimientos basados en la prontitud, la economía y la satisfacción de las partes. Así, como método de solución de conflictos, pretende evitar la apertura de procesos judiciales de carácter contencioso y/o poner fin a los ya iniciados.

⁶² Cobas Cobiella, María Elena, op. cit.

⁶³ Cfr. *Mediación como medio de justicia alternativo. sus características y finalidad (legislación aplicable para la ciudad de México)* en Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación disponible en <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx> consultado el 20 de noviembre de 2019.

1.10.1. Proceso de la mediación familiar

La mediación es un proceso voluntario que se lleva a cabo con carácter confidencial, en el que una persona sin intereses creados, y que ha recibido la formación necesaria, a la que se denomina el mediador, presta ayuda a las partes para llegar a un acuerdo negociado en relación con una controversia o diferencia, y en el que las propias partes están en control de la decisión de zanjar la cuestión y los términos de cualquier solución.⁶⁴

Las partes buscan a un tercero experto que les ayude a hacer lo que ellos por sí solos no son capaces; ponerse de acuerdo. la mediación familiar es un espacio para que esa comunicación fluya; la cultura de la mediación supone, por tanto, una cultura de la comunicación, porque la mediación pretende facilitar que las personas encuentren las posibles soluciones por ellas mismas de un modo dialogado⁶⁵

La mediación no es un proceso tasado o cerrado, sino que se ha ido desarrollando como una práctica y, como en toda práctica se ha ido gestando a lo largo del tiempo distintas corrientes que otorgan diversas definiciones a la mediación familiar como lo son:

El modelo tradicional-lineal o llamado Harvard 1989 que estipula que la mediación familiar es el arte de lograr que dos o más partes con intereses en conflicto puedan llegar a un acuerdo para solucionarlo, el camino para tal acuerdo es el dialogo entre ellos, facilitado por el mediador.

El modelo circular-narrativo de Sara Cobb 1990 considera que la mediación es el proceso en el que el mediador ayuda a las partes a solucionar sus disputas

⁶⁴ *Servicios de ombudsman*, ONU disponible en <http://www.un.org/es/ombudsman/medservices.shtml> consultado el 16 de diciembre de 2016.

⁶⁵ Cobas Cobiella, María Elena, *Mediación familiar. algunas reflexiones sobre el tema*, Revista Boliviana de Derecho 2014, ISSN 2070-8157, disponible en <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=427539932003> consultado el 15 de noviembre de 2016

entendiendo por disputas un conflicto entre dos o más personas incapaces de manejarlo.⁶⁶

El modelo transformativo de Bush y Folger en 1994: la mediación familiar no consiste en descubrir y rescatar aportaciones de las partes que permitan una base entente y un acuerdo final, sino el de examinar toda la producción de las partes para reconocer y destacar las oportunidades de transformación que contienen.

La mediación familiar es un proceso estructurado en el transcurso del cual un mediador imparcial permite a los miembros de una familia en crisis, generalmente los progenitores, hablar de manera constructiva del conflicto. El objetivo es facilitar la comunicación y el intercambio para resolver el conflicto y discutir cómo van a cuidar a sus hijos en el futuro para encontrar soluciones que convengan a todos los miembros de la familia afectados por el conflicto.

Las características de la mediación en general y que particularmente se aplican a la mediación familiar son:

Carácter confidencial: a mediación puede ayudar a proteger su privacidad, ya que, a diferencia de los tribunales, la mediación es un procedimiento de carácter confidencial.

Procedimiento oficioso y flexible: la mediación no es como un tribunal, que es de carácter oficial y funciona de conformidad con normas estrictas;

Ausencia de prejuicios: el proceso es confidencial; en consecuencia, las deliberaciones que se celebran durante la mediación, las propuestas formuladas y los documentos elaborados en relación con la mediación no pueden utilizarse más adelante como pruebas ante los tribunales. Por otro lado, ni el mediador ni los participantes pueden prestar testimonio en los tribunales sobre lo acontecido durante la mediación.

Control: las partes mantienen el control; a menos que ambas estén de acuerdo con las condiciones de la solución, no hay acuerdo.

⁶⁶ Souto Galván Esther, *Mediación familiar*, España, Ed. Dykinson, 2012, p. 29

Seguridad: el mediador no es un juez y no puede obligar a las partes a aceptar ningún tipo de decisión.⁶⁷

La mediación constituye un mecanismo de resolución extrajudicial de conflictos que se aplica en el marco de las relaciones familiares, que nace de los propios recursos que tienen la familia y las partes para tomar sus propias decisiones, apreciándose como un método autocompositivo; habida cuenta que los propios particulares son los que deciden sobre el conflicto, sin que la solución sea tomada por una tercera persona.

En segundo lugar, ostenta autonomía propia que la diferencia de otras figuras que pueden parecer como afines, el arbitraje, por ejemplo, o la terapia familiar, por ejemplo. La mediación familiar se ocupa de los llamados conflictos estructurales, de lealtades, de ausencia fundamentalmente, que son los desacuerdos tópicos en las parejas, que afectan la patria potestad, el reparto de bienes, etc., cuando hay nuevas parejas, nuevos hijos, custodia etc., así como el conocido como conflicto de lealtad muy típico en situaciones de divorcio, en que los hijos se ven presionados por los padres a asumir la lealtad de uno en detrimento del otro. Este tipo de situaciones conflictivas se presentan con mucha frecuencia, en estos casos se emplea una mediación terapéutica donde además de logran los acuerdos y se modifican las pautas relacionales. En mediación, igualmente se puede conocer de otro tipo de conflicto, que es el llamado por ausencia, que se produce cuando hay abandono parental, finalmente se habla también, de conflictos de invalidación, que se produce en situaciones de violencia de género, malos tratos, etc., más vinculado a la mediación penal, que, a la familiar, aunque han de tratarse de forma pareja por la interrelación entre ambas.⁶⁸

⁶⁷ *Servicios de ombudsman y mediación* disponible en <http://www.un.org/es/ombudsman/medservices.shtml> consultado el 16 de diciembre de 2016.

⁶⁸ Cobas Cobiella, María Elena, op. cit.

Los ámbitos en los que cabe instar la mediación familiar son aquellos derivados de crisis matrimoniales y de pareja donde la mediación ha experimentado mayor desarrollo, pero podría abarcar otros aspectos con el fin de coadyuvar.⁶⁹

Desde hace unos años se plantea si los problemas de vulneración de los derechos de guarda y custodia en supuestos de sustracción internacional de menores se resuelven del modo adecuado mediante la aplicación de los Convenios internacionales en la materia, especialmente del Convenio de la Haya de 1980 o, si, por el contrario, estos han quedado desfasados a razón de la tipología de casos para los que están diseñados y no responden a la realidad actual. Hoy día se comienza a poner en práctica nuevas formas de solución de este tipo de conflictos. Una de ellas es la mediación, que surge como alternativa a la vía jurisdiccional, y cuyas ventajas palpables son las que siguen: Origina menores costes, tanto al particular como al Estado; constituye un medio más rápido, pues ofrece una solución corto plazo; permite que los problemas familiares en los que aparece involucrado uno o varios menores permanezcan dentro del ámbito de la familia, sin inmiscuir a los medios de comunicación y a las autoridades, ya gubernamentales, ya judiciales, ni hacerlos públicos, que, en la mayoría de los casos, puede resultar traumático para el menor (uno de los objetivos de la mediación es aminorar los daños psicológicos del menor, en otras palabras, garantiza la confidencialidad del asunto; el acuerdo alcanzado se basa, exclusivamente, en la autonomía de la voluntad, por lo que es más posible que las partes queden satisfechas y cumplan voluntariamente. Con un mediador bien formado en mediación familiar internacional y, a ser posible, con el asesoramiento de un abogado que conozca a fondo la materia, se ahorran las partes el riesgo de acudir a unas autoridades que, muy probablemente, desconozcan la correcta aplicación de los Convenios. La mediación, que ahora también se abre al Derecho de familia (en tanto se trate de materias disponibles), surgió como una forma amistosa de dirimir conflictos en el ámbito civil y comercial. Por su parte el Parlamento Europeo para casos de sustracción de menores expone, de hecho, que conviene desarrollar y reforzar aún más la función del mediador en

⁶⁹ Cfr, *Ibidem* p. 274

este contexto. La mediación puede ser un buen medio para aproximar a las partes e invitarlas a llegar a un acuerdo cuando el traslado o retención ilícita ya se ha producido, pero, al contrario de los Convenios existentes en la materia, también puede lograr un acercamiento previo y evitar que la sustracción se perpetre. Parece tratarse de un mecanismo más ventajoso que el recurso a los tribunales, si bien no existe garantía de que se alcance finalmente un acuerdo y, en principio, no impide que igualmente se reclame en juicio más tarde. El éxito viene dado si se logra dar una solución al supuesto y todas las partes respetan el acuerdo de forma voluntaria. La esperanza de la resolución de conflictos por mediación radica en la confianza en ello, y es por lo que métodos como la mediación o la conciliación han sido llamados por algunos autores métodos dulces de resolución de conflictos; por supuesto, la mediación no puede suponer un retraso en la restitución del menor.

Si bien la mediación puede resultar interesante en otros supuestos, existe una serie de casos donde lo es especialmente. Se trata de tres hipótesis en que se da un obstáculo a la restitución del menor al lugar de su residencia habitual: 1) el supuesto no se haya dentro del ámbito de aplicación de los Convenios o del Reglamento europeo; 2) el menor se halla en paradero desconocido; 3) algún motivo de denegación del retorno del menor resulta operativo, son casos en los que, por no poder darse otra solución, la mediación se presenta como la única opción viable.

En cualquier caso, la superioridad de la mediación frente a las vías contenciosas de resolución de conflictos radica en que, por regla general, unos progenitores inclinados a celebrar este tipo de acuerdo amistoso son unos progenitores prestos a su cumplimiento.⁷⁰

Atendiendo a la particularidad de asuntos que pueden ser mediables no es limitativo en virtud de que solo manifestaríamos que quedarían fuera aquellos que vayan en contra de la dignidad humana, contemplan derechos irrenunciables o afecten a terceros pudiendo ser en un sentido amplio todos los conflictos familiares.

⁷⁰ Carrillo Lerma, Celia, *Mediación familiar internacional y sustracción de menores*. Revista Castellano-Manchega de Ciencias sociales 2015, ISSN 1575-0825 disponible en <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=322142549013>, consultado el 16 de diciembre de 2016.

Particularmente la mediación consta de tres etapas: premediación, mediación y remediación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado mediante una tesis aislada ofreciendo una oportunidad de homogeneizar el procedimiento dentro del país.

Procedimiento de mediación sus etapas (legislación aplicable para la Ciudad de México).⁷¹

Las etapas del procedimiento de mediación son tres, pre-mediación, mediación y la elaboración del convenio. Así, este procedimiento inicia con la solicitud ya sea escrita, que podrá presentarse en el Centro de Justicia Alternativa o en sus módulos, mediante carta, telegrama, correo electrónico u oral, que se puede formular personalmente en las oficinas de dicho centro, sus módulos o por vía telefónica. Una vez presentada la solicitud conjunta o separadamente, se debe llevar a cabo una sesión de pre-mediación con cada una de las partes. Cuando la solicitud de inicio del procedimiento de mediación la realice sólo uno de los involucrados en el conflicto, el solicitante deberá proporcionar el domicilio completo de los demás interesados para que el Centro de Justicia Alternativa le dé una invitación para que éste la entregue a través de alguien de la confianza del mediado, correo certificado, pegue en la puerta o deposite debajo de la misma a la persona con quien busca resolver el conflicto, llamado invitado. El objeto de la invitación es que aquél se presente a una sesión de pre-mediación con un documento oficial de identificación vigente, expedido por alguna autoridad o dependencia de gobierno, federal, local o municipal, y una copia del mismo o, en su caso, del instrumento con el que acredite su representación legal en la etapa de mediación, se proporciona a los mediados la orientación y documentación explicativa del provecho del procedimiento de mediación. Si el invitado hace caso omiso a la invitación que envíe el centro, el solicitante puede pedir que se formule una segunda invitación. En el supuesto de falta de respuesta a la segunda invitación o manifestación expresa de no participar, se cerrará el

⁷¹ *Cfr.* Procedimiento de mediación sus etapas (legislación aplicable para la Ciudad de México), disponible en Semanario Judicial de la federación <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/Tesis.aspx>, consultado el 20 de noviembre de 2019.

expediente. En el caso de que el invitado manifieste oportunamente su voluntad de participar en la mediación, se hará del conocimiento del solicitante, así como la fecha y hora que se señale para que asistan a la sesión inicial de mediación. En la sesión inicial se da un encuentro entre el mediador y sus mediados; se recuerdan y firman las reglas de la mediación; se firma el convenio de confidencialidad; y se narra el conflicto. En esta sesión, el mediador recuerda a los mediados el objeto y alcance de la mediación y les informa la posibilidad de dar por terminada la mediación si así conviene a sus intereses, o si el mediador detecta que se da alguna de las circunstancias a las que se refiere la fracción XII del artículo 21 de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, es decir, cuando exista falta de respeto a las reglas para conducirse en la mediación, por parte de uno o ambos mediados; exista falta de colaboración en uno o ambos mediados; uno o ambos mediados falten a dos sesiones consecutivas sin justificación o uno de ellos a tres sesiones sucesivas sin causa justificada; la mediación se vuelva inútil o infructuosa para la finalidad perseguida; y alguno de los mediados o ambos lo soliciten. Posteriormente, se pasa a la etapa de análisis del caso y construcción de la agenda, tras la exposición de los motivos que los llevaron a aceptar la mediación y de las particularidades de su conflicto. Los interesados y el mediador determinarán la agenda para establecer la temática a trabajar, la periodicidad de las sesiones y la fecha y hora para la siguiente sesión. En esta etapa se identifican los puntos en conflicto; se efectúa un reconocimiento de la corresponsabilidad; se identifican los intereses controvertidos y las necesidades reales generadoras del conflicto; se atiende el aspecto emocional de los mediados; se listan los temas materia de la mediación; y se atienden los temas de la agenda. Después, se procede a la construcción de soluciones, donde se aportan alternativas; se evalúan y seleccionan alternativas de solución; se revisan y consensúan acuerdos; finalmente, se elabora el convenio y, en su caso, firma del que adopte la forma escrita.

La pre-mediación contempla el primer acercamiento de las partes (solicitante o solicitantes) con el mediador solicitando la mediación donde se analiza si el conflicto es mediable o no, se proporcionan todos los datos de las partes y se invita

al requerido o requeridos a participar en la mediación, por supuesto existen diversas vías de realizar esta etapa dependiendo la legislación aplicable.

La mediación es la etapa como ya la hemos analizado donde se desarrolla como tal el mecanismo con sus reglas muy particulares dependiendo cada legislación.

La remediación comprende la etapa de seguimiento de la mediación para el cumplimiento del acuerdo.

1.10.2. Mediadores familiares

El papel del mediador también resulta distinto al que pueden realizar los psicólogos, trabajadores sociales e incluso abogados o juristas, de ahí que cuando se actúa como mediador, la posición en relación con los mediados es imparcial y neutral, no actúa como protagonista del proceso de mediación. Si las partes ven al mediador como terapeuta, psicólogo o jurista por ejemplo pedirán opiniones, y eso desvirtúa la esencia de mediar, que es darle el poder a la pareja de hallar una solución a su problema.⁷²

A esto se unen factores tales como que la sociedad actual va en general demasiado deprisa, las nuevas tecnologías y la inmensa cantidad de información que éstas permiten obtener nos impiden pensar con tranquilidad y, en muchas ocasiones, impiden una comunicación fluida entre las personas. Esta situación ha provocado que en la mayor parte de las ocasiones sean terceras personas las que resuelvan nuestros conflictos, dentro de una cultura occidental impregnada de sentimientos y de culto de que las garantías únicas se encuentran en la vía judicial. Con la aparición de la figura del mediador y de la mediación, se abre un nuevo cauce, para la solución de los conflictos. Las partes buscan a un tercero experto que les ayude a hacer lo que ellos por sí solos no son capaces; ponerse de acuerdo.⁷³

⁷² Cobas Cobiella, María Elena, *op. cit.*

⁷³ *Ídem*

Se considera al mediador como un tercero imparcial, independiente, cualificado y sin ningún poder de decisión, que es el mediador familiar⁷⁴

La labor de la persona mediadora será acompañar a la familia en dificultad, favoreciendo que puedan volver a sentirse capaces de tomar sus propias decisiones utilizando sus propios recursos. Recursos que, probablemente, ahora están escondidos detrás de aquellas emociones de las que hablábamos anteriormente, pero que siguen estando dentro de cada uno.⁷⁵

1.11. Mediación familiar internacional

Los conflictos privados internacionales en general, y los familiares con elementos de extranjería en particular, presentan una especial complejidad por la presencia de factores relacionados con la propia naturaleza de las situaciones vinculadas con varios países. Por ejemplo, la distancia geográfica entre las personas implicadas y consecuente diferencia horaria, que dificulta la comunicación, las diferencias idiomáticas, la eventual colisión de contextos culturales y religiosos basados en valores y principios diversos, la interacción de dos o más sistemas jurídicos, y la necesidad de acudir a la cooperación internacional para su resolución.

En este marco los sistemas extrajudiciales como la mediación se presentan especialmente atractivos frente a los tradicionales sistemas judiciales, el uso de la mediación ha sido impulsado tanto legalmente como en la práctica por múltiples organizaciones, entre las que destaca en el ámbito de la protección de menores y en el de la sustracción en particular la labor desarrollada por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado la cual ha trabajado en las últimas décadas en la promoción de soluciones amistosas en el concreto ámbito de las relaciones familiares internacionales reguladas por los convenios adoptados en su seno, ya que algunos de ellos animan a recurrir a la mediación en sus respectivos campos de actuación.

⁷⁴ *Ídem*

⁷⁵ La Familia dialoga y llega a acuerdos: mediación familiar, op. cit.

Es el caso del Convenio de La Haya sobre sustracción, pero también el de los relativos a la protección de los niños de 1996, protección de adultos de 2000 y cobro internacional de alimentos de 2007. Fuera del entramado convencional elaborado por la organización también destaca el esfuerzo emprendido por impulsar el diálogo entre culturas jurídicas alejadas en el marco del Proceso de Malta, que acaba de cumplir diez años desde su lanzamiento en marzo de 2004. Éste se concibe como un diálogo entre jueces y funcionarios de, por un lado, distintos Estados contratantes de los Convenios de La Haya sobre sustracción de 1980 y protección de menores de 1996 y, por otro lado, Estados no contratantes de tales instrumentos cuyos sistemas jurídicos se basan o están influenciados por el Derecho islámico o *Shariah*.

El principal objetivo de esta iniciativa es mejorar la cooperación en la resolución de casos transfronterizos en los que se ven envueltos menores con vistas a encontrar soluciones en situaciones en que no resulta de aplicación el entramado legal existente, incluyendo el fomento de la mediación internacional. Además, se han redactado Guías de Buenas Prácticas para fomentar la aplicación efectiva de los Convenios de La Haya, destacando especialmente en esta materia la Guía de 2012 del Convenio sobre sustracción dedicada a la mediación. De los trabajos de La Haya es posible extraer una serie de directrices que se encuentran en la base del éxito de experiencias mediadoras. Por ejemplo, la necesidad de valorar la aptitud del caso para ser mediado y una vez determinado lo anterior, la relevancia de elegir el tipo de mediación más conveniente (directa, indirecta, simple, co-mediación, bicultural bilingüe...). También es imprescindible hacer hincapié en la formación de los mediadores, ya que la misma ha de adaptarse a las necesidades de las situaciones privadas internacionales, lo que incluye la aptitud intercultural, la habilidad idiomática y, aunque el asesoramiento jurídico no forme parte de su labor, el conocimiento de los instrumentos jurídicos aplicables, tanto internacionales como nacionales.⁷⁶

⁷⁶ Azcárraga Monzonís, Carmen, op. cit.

Por lo tanto, la mediación ocupa un lugar importante en tratados o acuerdos internacionales de gran prestigio e importancia. Así, si nos limitamos a asuntos de familia.⁷⁷

A pesar de ser una institución nueva, la mediación tiene ya firmes presupuestos sobre los que se asienta, los cuales no son estáticos ni eternos, sino que, como todo producto humano, están sujetos a evolución, los presupuestos en los que se basa la mediación afectan a la cultura en la cual esta tiene lugar, pero, al mismo tiempo, la cultura es un proceso recursivo, los afecta a ellos, por tanto, los presupuestos que hoy se enuncian pueden variar o ser mejorados en pocos años, dentro de estos principios encontramos 4: ideología, voluntariedad, neutralidad y confidencialidad.⁷⁸

La mediación familiar internacional pretende resolver los conflictos familiares que conciernen al menos a dos países. Por ejemplo, cuando los progenitores se separan y uno de ellos se va a vivir al extranjero.

La participación en una mediación es voluntaria. En un primer momento, el mediador se entrevista separadamente con cada uno de los progenitores con el objetivo de determinar si el proceso de mediación es lo más conveniente para ellos y si los dos están preparados para adquirir este compromiso.

Durante el procedimiento de mediación, las partes buscan, exploran y formulan juntos propuestas que les permitan llegar a un acuerdo. Siendo los únicos en tomar decisiones y por eso mantienen el control sobre el resultado de la mediación. Pueden, en todo momento, suspender o terminar la mediación si esta no les conviene.

Cada participante está invitado a pedir la opinión de un asesor jurídico independiente sobre las diferentes propuestas antes de redactar el acuerdo de

⁷⁷ González Martín, Nuria, *La mediación en casos de sustracción internacional de menores por uno de los progenitores y los acuerdos voluntarios transfronterizos: el caso mexicano*, Boletín Mexicano de Derecho Comparado 2014, XLVII, ISSN 0041-8633 disponible en <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=42732620002> consultado 12 de noviembre del 2016, traducción realizada por el autor de la tesis.

⁷⁸ Suares, Marinés, *Mediando en sistemas familiares*, Argentina, Ed. Paidós, 2015. p. 28

mediación. El acuerdo de mediación puede también llamarse un memorando de entendimiento o un resumen de la mediación. Según el país, el acuerdo que resulta de una mediación puede llamarse también: protocolo de acuerdo, contrato de entendimiento, memorándum de entendimiento, proyecto de acuerdo o proyecto de entendimiento.

Los participantes tienen la posibilidad de dar a su acuerdo de mediación un valor jurídico, mediante el reconocimiento por la autoridad judicial competente.

Las palabras intercambiadas durante la mediación son estrictamente confidenciales, con la excepción de los casos que presenten un riesgo serio para los niños o para uno de los participantes en la mediación. Esas excepciones varían de un país a otro,⁷⁹ muy similar al proceso de mediación familiar general.

Es un hecho notorio el proceso de internacionalización que en nuestros días sufren las relaciones de familia, lo cual ha dado lugar a que se multipliquen los matrimonios y las uniones entre personas de distinta nacionalidad. A su vez este proceso ha coincidido con un incremento generalizado de las crisis matrimoniales y de ruptura de parejas, dando ello lugar a un cada día mayor número de conflictos familiares que se pueden calificar como de transfronterizos. Son supuestos que pueden ser objeto de una mediación familiar internacional, en tanto en cuanto estaríamos ante una situación litigiosa con la presencia de un elemento transfronterizo, en un sentido amplio.⁸⁰

En la Unión Europea parece que se ha tomado conciencia real del papel que en la práctica puede desempeñar las modalidades alternativas de resolución de conflictos en general y la mediación en particular, en la resolución de los conflictos familiares de alcance transfronterizo, conflictos referidos principalmente tanto a

⁷⁹*Internacional family mediator*, disponible en http://www.ifm-mfi.org/es/seccion_de_la_guia_1 consultado el 16 diciembre de 2016.

⁸⁰ Ybarra Bores, Alfonso, *Mediación familiar internacional, la directiva sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles y su incorporación al derecho español*, disponible en [file:///C:/Users/erika/Downloads/estudio_YBARRA_Alfonso%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/erika/Downloads/estudio_YBARRA_Alfonso%20(1).pdf) consultado el 16 de diciembre de 2016.

cuestiones vinculadas al ejercicio de la autoridad parental derecho de custodia y visitas de los hijos como a la fijación de asignaciones para alimentos.⁸¹

Consecuencia de este nuevo enfoque, en el programa de la Haya adoptado en Consejo Europeo de Bruselas de noviembre de 2004 y, particularmente, en el Plan de Acción del Consejo y de la Comisión por el cual se aplicaba el primero, se destacó la necesidad de formalizar durante el año 2006 un instrumento comunitario en concreto, una Directiva sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles. Con este concreto objetivo, en abril de 2002 se presentó por la Comisión el Libro Verde sobre las modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito civil y mercantil. El Libro abordó las modalidades conocidas como *Alternative Dispute Resolution*, caracterizadas por la intervención de un tercero imparcial e independiente, incluyéndose entre ellas de una manera particular la figura de la mediación.⁸²

Pese a que la experiencia ha nacido en casos de sustracción internacional de menores y esta ha estado funcionando como lo analizaremos más adelante, la mediación como bien se ha mencionado no es un proceso tasado por lo que es un parteaguas para casos de divorcio, alimentos, sucesiones entre otros.

En palabras de González Martín: “los desafíos de la mediación familiar internacional es pensar que estos casos implican más que un conocimiento de leyes familiares, es decir, estos casos conllevan, por ejemplo, emociones complejas y la especialización en la mediación.⁸³”

Aunado a ello deben de romperse las barreras para la homologación en la formación de mediadores, la diversidad cultural con relación en los diferentes sistemas jurídicos y la distancia donde un punto a vencer es la regulación del uso de las tecnologías de la comunicación en las ODR.

⁸¹ *Ídem*

⁸² *Ídem*

⁸³ González Martín Nuria, “Sustracción Internacional parental de menores y mediación”, en Guerra Hernández Víctor Hugo et al. (coord.), *Derecho Familiar Internacional, metodología para su estudio homenaje a Haydeé Barrios*, Colombia, Ed. Biblioteca Jurídica Diké, 2014, p. 915 y 916.

1.11.1. Mediadores familiares internacionales.

Particularmente para la sustracción internacional de niños que es donde existe un reconocimiento y avance de la mediación familiar internacional a nivel global existe una figura denominada *cross border family mediators* es una red que reúne a mediadores familiares en todo el mundo que fueron entrenados para lidiar con conflictos familiares transfronterizos,⁸⁴ pero que como mencionamos anteriormente esto no está cerrado únicamente a casos de sustracción, sino que, la experiencia ha permitido que otros conflictos familiares transfronterizos se puedan dirimir.

La formación de mediadores en conflictos transfronterizos sigue siendo un campo relativamente nuevo. La experiencia hasta ahora ha encontrado que incluso mediadores bien entrenados y experimentados necesitan una formación especializada para afrontar el reto de la mediación de conflictos familiares internacionales.

El Comité de Ministros del Consejo de Europa y la Conferencia de La Haya han establecido hace tiempo la necesidad de la formación de mediadores transfronterizos, en la recomendación N° R (98) 1 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre la mediación familiar se establece que los Estados deben velar por que existan mecanismos adecuados para garantizar la existencia de procedimientos para la selección, formación y cualificación de los mediadores y que las normas para ser alcanzado y mantenido por los mediadores. En relación con los asuntos internacionales de la recomendación continúa afirmando: teniendo especialmente en cuenta la naturaleza de la mediación internacional, Si se requieren mediadores internacionales para la formación específica.

Por su parte la recomendación (2002) 10 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre la mediación en materia civil sostiene que los Estados deben considerar la adopción de medidas para promover la adopción de normas adecuadas para la selección, las responsabilidades, la formación y la cualificación

⁸⁴ *Cross border family mediators* disponible en <http://crossbordermediator.eu/> consultado el 16 de diciembre de 2016.

de los mediadores, incluyendo los mediadores que se ocupan de asuntos internacionales.

La Conferencia de La Haya en sí dedica el Capítulo 3 de la Guía de Buenas Prácticas en virtud del Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores Mediación (2012) para la formación tema especializado para la mediación en los casos de sustracción de niños / Protección de la calidad de la mediación. Con particular énfasis en la necesidad de mediadores especialmente cualificado.

La sustracción de menores debe ser preferiblemente llevada a cabo por mediadores familiares con experiencia adecuada y una formación especial, normas de calificación y programas de entrenamiento pueden ser establecidos por los Estados para apoyar la mediación en tales casos.

El informe de investigación realizado por la Universidad Católica de Lovaina, en el contexto de la Formación proyecto financiado por la Justicia Civil de la Unión Europea en el Internacional de Mediación Familiar examina las cuestiones y los conflictos que enfrentan las familias internacionales, ofrece una visión general de la familia de mediación y la familia capacitación en mediación en Europa y expone los retos de mediadores familiares transfronterizas y así esbozar las habilidades y conocimientos necesarios que por lo tanto debe ser incorporado a la formación en mediación familiar internacional que debe cumplir con estos desafíos.

Por último, es necesario establecer ciertas normas en el ámbito de la mediación familiar internacional. Los mediadores deben poseer un alto grado de conocimiento y la sensibilidad en lo que respecta a la mediación transfronteriza intercultural; por lo que se ha pensado que sería útil establecer un código de conducta para la mediación familiar internacional que cubre la confidencialidad, la extensión del campo, así como las cuestiones legales relativas a la ejecución de los acuerdos. La formación debe depender en gran medida de la interacción y el juego de roles, dando mediadores experiencia de primera mano y dibujo en sus diferentes orígenes. Por otra parte, el campo se beneficiaría de la creación de un registro internacional de mediadores transfronterizos calificados, el establecimiento de normas para la formación, acreditación y supervisión continua.

En la mediación transfronteriza a menudo los mediadores están llamados a trabajar con los casos de mayor conflicto. Por esta razón, necesitan estar bien entrenados y experimentados profesionales. Que deberían haber tenido una formación jurídica, psicosocial o educativo inicial y experiencia profesional, estar familiarizado con la dinámica del conflicto se intensificó y tener algún tipo de experiencia personal o profesional que trabaja con parejas de diferentes orígenes culturales. Sin embargo, la práctica y la formación de los estados miembros de la Unión Europea varía ampliamente: hay países como Inglaterra y Gales y Austria, donde la mediación familiar está muy establecido y generalizado, la capacitación a fondo está disponible, los estándares mucho tiempo se han establecido y la legislación está en su sitio y hay otros países de la mediación familiar cui está empezando a ser pionera, con muy poco de práctica y formación especializada en este campo que sea. Por lo tanto, dado que los mediadores experimentados no siempre están disponibles, puede que sea necesario para emparejar moras experimentado con menos mediadores experimentados.

Los documentos oficiales que se ocupan de los contenidos de la pantalla de formación mediación transfronteriza de amplio consenso. La exposición de motivos de la Recomendación R (98) 1 del Comité de Ministros a los estados miembros sobre la mediación familiar menciona los siguientes temas:

derecho de familia y derecho internacional privado relativas a la custodia, el acceso y el secuestro de niños, retos y temores que enfrentan los padres que desean conservar la responsabilidad compartida de los padres a través de fronteras.

La exposición de motivos prosigue afirmando que los mediadores internacionales tendrán que trabajar de forma flexible (usando una variedad de modelos, para la mediación ejemplo lanzadera, videoconferencia, etc.) con el fin de mediar a través de distancias y será necesario el conocimiento de idiomas extranjeros o la capacitación y formación en el uso apropiado de los intérpretes y otros expertos que se consideren necesarias en cada caso concreto.

A medida que la Guía de Buenas Prácticas (Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado Oficina Permanente 2012: 38-39) señala, se debe impartir la formación de mediadores con el conocimiento y las habilidades

siguientes: conocimiento socio-psicológica y jurídica pertinente, el reconocimiento de la capacidad de partes para recurrir a la mediación, la identificación de dificultades y posibles patrones de abuso y competencias y habilidades lingüísticas interculturales así como la familiaridad con los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales pertinentes, capacidad para llamar la atención de los padres a las necesidades del niño, instándolos a incluir al niño en el proceso de la competencia para ayudar a los padres para llegar a acuerdos que pueden ser implementadas en todos los sistemas legales pertinentes en el caso de la sustracción internacional de menores.

En cuanto a los aspectos psicosociales de la mediación familiar transfronteriza es importante difundir información y facilitar el intercambio sobre la cuestión de la dinámica de los conflictos en las familias binacionales, por ejemplo, de la notoriedad cuando las parejas separadas temas tales como la distancia a su país de origen, disponibilidad y contacto para miembros de la familia sobre una base regular y las oportunidades de trabajo de repente se convierten en un problema e incluso a veces mortales (que a menudo no se entiende por los antiguos socios). Cuando cambian las circunstancias puede llegar a ser necesario que la madre para volver a trabajar o ella puede necesitar más ayuda con el cuidado de niños sobre una base diaria y el apoyo más moral de la familia y amigos de lo que hacía cuando estaba casado.

También los mediadores deben estar mentalmente preparado para trabajar con un padre que ha dado cuenta de que el otro padre se determinó que el niño regresó incluso si el padre sustractor se queda donde él o ella es. La decisión en cuanto a si debe o no seguir el niño es extremadamente difícil. En algunos casos, uno o ambos de los padres tienen nuevas parejas y pueden incluso estar esperando un nuevo bebé. También esta disposición afecta de manera significativa partes a negociar y la dinámica de la mediación.

Otra cuestión clave es la de los efectos de sustracción de menores en los niños. Los mediadores deben ser conscientes de los padres la responsabilidad de encontrar soluciones amistosas permitir que sus hijos tienen un contacto significativo con dos de ellos - y saber cómo reorientar los padres atención en este

tema Antes, cuando quedan atrapados en sus propias dinámicas de conflicto. Además, los mediadores necesitan saber cuáles son los efectos de la pérdida de contacto con uno de los padres por un período significativo de tiempo pueden ser. En algunos casos de sustracción de menores existe el riesgo de que uno de los padres más tarde obtenga la custodia de sol del niño y el otro sólo tendrá muy poco contacto, ya sea porque hay un riesgo de re-secuestro y el padre que no tiene la custodia tiene el único contacto supervisado o porque el niño es devuelto a su país de residencia habitual en espera de cargos criminales contra el padre secuestrador le impiden viajar a ese país. Para el proceso de mediación en sí es esencial para que quede claro a los padres que ambos son muy importantes para sus hijos, incluso si los padres y los niños no viven en el mismo país y no ven el uno al otro sobre una base diaria.

En cuanto a los beneficios de la mediación es importante dejar en claro que los padres tienen una oportunidad única para tomar sus propias decisiones en lugar de dejar esto a la corte. Esto debe hacerse sin ponerlos bajo presión, ya que es su decisión de establecer o no llegar a un acuerdo o un acuerdo parcial en la mediación. Deberían darse cuenta de que el juez sólo tomará una decisión basada en la situación jurídica y la mediación que les permite tener en cuenta la situación en su conjunto, especialmente las necesidades del niño o los niños. Los mediadores deben aprender a aceptar una decisión de las partes a poner su destino en manos del juez en lugar de tomar decisiones en cuanto a su propia su futuro y el de sus hijos.

Aspectos éticos de la mediación que debe ser tratado con la formación son preguntas tales como qué hacer si una de las partes para mostrar información vital que podría influir en el proceso de mediación para los mediadores en una sesión individual, pero no quiere que la información revelada a la otra parte. Otros problemas pueden ser la forma de lidiar con el desequilibrio de poder entre las partes en la mediación y qué hacer si una de las partes amenaza a la otra o si una de las partes ha recibido asesoramiento legal inadecuada. Estas son todas las situaciones que pueden y deben surgir en las mediaciones de sustracción de

menores, e incluso si no hay respuestas establecidas mediadores deben estar preparados para ellos.⁸⁵

Los mediadores que conducen la mediación en esos casos deberán tener una buena comprensión de las culturas y contextos religiosos de las partes. En este sentido se necesita una formación específica. Cuando hay una selección de mediadores especializados disponible y factible para las partes, puede ser de ayuda emplear mediadores versados en los contextos culturales y religiosos de las partes.

Un modelo que se ha seguido con éxito en algunos programas de mediación y que fue desarrollado especialmente para la sustracción transfronteriza de menores que involucren a padres de diferentes Estados de origen es el de la mediación binacional. Aquí, el requisito de que los mediadores tengan una buena comprensión de los contextos culturales de las partes se cumple al emplear, en la co-mediación, a dos mediadores de ambos Estados involucrados, cada uno informado respecto de la otra cultura. El término binacional podría significar bicultural en este contexto. Es importante resaltar que los mediadores son neutrales e imparciales y no representan a ninguna de las partes.⁸⁶

Con referencia a la formación de mediadores en relación con la Conferencia de la Haya:

Sólo unos pocos Estados han sancionado legislación que regule la formación de los mediadores o las cualificaciones que una persona debe tener para poder obtener el título de mediador o ser inscrita como tal. Por ejemplo, Austria estableció un registro de Estado para los mediadores en 2004. La inscripción exige que los mediadores cumplan con requisitos regulados de formación. La inscripción solo tiene validez por cinco años; la renovación exige prueba de formación continua según se establece en la ley.

⁸⁵*Cfr. Mediate. Com*, disponible en <http://www.mediate.com/articles/SustacZ6.cfm>, consultado el 16 de diciembre de 2016 traducción realizada por el autor de la tesis

⁸⁶ Proyecto de Guía de Buenas Prácticas en virtud del Convenio sobre Sustracción Internacional de Menores. Quinta parte - Mediación (Doc. Prel. No 5 de mayo de 2011) en <https://www.hcch.net/es/publications-and-studies/details4/?pid=5422&dtid=52>, p. 32

También Francia introdujo legislación relativa a la formación para la mediación de familia y la mediación penal. Se introdujo un diploma de Estado en mediación de familia en 2004. Sólo se admiten candidatos con experiencia profesional y / o un diploma nacional en el sector social o de salud, y deben haber completado exitosamente el proceso de selección. El plan de estudios se regula en detalle y comprende 560 horas de formación en, inter alia, derecho, psicología y sociología, 70 horas de las cuales se deben dedicar a la práctica. Otra forma de obtener el diploma es a través del reconocimiento de la experiencia profesional.

Además de ello, se da tratamiento al tema de la formación en muchos instrumentos nacionales e instrumentos regionales no vinculantes, tales como los estándares y códigos de conducta o recomendaciones en materia de mediación. No obstante, muchas de estas normas y estándares no se concentran específicamente en la formación para la mediación de familia, menos aún la mediación internacional de familia. Además, cabe destacar que no existe necesariamente el consenso entre los distintos organismos que promueven la formación de mediadores sobre los estándares de formación. Entre las iniciativas para la promoción regional de los estándares de formación de mediadores para la mediación familiar se encuentra aquella de AIFI, una organización no gubernamental interdisciplinaria con miembros en Europa y Canadá. La Guía de Buenas Prácticas en Mediación familiar de AIFI, redactada en 2008, aborda el tema de la formación especializada y la acreditación para la mediación familiar internacional. Otra organización activa en el ámbito de la mediación es la Asociación Europea de Jueces para la Mediación (GEMME, Groupement Européen de Magistrats pour la Médiation), que se compone de muchas secciones nacionales. La organización vincula a jueces de diferentes países europeos con el fin de promover métodos para resolver controversias amistosamente, en particular la mediación. En 2006, GEMME Francia publicó una Guía Práctica sobre el uso de la mediación judicial, que también aborda los temas de formación del mediador y ética profesional. Algunos instrumentos de mediación regionales no vinculantes alientan a los Estados a proporcionar las estructuras pertinentes a fin de asegurar la calidad de la mediación. Por ejemplo, la Recomendación N° R (98)1 del Consejo de Europa sobre mediación familiar alienta a los Estado a

garantizar la existencia de procedimientos para la selección, formación y cualificación de los mediadores y enfatiza que, teniendo en cuenta las características de la mediación internacional, los mediadores internacionales deberán tener una formación complementaria específica. Asimismo, la Recomendación N° Rec (2002)10 del Consejo de Europa sobre mediación en materia civil solicita a los Estados que consideren tomar medidas para promover la adopción de los estándares adecuados para la selección, responsabilidades, formación y cualificación de los mediadores, incluidos los mediadores que traten temas internacionales.⁸⁷

Deben de existir listas de mediadores y la protección de la calidad de la mediación.

La capacitación de los abogados debería incluir información acerca de la mediación y otros procesos similares.

Los abogados y otros profesionales que traten con las partes de una controversia familiar internacional deberían alentar la solución amigable de la controversia en caso de ser posible. Cuando las partes de una controversia familiar internacional deciden intentar la mediación, los representantes legales deberían apoyar a las partes mediante el suministro de la información legal necesaria para que aquellas tomen una decisión fundada. Al mismo tiempo, los representantes legales deben apoyar a las partes a fin de procurar que el acuerdo de mediación entre en vigor en los dos sistemas jurídicos involucrados en el caso o en todos ellos.⁸⁸

1.11.2. Mediación familiar internacional en línea.

La influencia de la globalización en la vida diaria de las personas y la migración debido a la apertura de las vías de comunicación ha conllevado como lo hemos mencionado en líneas anteriores a que las controversias familiares trasciendan los espacios geográficos y que las fronteras se conviertan en meras ficciones jurídicas, lo que ha vuelto compleja la solución de las controversias

⁸⁷ *Ibidem* p. 39

⁸⁸ *Ibidem* p. 47

familiares en virtud de que las partes se encuentran en distintos puntos geográficos, ante esto cuando la solución de los conflictos puede ser vista por mecanismos distintos al proceso jurisdiccional como la mediación coadyuvándose de medios electrónicos que facilitan la solución, es decir la mediación en línea.

“La mediación en línea es, por tanto, aquella mediación que se realiza a distancia, por medio de internet, en lugar de realizarse cara a cara, pues las partes y los mediadores se comunican a través de medios electrónicos, empleándose las diferentes herramientas de las tecnologías de la información y de la comunicación para realizar diversas actividades propias de dicha institución”.⁸⁹

Bateson citado por Suárez Marín considera que: “la cibernética es el conocimiento más importante de los últimos dos mil años y que por ello se encuentra justificada su interacción en la mediación como en cualquier otro campo.”⁹⁰

En virtud de que: “En los últimos veinte años el uso de las comunicaciones electrónicas ha experimentado un extraordinario avance que ha supuesto un cambio sustancial en las relaciones personales y comerciales.”⁹¹

Si bien es cierto una de las desventajas de la mediación en línea es que las partes no se encuentran en persona y eso podría complicar la comunicación, lo cierto es que el avance de la tecnología cada día mediante los medios electrónicos permite hacernos sentir en mayor confianza con quien está del otro lado de la pantalla y las ventajas de la mediación en línea son bastantes comparadas con sus desventajas y podemos destacar tres, mismas que compartimos con Soleto: “La rapidez, el abaratamiento de costes y la flexibilidad”.⁹²

La primera porque permite la inmediatez en las comunicaciones acortando toda distancia geográfica y el procedimiento tradicional ante los tribunales, segundo la reducción de costos, tanto las partes como el Estado reducen costos ya que las partes no deben trasladarse a un punto de encuentro físico y la flexibilidad que

⁸⁹ Sanz Parrilla, Milagros, *El uso de los medios electrónicos en la mediación*, en Soleto, Helena, *op.cit.* p. 343

⁹⁰ Suárez Marín, *op. cit.* p. 145

⁹¹ Soleto, Helena, *op. cit.* p.336

⁹² *Ibidem* p.340

permite que las partes no deban regirse por horarios estrictos sino el acordado para su comunicación, siguiendo el proceso tradicional de la mediación pero en línea es decir, todas las actuaciones a través de la comunicación virtual apoyándose en medios electrónicos de uso de imagen y voz que permitan que las partes dialoguen en tiempo real sin importar la distancia geográfica, así como el reconocimiento y manifestación de la voluntad del cumplimiento del acuerdo por medios electrónicos.

Por supuesto esto genera que tanto las partes como el mediador se enfrenten a nuevos retos pero que, ante el avance de las tecnologías supone un gran avance para la solución de controversias familiares internacionales, siendo la opción más viable.

1.12. El Acuerdo

El acuerdo puede ser logrado una vez que las partes han tomado conciencia del conflicto y han manifestado las mejores alternativas para la solución de este, “es aquí donde los mediadores ayudan a las partes a que mejoren su propuesta teniendo en cuenta los intereses que han sido construidos”⁹³.

De acuerdo con Suares Marinés el acuerdo consta de 3 etapas: “la elaboración, la redacción y la firma”,⁹⁴ dando como resultado en términos legales para su cumplimiento un convenio el cual las partes se comprometen a cumplir, que en diversas legislaciones que analizaremos posteriormente en el presente trabajo de investigación dicho convenio se homologa a sentencia que tiene los efectos jurídicos de la misma y debe ser reconocida en el extranjero.

A su vez:

Los acuerdos amistosos son más sustentables puesto que es más probable que las partes adhieran a ellos... se dice que los acuerdos amistosos son más satisfactorios para las partes; cada una de ellas puede influenciar en el resultado y participar en la búsqueda de una solución considerada justa para

⁹³ Cfr. Suares Marinés, *op. cit.* p. 271

⁹⁴ Cfr Suares Marinés, *op. cit.* p. 272-275

ambas partes. Solucionar controversias por acuerdo evita la percepción de que como resultado una parte gana y otra pierde.⁹⁵

Entendiendo que:

Con vistas a su funcionamiento como base para una resolución de conflictos sustentable, el acuerdo amistoso alcanzado en la mediación debería cumplir con los requisitos para el goce de efectos jurídicos en los Estados involucrados y debería tornarse jurídicamente vinculante y ejecutorio en dichos Estados con anterioridad al comienzo de su implementación práctica. La ejecutoriedad en ambos sistemas jurídicos involucrados o en todos ellos es particularmente esencial en los casos en que el acuerdo amistoso incluye el ejercicio transfronterizo de la responsabilidad.⁹⁶

Particularmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado y ha establecido que:

El convenio de mediación es un acuerdo de voluntades donde concurren las intenciones con las necesidades de las partes y, al igual que en el contrato, el consentimiento se manifiesta como elemento existencial. En dicho convenio con la ayuda del mediador, los mediados se hacen recíprocas concesiones, terminan una controversia o previenen una futura, declarando o reconociendo los derechos que son objeto de sus diferencias. El convenio también puede ser una carta de intención, un proyecto de vida, un código particular o acuerdos que ayuden a recuperar el futuro y a construir la historia de cada uno de los mediados. El convenio de mediación tiene fuerza ejecutiva dentro del procedimiento de mediación como medio alternativo de justicia, pues la solución a la que llegan los mediados, con ayuda de un tercero neutral e imparcial, adquiere la autoridad de cosa juzgada. Esto es, dicha decisión

⁹⁵ Guía de Buenas Prácticas en virtud del Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores-Mediación, disponible en https://assets.hcch.net/upload/guide28mediation_es.pdf consultado el 30 de junio de 2019, p.22.

⁹⁶ Guía de Buenas Prácticas en virtud del Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores-Mediación, disponible en https://assets.hcch.net/upload/guide28mediation_es.pdf consultado el 30 de junio de 2019, p.86

es ejecutable si no se cumple voluntariamente por los mediados; por ello, en caso de que voluntariamente no se cumpla, su materialización debe ser estrictamente acatada y vigilada por el Juez formal, quien tiene la obligación legal de vigilar su cumplimiento.⁹⁷

1.13. Conclusiones al capítulo

Desde el marco teórico este capítulo recoge los conceptos torales del cuerpo de la tesis ya que enmarca la doctrina de la mediación familiar internacional entendiendo que derivado de la globalización los problemas familiares traspasan fronteras, los cuerpos normativos a través de los cuales se podría buscar que existan lineamientos homogéneos así los aspectos que deben contemplarse para la implementación de la misma, concluyendo que la mediación familiar internacional debe cumplir con ciertas particularidades como la especialización del mediador familiar internacional quien comprenda la interacción de las diferentes culturas, hable los idiomas en los que las partes quieran comunicarse, comprenda las diferentes formas de pensamiento y las emociones y los sentimientos de las partes a través de la empatía, apoyado en medios electrónicos de uso de imagen y voz para acortar las distancias geográficas mediante la mediación en línea y finalmente la construcción del acuerdo y los alcances del mismo desde la parte doctrinaria.

⁹⁷ Semanario Judicial de la Federación, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*

CAPÍTULO SEGUNDO

LA MEDIACIÓN FAMILIAR EN EL DERECHO MEXICANO

SUMARIO:

2.1. Introducción al capítulo; 2.2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2.3. Suprema Corte de Justicia de la Nación; 2.4. Análisis de la implementación de la mediación familiar en las entidades federativas de la República mexicana; 2.4.1. Aguascalientes; 2.4.2. Baja California; 2.4.3. Baja California Sur; 2.4.4. Campeche; 2.4.5. Chiapas; 2.4.6. Chihuahua; 2.4.7. Ciudad de México; 2.4.8. Coahuila de Zaragoza; 2.4.9. Colima; 2.4.10. Durango; 2.4.11. Estado de México; 2.4.12. Guanajuato; 2.4.13. Guerrero; 2.4.14. Hidalgo; 2.4.15. Jalisco; 2.4.16. Michoacán de Ocampo; 2.4.17. Morelos; 2.4.18. Nayarit; 2.4.19. Nuevo León; 2.4.20. Oaxaca; 2.4.21. Puebla; 2.4.22. Querétaro; 2.4.23. Quintana Roo; 2.4.24. San Luis Potosí; 2.4.25. Sinaloa; 2.4.26. Sonora; 2.4.27. Tabasco; 2.4.28. Tamaulipas; 2.4.29. Tlaxcala; 2.4.30. Veracruz de Ignacio de la Llave; 2.4.31. Yucatán; 2.4.32. Zacatecas; 2.5. Conclusiones al capítulo.

2.1. Introducción al capítulo

En el presente capítulo estudiamos la mediación familiar desde la visión y la postura mexicana de forma interna, la implementación a nivel nacional de los mecanismos alternativos de solución de controversias entre ellos la mediación derivado de las reformas constitucionales al artículo 17° y el estudio particular de la implementación de la mediación familiar transitando por los 32 estados que conforman la república mexicana para estudiar las diferentes legislaciones y sus características particulares.

2.2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El artículo 17° constitucional establece “Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del

conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias”.⁹⁸

El artículo 17 claramente marca un abanico de oportunidad para la creación de leyes nacionales homogéneas en todas las materias para la implementación de mecanismos alternativos de solución de controversias entre ellos la mediación en la materia familiar, desafortunadamente el legislador se aboco únicamente a la materia penal por lo que se creó la ley nacional de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal⁹⁹ publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2014 homogénea en el territorio nacional donde establece la implementación de mecanismos alternos de solución de controversias, así como las reglas para su procedimiento y certificación de los facilitadores pero solo en la materia penal, por lo que la materia familiar queda fuera de esta normativa.

Sin embargo, lo anterior nos permite vislumbrar que el gobierno mexicano tiene la intención de homologar las leyes y reglamentos para llevar a la cabo de forma homogénea en todo el territorio nacional la implementación de mecanismos alternativos de solución de controversias en diversas materias y con ello existe una oportunidad para homogeneizar criterios en la mediación familiar.

2.3. Suprema Corte de Justicia de la Nación

Mediante la tesis aislada “Acceso a los mecanismos alternativos de solución de controversias, como derecho humano, goza de la misma dignidad que el acceso a la jurisdicción del Estado”¹⁰⁰ publicada en el Semanario Judicial de la Federación en octubre de 2013, la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció a los mecanismos alternativos entre ellos la mediación como derecho

⁹⁸Diario Oficial de la Federación disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_180_18jun08_ima.pdf consultado el 10 de julio de 2018.

⁹⁹ Ley nacional de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNMASCMP_291214.pdf consultado el 10 de julio de 2018.

¹⁰⁰ Semanario Judicial de la Federación op. Cit.

humano, que si bien no marca una obligatoriedad para las autoridades de crear centros de justicia alternativa en todas las materias entre ellas el derecho de familia si da la pauta para que muy pronto sea obligatorio brindar a las partes la oportunidad de elegir mediación sobre el procedimiento jurisdiccional, que algunos estados ya contemplan pero que desafortunadamente en el territorio nacional no es de forma homogénea.

Posteriormente en los meses de octubre y noviembre de 2019 nuevamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció mediante la publicación de tesis aisladas respecto a las características y finalidad de la mediación, el convenio de mediación, sus características y ejecutabilidad, el procedimiento de la mediación y sus etapas y la suspensión del procedimiento jurisdiccional en caso de que una de las partes solicite mediación, mismas que han sido analizadas en el capítulo primero del cuerpo de este trabajo.

Particularmente la tesis denominada “procedimiento de mediación. sus etapas (legislación aplicable para la Ciudad de México)”¹⁰¹ publicada en octubre de 2019 establece que:

Las etapas del procedimiento de mediación son tres, pre- mediación; mediación y la elaboración del convenio. Así, este procedimiento inicia con la solicitud ya sea escrita, que podrá presentarse en el Centro de Justicia Alternativa o en sus módulos, mediante carta, telegrama, correo electrónico u oral, que se puede formular personalmente en las oficinas de dicho centro, sus módulos o por vía telefónica. Una vez presentada la solicitud conjunta o separadamente, se debe llevar a cabo una sesión de pre- mediación con cada una de las partes. Cuando la solicitud de inicio del procedimiento de mediación la realice sólo uno de los involucrados en el conflicto, el solicitante deberá proporcionar el domicilio completo de los demás interesados para que el Centro de Justicia Alternativa le dé una invitación para que éste la entregue a través de alguien de la confianza del mediado, correo certificado, pegue en la puerta o deposite debajo de la misma a la persona con quien busca resolver el conflicto, llamado invitado. El objeto de la invitación es que aquél se presente a una sesión de pre- mediación con un documento oficial de

¹⁰¹ Semanario Judicial de la Federación *op. cit*

identificación vigente, expedido por alguna autoridad o dependencia de gobierno, federal, local o municipal, y una copia del mismo o, en su caso, del instrumento con el que acredite su representación legal en la etapa de mediación, se proporciona a los mediados la orientación y documentación explicativa del provecho del procedimiento de mediación. Si el invitado hace caso omiso a la invitación que envíe el centro, el solicitante puede pedir que se formule una segunda invitación. En el supuesto de falta de respuesta a la segunda invitación o manifestación expresa de no participar, se cerrará el expediente. En el caso de que el invitado manifieste oportunamente su voluntad de participar en la mediación, se hará del conocimiento del solicitante, así como la fecha y hora que se señale para que asistan a la sesión inicial de mediación. En la sesión inicial se da un encuentro entre el mediador y sus mediados; se recuerdan y firman las reglas de la mediación; se firma el convenio de confidencialidad; y se narra el conflicto. En esta sesión, el mediador recuerda a los mediados el objeto y alcance de la mediación y les informa la posibilidad de dar por terminada la mediación si así conviene a sus intereses, o si el mediador detecta que se da alguna de las circunstancias a las que se refiere la fracción XII del artículo 21 de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, es decir, cuando exista falta de respeto a las reglas para conducirse en la mediación, por parte de uno o ambos mediados; exista falta de colaboración en uno o ambos mediados; uno o ambos mediados falten a dos sesiones consecutivas sin justificación o uno de ellos a tres sesiones sucesivas sin causa justificada; la mediación se vuelva inútil o infructuosa para la finalidad perseguida; y alguno de los mediados o ambos lo soliciten. Posteriormente, se pasa a la etapa de análisis del caso y construcción de la agenda, tras la exposición de los motivos que los llevaron a aceptar la mediación y de las particularidades de su conflicto. Los interesados y el mediador determinarán la agenda para establecer la temática a trabajar, la periodicidad de las sesiones y la fecha y hora para la siguiente sesión. En esta etapa se identifican los puntos en conflicto; se efectúa un reconocimiento de la corresponsabilidad; se identifican los intereses controvertidos y las necesidades reales generadoras del conflicto; se atiende el aspecto emocional de los mediados; se listan los temas materia

de la mediación; y se atienden los temas de la agenda. Después, se procede a la construcción de soluciones, donde se aportan alternativas; se evalúan y seleccionan alternativas de solución; se revisan y consensúan acuerdos; finalmente, se elabora el convenio y, en su caso, firma del que adopte la forma escrita.

Si bien es cierto que una tesis aislada no resulta obligatoria, y que está basada únicamente en la legislación estatal de la Ciudad de México, también es cierto que marca una oportunidad para que más adelante si existe jurisprudencia que permita que el procedimiento de mediación sea homogéneo, todas las legislaciones estatales tendrán que adaptarse y con ello reconocer un solo procedimiento, posteriormente homologar sus criterios en cuanto al acuerdo y sus alcances y al establecerse una homologación se da la oportunidad a la mediación familiar internacional y el reconocimiento de sus particularidades esenciales.

2.4. Análisis de la implementación de la mediación familiar en las entidades federativas de la República mexicana.

En México como lo hemos mencionado con antelación al conformarse en una Federación compuesta por 32 estados soberanos implica que al no existir una legislación homogénea en todo el territorio nacional en la materia familiar como si sucede en la materia penal, cada estado puede regular desde su jurisdicción la implementación o no de la mediación familiar y a su vez la estructura y reglas del procedimiento.

Por lo que estudiamos las diferentes legislaciones con la intención de analizar 5 puntos si existe: a) Mediación familiar pública, privada o ambas, b) Mediación familiar alternativa o requisito previo al procedimiento jurisdiccional, c) Casos familiares susceptibles de mediación, d) Alcance del convenio al que llegan las partes y e) Mediación familiar a distancia.

2.4.1. Aguascalientes

La ley de mediación y conciliación del estado de Aguascalientes¹⁰² se publica el 27 de diciembre de 2004 y su contenido permite analizar:

- a) Los mecanismos alternativos pueden ser de forma pública y privada, la pública dependiente del centro de mediación del poder judicial, jueces menores mixtos, dependencias del Poder Ejecutivo y dependencias municipales y privada a cargo de personas físicas autorizadas previamente mediante una certificación y registro del centro de mediación.

Artículo 2: Los procedimientos de mediación y conciliación estarán a cargo del Centro de Mediación del Poder Judicial, a través de los mediadores y conciliadores adscritos al mismo. También podrán proporcionar servicios de mediación y conciliación los Jueces Menores Mixtos, las dependencias del Poder Ejecutivo y las Municipales que lo requieran para la mejor solución de los conflictos que ante ellas se presenten, de acuerdo con sus funciones, las instituciones privadas constituidas para tal efecto y las personas físicas.

Artículo 3: Todos los mediadores y conciliadores deberá someterse a la presente ley y contar con certificación y registro del Centro de Mediación; además de contar con la capacitación que se requiera en materia de violencia y perspectiva de género, independientemente de que presten sus servicios para instituciones públicas o privadas, de conformidad con la presente Ley.

Artículo 8: Los mediadores y conciliadores podrán ser oficiales y privados. Oficiales son aquellos que se encuentren adscritos al Centro de Mediación, Juzgados Menores Mixtos, dependencias del Poder Ejecutivo, instancias municipales o universidades. Privados son las personas físicas que hayan sido autorizadas mediante una certificación y registro del Centro de Mediación para desempeñar estas funciones, las cuales podrán realizar en forma individual o como integrantes de una institución de mediación o conciliación privada.

- b) No se establece de forma particular la mediación familiar pero manifiesta que es un medio voluntario opcional al proceso jurisdiccional.

¹⁰²Ley de mediación y conciliación del estado de Aguascalientes disponible en <http://www.poderjudicialags.gob.mx/images/Archivos/PDF/Estatales/Ley%20Mediaci%C3%B3n%20y%20Conciliaci%C3%B3n.pdf> consultado el 10 de julio de 2018.

Artículo 1: La presente ley tiene como finalidad regular la mediación y la conciliación, como medios voluntarios opcionales al proceso jurisdiccional, para que los particulares resuelvan controversias cuando éstas recaigan sobre derechos de los cuales puedan disponer libremente, sin afectar el orden público.

- c) Es posible el uso de los mecanismos alternativos en las obligaciones susceptibles de transacción o convenio entre particulares.

Artículo 4: Podrán someterse a mediación o conciliación los derechos y obligaciones susceptibles de transacción o convenio entre particulares...

- d) Cuando se logre un acuerdo entre las partes para la solución de la controversia puede no estar sujeto a formalidad alguna o por la elaboración de un convenio escrito.

Artículo 28: Cuando los mediados lleguen a la solución de la controversia, de acuerdo con las características de la misma, podrán optar por un compromiso de cumplir los acuerdos alcanzados, sin sujetarlo a formalidad alguna, o por la elaboración de un convenio escrito.

- e) No se establece la mediación o conciliación a distancia.

2.4.2. Baja California

La ley de justicia alternativa para el estado de Baja California¹⁰³ se publica el 19 de octubre de 2007.

- a) Los mecanismos alternativos pueden ser públicos o privados, los públicos estarán a cargo del centro de justicia alternativa dependiente del poder judicial y los privados se realizarán en instituciones privadas previamente autorizadas por el Consejo de la Judicatura del Estado.

Artículo 9: La mediación y conciliación en sede judicial estará a cargo del Centro, a través de los mediadores adscritos al mismo. Los medios alternativos también podrán ser proporcionados por instituciones privadas constituidas para brindar tales servicios, por instituciones de educación superior o por personas físicas. Las instituciones privadas y de educación superior, deberán contar con previa

¹⁰³Ley de justicia alternativa para el estado de Baja California disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Baja%20California/wo19303.pdf> consultado el 11 de julio de 2018.

autorización; y los mediadores privados adscritos a éstas o quienes realicen sus funciones en forma individual deberán contar con registro. Tanto la autorización como el registro serán otorgados por el Consejo de la Judicatura del Estado, con base en lo dispuesto por esta Ley y el Reglamento.

- b) No se establece de forma particular la mediación familiar pero la mediación es alternativa a la justicia ordinaria.

Artículo 1: La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en el Estado de Baja California, y tiene por objeto regular y fomentar el uso de los medios alternativos a la justicia ordinaria, para la prevención y solución de controversias entre particulares, cuando estas recaigan sobre derechos de los que puedan disponer libremente.

Artículo 4: Los medios alternativos serán aplicables solamente en los asuntos que sean susceptibles de convenio, que no contravengan alguna norma de orden público o afecten derechos de terceros.

- c) Los mecanismos alternativos serán aplicables en asuntos que sean susceptibles de convenio, que no contravengan alguna norma de orden público o afecten derechos de terceros y en caso de que los mediados no puedan resolver la controversia con base en sus propias propuestas, se procederá a la conciliación.

Artículo 37: En caso de que los mediados no puedan resolver la controversia con base en sus propias propuestas, se procederá a la conciliación, en la que el mediador propondrá alternativas de solución que armonicen sus intereses con la mayor equidad posible, enfatizando las ventajas de una solución consensuada y los riesgos o desventajas que se corren con la persistencia del conflicto.

- d) Los convenios celebrados serán definitivos y tendrán la categoría de cosa juzgada una vez que sean ratificados ante el Director del Centro, y sean autorizados por este de acuerdo a lo previsto en la Ley.

Artículo 46: Los convenios celebrados serán definitivos y tendrán la categoría de cosa juzgada una vez que sean ratificados ante el Director del Centro, y sean autorizados por este de acuerdo a lo previsto en esta Ley. El cumplimiento forzoso del convenio se solicitará al Juez competente en vía de ejecución de sentencia. Reforma. Si el procedimiento alternativo se inició con proceso judicial, se deberá

remitir el convenio ante el Juez que este planteado el asunto para los efectos legales correspondientes...

- e) No se establece la mediación o conciliación a distancia.

2.4.3. Baja California Sur

La ley de mecanismos alternativos de solución de controversias del estado de Baja California Sur¹⁰⁴ se publica el 31 de Julio de 2016.

- a) Los mecanismos alternativos podrán ser públicos o privados, los públicos estarán a cargo del personal del centro de justicia alternativa del estado o de las unidades regionales y los privados a cargo de particulares registrados y capacitados por el centro de justicia alternativa.

Artículo 3: Las actividades profesionales relacionadas con la aplicación de Mecanismos Alternativos podrán desarrollarse por particulares o por personal del Centro, en los términos previstos en esta Ley.

El Centro deberá registrar y podrá capacitar, por sí o a través de terceros, a especialistas privados para que presten servicios de Mediación privada, en los términos del Reglamento de la presente Ley o los convenios que para el efecto celebre con las Instituciones de Justicia Alternativa de otros Estados o de la Ciudad de México.

El Reglamento establecerá los procedimientos para la capacitación, evaluación, certificación y refrendo de los Especialistas públicos y privados.

Los procedimientos de capacitación, evaluación, certificación y refrendo de los Especialistas privados, deberán garantizar la selección solo de aquellos altamente capacitados tanto técnica como éticamente.

- b) Se establece en particular la mediación y la conciliación familiar como alternativa al procedimiento jurisdiccional y la mediación familiar intraprocesal en la audiencia de pruebas a cargo del Juez.

¹⁰⁴Ley de mecanismos alternativos de solución de controversias del estado de Baja California Sur disponible en <http://www.cbcs.gob.mx/index.php/cmply/2070-ley-de-mecanismos-alternativos-de-solucion-de-controversias-del-estado-de-baja-california-sur> consultado el 11 de julio de 2018.

Artículo 5: Los Mecanismos Alternativos procederán en las materias Civil, Mercantil y Familiar, siempre y cuando las controversias suscitadas sean susceptibles de convenio, se trate de bienes disponibles, no se controvierta el interés público o social, ni se afecten derechos de terceros o irrenunciables, así como que no exista restricción en la legislación de la materia respectiva.

En los juicios del orden Civil o Familiar, al inicio de la audiencia de pruebas, el Juez deberá convocar a las partes a avenirse mediante un acuerdo o convenio. Dicho convenio podrá celebrarse dentro de la misma audiencia o podrá presentarse por escrito dentro de los cinco días hábiles siguientes, el cual una vez que sea ratificado ante la presencia del juzgador, adquirirá la categoría de cosa juzgada. Igualmente lo hará en materia mercantil en la primera audiencia que se celebre.

Para el caso de que el convenio no sea ratificado por las partes ante el juzgador, éste de oficio o a petición de parte citará nuevamente a las partes para la continuación de la audiencia del desahogo de las pruebas.

- c) La mediación y conciliación familiar se implementa en controversias que sean susceptibles de convenio, se trate de bienes disponibles, no se controvierta el interés público o social, no se afecten derechos de terceros o irrenunciables y que no exista restricción en la legislación de la materia.
- d) El alcance del convenio al que llegan las partes tendrá la característica de cosa juzgada, cuando estén involucrados derechos de menores o incapaces deberán estar firmados por el Agente del Ministerio Público respectivo.

Artículo 37: El convenio celebrado entre las partes en términos de esta Ley, ante un Especialista adscrito al Centro o una Unidad Regional será válido, vinculante y exigible, con la categoría de cosa juzgada.

Adicionalmente a lo señalado en el párrafo precedente, para que los convenios en los que se encuentren involucrados derechos y obligaciones de menores, ausentes o incapaces, sean válidos, vinculantes y exigibles con la categoría de cosa juzgada, deberán estar firmados por el agente del Ministerio Público respectivo.

Siempre que el convenio haya sido sancionado por el Centro con la categoría de cosa juzgada, podrá ser ejecutado en la vía de apremio por cualquiera de las partes ante los juzgados de Primera Instancia del Partido Judicial en el que se firmó el convenio, dentro del territorio del Estado de Baja California Sur.

La negativa del órgano jurisdiccional para su ejecución será causa de responsabilidad administrativa, excepto cuando el convenio adolezca de alguno de los requisitos señalados en el artículo 34 de la presente Ley o alguna de sus cláusulas sea manifiestamente contraria al orden público, en cuyo caso sólo dejará de ejecutar aquellos acuerdos manifiestamente contrarios al orden público y deberá ejecutar todos los demás acuerdos pactados en el convenio.

- e) No se establece mediación o conciliación a distancia.

2.4.4. Campeche

La ley de mediación y conciliación del estado de Campeche¹⁰⁵ se publica el 4 de agosto de 2011.

- a) Los mecanismos alternativos podrán ser públicos o privados, los públicos estarán a cargo del Centro Estatal de Justicia Alternativa, de los Centros Regionales, Unidades de Justicia Alternativa del Poder Judicial, o bien de las Unidades de Justicia Alternativa que establezca el Ejecutivo del Estado y los privados estarán a cargo de profesionales privados o independientes certificados, registrados y autorizados por el Centro Estatal.

Artículo 26: Los especialistas serán públicos o independientes; los primeros tendrán el carácter de servidores públicos y estarán adscritos al Centro Estatal, a los Centros Regionales, Unidades de Justicia Alternativa del Poder Judicial, o bien, a Unidades de Justicia Alternativa que establezca el Ejecutivo del Estado; los segundos son los profesionales privados o independientes certificados, registrados y autorizados por el Centro Estatal para prestar servicios particulares de solución alternativa de controversias, en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 27: El Centro Estatal deberá certificar a los especialistas que directamente haya formado y evaluar a cualquier otro que lo solicite y se considere capacitado, antes de incorporarlos al registro de especialistas autorizados para ejecutar procedimientos alternativos en instituciones públicas o en forma privada. Los

¹⁰⁵Ley de mediación y conciliación del estado de Campeche disponible en <http://poderjudicialcampeche.gob.mx/transparencia/descargas/ley%20de%20mediacion%20y%20conciliacion%20del%20estado%20de%20campeche.pdf> consultado el 11 de julio de 2018.

especialistas certificados y registrados por el Centro Estatal son los únicos facultados para conducir los procedimientos alternativos en el Estado de Campeche.

- b) La mediación y conciliación son alternativos al procedimiento jurisdiccional o bien intraprocesales.

Artículo 6: El Centro Estatal de Justicia Alternativa será un órgano del Poder Judicial del Estado con autonomía técnica- para conocer y solucionar conflictos a través de los procedimientos previstos en este ordenamiento, de las materias civil, familiar y mercantil que les planteen los particulares y los que sean enviados por el órgano jurisdiccional u otra institución, en los términos de esta Ley...

Artículo 53: Serán aplicables la mediación y la conciliación como mecanismos alternativos de solución de controversias, en los siguientes casos: I. En materia civil, familiar o mercantil, aquellos asuntos que sean susceptibles de transacción o convenio siempre y cuando no se; trate de derechos irrenunciables, no se contravenga alguna disposición legal expresa y no se afecten derechos de terceros. Los derechos y obligaciones pecuniarios de los menores o incapaces podrán someterse a los mecanismos alternativos por conducto de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, sin embargo, el convenio resultante, deberá someterse a la autorización judicial, con intervención del Ministerio Público...

- c) Podrá realizarse mediación o conciliación en los asuntos que sean susceptibles de transacción o convenio siempre y cuando no se; trate de derechos irrenunciables, no se contravenga alguna disposición legal expresa y no se afecten derechos de terceros. Los derechos y obligaciones pecuniarios de los menores o incapaces podrán someterse a los mecanismos alternativos por conducto de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, sin embargo, el convenio resultante, deberá someterse a la autorización judicial, con intervención del Ministerio Público.

- d) El convenio al que llegan las partes tiene carácter de obligatorio y en caso de que devenga de un procedimiento jurisdiccional se elevara a la categoría de cosa juzgada sino contraviene al derecho.

Artículo 74: Los convenios celebrados para poner fin a un procedimiento de mediación o conciliación tendrán carácter de obligatorios para las partes, quienes estarán vinculadas a su cumplimiento. En caso de que el procedimiento de mediación o conciliación hubiese sido referido a la Instancia de Justicia Alternativa

por un juez, en virtud de un procedimiento tramitado ante dicha autoridad, el convenio podrá ser elevado a la categoría de cosa juzgada, siempre que a juicio del juez no sea contrario a derecho.

Artículo 75. La ejecución de los convenios, tratándose de asuntos de naturaleza civil, familiar o mercantil, se realizará ante el Juez que inicialmente haya tenido conocimiento del asunto o ante el Juez de Primera Instancia en turno que sea competente...

- e) No se establece la mediación o conciliación a distancia.

2.4.5. Chiapas

La ley de Justicia Alternativa del estado de Chiapas¹⁰⁶ se publica el 18 de marzo de 2009.

- a) Los mecanismos alternativos podrán ser públicos o privados, los públicos estarán a cargo del Centro Estatal de justicia alternativa o de sus Subdirecciones Regionales y los privados por personas físicas certificadas por el Centro Estatal.

Artículo 33: Los servicios de medios alternativos de solución de conflictos contemplados por esta Ley, podrán ser prestados por personas físicas públicas o privadas, en el área de su conocimiento.

Artículo 34: Las personas que presten los servicios de medios alternativos de solución de conflictos previstos en la presente Ley, deberán ser certificadas por el Centro Estatal, salvo aquellas que tengan dichas facultades por disposición de Ley. La impartición de la justicia alternativa será gratuita, cuando sea prestada por los especialistas públicos, en lo que respecta a los especialistas privados, éstos podrán cobrar por sus servicios, en los términos que establezca el Reglamento.

- b) Los mecanismos alternativos deberán ser previos al procedimiento jurisdiccional.

Artículo 9: Los medios alternativos deberán ser previos al proceso jurisdiccional a cargo de los tribunales del fuero común; sin embargo, en caso de que persista el

¹⁰⁶Ley de Justicia Alternativa del estado de Chiapas disponible en <http://www.poderjudicialchiapas.gob.mx/forms/archivos/Ley%20de%20Justicia%20Alternativa%20del%20Estado%20de%20Chiapas.pdf> consultado el 11 de julio de 2018.

conflicto y aun habiéndose iniciado el proceso jurisdiccional, las personas pueden recurrir en cualquier momento a los procedimientos previstos por esta Ley; en consecuencia, podrán aplicarse tanto en controversias jurídicas que no han sido planteadas ante los órganos jurisdiccionales, como en aquellas que sean materia de un procedimiento judicial formal instaurado, pero, en este último caso, en tanto no se concluya la tramitación del medio alternativo, no se continuará el proceso jurisdiccional de conformidad con las disposiciones establecidas en esta Ley...

- c) Son susceptibles de mediación o conciliación familiar las controversias que no contravengan disposiciones de orden público, no se trate de derechos irrenunciables, no se afecten derechos de terceros o exista recurrencia de leyes federales.

Artículo 6: Son susceptibles de solución a través de la mediación y la conciliación, previstas en este ordenamiento, las controversias jurídicas de naturaleza civil, familiar y mercantil, siempre y cuando no se contravengan disposiciones de orden público, no se trate de derechos irrenunciables, no se afecten derechos de terceros o exista recurrencia de leyes federales...

- d) El convenio al que llegan las partes deberá ser aprobado por el Director General del Centro Estatal o el Subdirector Regional y en caso de que no sea aprobado a petición de las partes podrá ser revisado por el Juez de Primera instancia competente.

Artículo 71: Inmediatamente después de que se haya suscrito el acuerdo o convenio, las partes y el especialista que intervinieron en el medio alternativo, comparecerán ante el Director General del Centro Estatal o el Subdirector Regional, en su caso, para que en su presencia se ratifique su contenido y se reconozcan las firmas, levantando constancia de dicha comparecencia. Una vez ratificado el respectivo acuerdo o convenio, se aprobará siempre y cuando éste se apege a lo que esta Ley dispone, no se contravengan disposiciones de orden público, ni se afecte derechos de terceros. La aprobación surtirá efecto entre las partes, como si se tratara de sentencia ejecutoria. La no aprobación del acuerdo o convenio, podrá ser revisada, a petición de cualquiera de los interesados, por el juez de primera instancia competente por razón de la materia en el lugar, y si hubiere varios, por el Juzgado en turno, el que decidirá lo que en derecho corresponda. De los convenios o acuerdos que resulten de los derechos y obligaciones pecuniarias de los menores

o incapaces, el Director General del Centro Estatal o el Subdirector Regional, en caso de considerarlo necesario, podrá dar vista al Fiscal del Ministerio Público. El convenio certificado por el Director General del Centro Estatal o el Subdirector Regional tendrá el carácter de documental pública.

Artículo 72: El cumplimiento de los acuerdos o convenios celebrados ante el Centro Estatal o las Subdirecciones Regionales, será obligatorio para las partes.

- e) No se establece mediación o conciliación a distancia.

2.4.6. Chihuahua

La ley de justicia alternativa del estado de Chihuahua¹⁰⁷ se publica el 30 de mayo de 2015 antes ley de mediación.

- a) Los mecanismos alternativos podrán ser públicos o privados, los públicos se realizarán a través del instituto de justicia alternativa del estado o en centros regionales, el cual es un órgano desconcentrado del Poder Judicial del estado y los privados se pueden realizar por particulares en instituciones privadas certificados y capacitados por el Instituto.

Artículo 8: La prestación de los mecanismos alternativos de solución de controversias se podrá realizar por instituciones públicas o privadas, conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su reglamento y las demás disposiciones aplicables. Los servicios brindados por particulares deberán realizarse solamente por facilitadores certificados y capacitados en la materia que corresponda.

Artículo 16. El Instituto es un órgano desconcentrado del Poder Judicial del Estado, con capacidad técnica para fomentar y promover los mecanismos alternativos de solución de controversias y la cultura de paz, así como para otorgar los servicios propios de la materia.

- b) Los mecanismos son alternativos y pueden ser previos al procedimiento una vez fijada la litis o en cualquier etapa del procedimiento.

Artículo 30: Los mecanismos alternativos se tramitarán: I. Antes del inicio de cualquier procedimiento, por solicitud oral o escrita de persona interesada. II. En el

¹⁰⁷Ley de justicia alternativa del estado de Chihuahua disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Chihuahua/wo103264.pdf> consultado el 11 de julio de 2018.

caso de juicios civiles o familiares ya iniciados: a) Una vez fijada la litis, a propuesta del juez, siempre y cuando medie voluntad de las partes. b) En cualquier etapa del procedimiento, a petición de una o ambas partes...

Artículo 31. En los juicios de orden civil y familiar, el juez, en el auto de radicación, también ordenará hacer del conocimiento de las partes la posibilidad de solucionar la controversia a través de los mecanismos alternativos ante el Instituto.

- c) No delimita en el caso de la mediación o conciliación familiar los supuestos para acceder a ella.
- d) Los convenios en sede privada deberán ser ratificados y sancionados por el Instituto y tendrán el carácter de sentencia ejecutoriada.

Artículo 36: Los convenios ratificados y sancionados por el Instituto, tendrán el carácter de sentencia ejecutoriada. Cuando el trámite se haya atendido por derivación judicial, el Instituto deberá remitir el convenio al juez que conoce del asunto, para el efecto de que, si no contraviene lo dispuesto por las leyes de la materia o afecte derechos de terceros, lo agregue a las constancias del procedimiento, sin que sea necesaria la comparecencia de las partes.

Artículo 52. Los convenios celebrados por los facilitadores o centros privados que no sean presentados para su validación ante el Instituto, tendrán solo el carácter y la fuerza de una transacción privada, sin perjuicio de las sanciones que sean aplicables a aquellos por dicha omisión.

- e) No se establece mediación o conciliación a distancia.

2.4.7. Ciudad de México

La ley de justicia alternativa del tribunal superior de justicia para el Distrito Federal¹⁰⁸ se publica el 08 de febrero de 2011.

- a) Establece de forma particular la mediación como mecanismo de solución de controversias dejando de lado la conciliación para la parte jurisdiccional intraprocesal, la mediación podrá ser pública o privada, la pública estará a

¹⁰⁸Ley de justicia alternativa del tribunal superior de justicia para el distrito federal disponible en <http://www.aldf.gob.mx/archivo-b0f0062f684e7ac9cacc19037985f8fe.pdf> consultado el 11 de julio de 2018.

cargo del Centro de Justicia Alternativa y la privada a cargo de particulares capacitados y debidamente registrados ante el Centro de Justicia Alternativa.
Artículo 17: El Centro contará con un registro de mediadores tanto públicos como privados...

- b) La mediación es independiente a la jurisdicción ordinaria y tiene como propósito auxiliarla, será alternativa y los jueces deberán hacer saber a las partes la existencia de la mediación.

Artículo 6. La mediación es independiente a la jurisdicción ordinaria y tiene como propósito auxiliarla. Los jueces, en materia civil, familiar, penal y de justicia para adolescentes deberán hacer saber a las partes la existencia de la mediación como forma alternativa de solución, en los términos de esta ley. El ministerio público estará facultado para informar sobre las peculiaridades de la mediación y orientar a los particulares en cuanto a las ventajas de acudir a la misma para alcanzar una solución económica, rápida y satisfactoria a sus controversias.

- c) Son susceptibles de mediación familiar las controversias que deriven de las relaciones entre las personas que se encuentren unidas en matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia o, aun cuando no se encuentren en dichos supuestos, tengan hijos en común; entre personas unidas por algún lazo de parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil; así como los que surjan de esas relaciones con terceros.

Artículo 5: La mediación procederá en los siguientes supuestos: III. En materia familiar, las controversias que deriven de las relaciones entre las personas que se encuentren unidas en matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia o, aun cuando no se encuentren en dichos supuestos, tengan hijos en común; entre personas unidas por algún lazo de parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil; las que surjan de esas relaciones con terceros, así como por sucesiones testamentarias e intestamentarias...

- d) El convenio al que lleguen las partes será válido y exigible en sus términos y traerá aparejada ejecución.

Artículo 38: El convenio celebrado entre los mediados ante la fe pública del Director General o Director de Mediación, con las formalidades que señala esta ley, será válido y exigible en sus términos. El convenio traerá aparejada ejecución para su

exigibilidad en vía de apremio ante los juzgados. La negativa del órgano jurisdiccional para su ejecución será causa de responsabilidad administrativa, excepto cuando el convenio adolezca de alguno de los requisitos señalados en el artículo 35 de la presente ley.

- e) No se establece mediación o conciliación a distancia.

2.4.8. Coahuila de Zaragoza

La ley de medios alternos de solución de controversias para el estado de Coahuila de Zaragoza¹⁰⁹ se publica el 12 de julio de 2005.

- a) Los mecanismos podrán ser de naturaleza pública o privada, los públicos estarán a cargo del centro de medios alternos de solución de controversias y los privados ante instituciones públicas o privadas, ante organizaciones sociales o personas físicas previamente certificados.
- b) Los mecanismos alternos deberán ser previos al proceso jurisdiccional a cargo de los tribunales del fuero común.

Artículo 9 Bis: Los medios alternos deberán ser previos al proceso jurisdiccional a cargo de los tribunales del fuero común; sin embargo, en caso de que persista el conflicto y aun habiéndose iniciado el proceso jurisdiccional, las personas pueden recurrir en cualquier momento a los procedimientos previstos en esta Ley...

- c) En el caso de la materia familiar recae en el supuesto de que será susceptible sobre derechos de los cuales pueden disponer libremente, bajo el principio de autonomía de la voluntad y libertad contractual.

Artículo 2: Esta ley tiene por objeto regular y fomentar el empleo de los medios alternos de solución de controversias entre particulares, cuando éstos recaigan sobre derechos de los cuales pueden disponer libremente, bajo el principio de autonomía de la voluntad y libertad contractual, así como para pactar la reparación de los daños producidos por el delito, o restaurar las relaciones sociales afectadas por la comisión de los hechos delictivos o por conductas antisociales, así como la

¹⁰⁹Ley de medios alternos de solución de controversias para el estado de Coahuila de Zaragoza disponible en <https://www.pjenl.gob.mx/RedNacionalMASC/download/coahuila-ley-de-metodos-alternos-de-solucion-de-controversias.pdf> consultado el 11 de julio de 2018.

prestación, pública o privada, de estos servicios, con el fin de que los coahuilenses cuenten con vías no adversariales, pacíficas y voluntarias para dirimir sus conflictos.

- d) El convenio al que llegan las partes tendrá la calidad de cosa juzgada y podrán ser ejecutados ante la autoridad jurisdiccional.

Artículo 28: Los acuerdos de mediación, conciliación, y evaluación neutral celebrados ante facilitadores del Centro, deberán ser validados por el Director del Centro, con su firma, para contar con la calidad de cosa juzgada y, en caso de incumplimiento, podrán ser ejecutados por esta autoridad mediante una petición por escrito al juez competente, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

- e) No se establece mediación o conciliación a distancia.

2.4.9. Colima

La ley de justicia alternativa del estado de Colima¹¹⁰ se publica el 27 de septiembre de 2003.

- a) Esta ley los caracteriza como medios alternos y no mecanismos como regularmente se denominan, los cuales podrán ser públicos o privados, los públicos estarán a cargo del Centro Estatal de Justicia Alternativa del estado o de sus sedes regionales y los privados a cargo de especialistas independientes debidamente certificados por el Centro.

Artículo 6: Corresponde al Poder Judicial del Estado solucionar las controversias de naturaleza jurídica que le planteen las personas, mediante los procedimientos no jurisdiccionales que esta Ley dispone, a través de un órgano auxiliar denominado Centro Estatal de Justicia Alternativa y sus sedes regionales. Los centros de Justicia Alternativa atenderán gratuitamente los casos que los interesados soliciten y los que les remitan los tribunales en los términos de esta Ley. Los particulares podrán prestar el servicio de solución de conflictos, a través de los medios alternativos previstos en esta Ley, siempre y cuando cumplan con los requisitos que la misma

¹¹⁰Ley de justicia alternativa del estado de colima disponible en <https://www.pjenl.gob.mx/RedNacionalMASC/download/colima-ley-de-justicia-alternativa.pdf> consultado el 11 de julio de 2018.

establece. Estos servicios podrán ser remunerados en forma convencional y, a falta de convenio o acuerdo al respecto, de conformidad con las normas generales de la materia.

- b) Los métodos alternativos pueden ser previos o complementarios del proceso jurisdiccional a cargo de los tribunales del fuero común, por lo que las personas pueden recurrir en cualquier momento a los procedimientos previstos.

Artículo 8: Los métodos alternativos pueden ser previos o complementarios del proceso jurisdiccional a cargo de los tribunales del fuero común, por lo que las personas pueden recurrir en cualquier momento a los procedimientos previstos en esta Ley; en consecuencia, podrán aplicarse tanto en controversias jurídicas que no han sido planteadas ante los órganos jurisdiccionales, como en aquéllas que sean materia de un procedimiento judicial formalmente instaurado, pero, en este último caso, en tanto no se concluya con la tramitación del medio alternativo, no se continuará el proceso jurisdiccional de conformidad con las disposiciones establecidas en esta Ley.

- c) cuando no se contravengan disposiciones de orden público, no se trate de derechos irrenunciables y no se afecten derechos de terceros.

Artículo 7: Son susceptibles de solución a través de los medios alternativos previstos en este ordenamiento, las controversias jurídicas de naturaleza civil, familiar y mercantil, siempre y cuando no se contravengan disposiciones de orden público, no se trate de derechos irrenunciables y no se afecten derechos de terceros...

- d) Los acuerdos o convenios derivados de los mecanismos alternativos en el caso del ámbito privado deberán ser ratificados ante notario público o ante el órgano jurisdiccional para su ejecución.

Artículo 63: El procedimiento ante los especialistas independientes, se ajustará en lo conducente a lo dispuesto en la presente Ley. Los convenios o acuerdos derivados de procedimientos de mediación o conciliación realizados por especialistas independientes, deberán ser ratificados ante notario público o ante el órgano jurisdiccional, y deberán ser aprobados judicialmente para su ejecución, conforme a lo previsto en este capítulo.

- e) No se establece mediación o conciliación a distancia.

2.4.10. Durango

La ley de justicia alternativa del estado de Durango¹¹¹ se publica el 26 de febrero de 2009.

- a) Los mecanismos alternativos de solución de controversias podrán ser públicos o privados, los públicos estarán a cargo del Centro Estatal de Justicia Alternativa o los Centros de Justicia Alternativa dependientes del Poder Judicial y los privados por profesionales autorizados certificados y registrados por el Centro Estatal.

Artículo 39: Los especialistas serán institucionales o independientes. Los primeros tendrán el carácter de servidores públicos y estarán adscritos al Centro Estatal o los Centros de Justicia Alternativa dependientes del Poder Judicial. Los segundos, son los profesionales autorizados certificados y registrados por el Centro Estatal, en los términos previstos en esta Ley.

- b) Los procedimientos para la solución de conflictos son alternativos a la jurisdicción y competencia de los juzgados y tribunales del Estado.

Artículo 3: Los procedimientos para la solución de conflictos previstos en la presente Ley, son alternativos a la jurisdicción y competencia de los juzgados y tribunales del Estado.

- c) Son susceptibles a la solución a través de mecanismos alternativos las controversias que no contravengan disposiciones de orden público, no se trate de derechos irrenunciables y no se afecten derechos de terceros. Los derechos y obligaciones pecuniarios de los menores o incapaces, serán susceptibles de someterse a los Procedimientos Alternativos por conducto de quienes ejerzan sobre ellos la patria potestad o tutela, sin embargo, el convenio resultante deberá someterse a autorización judicial con intervención del Ministerio Público.

Artículo 10: Son susceptibles de solución a través de los Procedimientos Alternativos, las controversias jurídicas de naturaleza civil, familiar y mercantil, siempre y cuando no contravengan disposiciones de orden público, no se trate de derechos irrenunciables y no se afecten derechos de terceros. Los derechos y

¹¹¹Ley de justicia alternativa del estado de Durango disponible en http://tsjdgob.mx/Leyes/Ley_de_Justicia_Alternativa_del_Estado_de_Durango.pdf consultado el 12 de julio de 2018.

obligaciones pecuniarios de los menores o incapaces, serán susceptibles de someterse a los Procedimientos Alternativos por conducto de quienes ejerzan sobre ellos la patria potestad o tutela, sin embargo, el convenio resultante deberá someterse a autorización judicial con intervención del Ministerio Público...

- d) El acuerdo al que llegar las partes es obligatorio para las partes, pero el Centro Estatal puede no aprobar el convenio por lo que las partes podrán acudir a otro mecanismo.

Artículo 71: Inmediatamente después de que se haya suscrito el convenio, las partes y el especialista que intervino en el caso, comparecerán ante el director general o subdirector general del Centro Estatal o bien ante el subdirector del Centro de Justicia Alternativa que corresponde, según sea el caso, para que en su presencia se ratifique su contenido y se reconozcan las firmas, levantando constancia de dicha comparecencia. Una vez hecho lo anterior, el director del Centro Estatal, o el subdirector del centro de justicia respectivo aprobará los convenios. Los convenios sólo serán aprobados en caso de que no contravengan la moral, disposiciones de orden público, no se afecten derechos irrenunciables o de terceros, ni se vulnere el principio de equidad en perjuicio de una de las partes. No se podrá aprobar parcialmente el convenio, por lo que sólo será procedente su aprobación total.

Artículo 72: El convenio aprobado por el director o subdirector general del Centro Estatal o el subdirector del Centro de Justicia Alternativa de que se trate, tendrá el carácter de documental pública.

Artículo 73: Los convenios aprobados por el director general o subdirector general del Centro Estatal o por los subdirectores de los demás Centros de Justicia Alternativa tendrán respecto de los interesados el carácter de sentencia ejecutoriada con efectos de cosa juzgada, siempre y cuando se trate de derechos susceptibles de transacción. En caso de incumplimiento del convenio aprobado de conformidad con el presente artículo, se procederá a exigir su cumplimiento forzoso en los términos que para la ejecución de sentencia regula el código de procedimientos civiles vigente en el Estado. Los convenios relacionados con derechos y obligaciones pecuniarios de los menores o incapaces, deberán someterse a autorización judicial con intervención del Ministerio Público para que sean elevados a la categoría de sentencia ejecutoriada.

Artículo 74: El cumplimiento de los convenios celebrados por las partes ante el Centro Estatal y los demás Centros de Justicia Alternativa será obligatorio para éstas.

Artículo 75: En caso de que el Centro Estatal no apruebe el convenio a que lleguen las partes, éstas podrán solicitar someterse a otro Procedimiento Alternativo. Si se niega la aprobación del acuerdo o convenio en un Centro dependiente del Centro Estatal, a solicitud de las partes se podrá enviar al Centro Estatal para su revisión, y en caso de que en éste también se niegue, a solicitud de las partes, se podrá reenviar al Centro que conoció inicialmente para que aquellas se sometan de nuevo a alguno de los Procedimientos Alternativos.

e) No se establece mediación o conciliación a distancia.

2.4.11. Estado de México

La ley de mediación, conciliación y promoción de la paz social para el Estado de México¹¹² se publica el 18 de octubre de 2010.

a) Los mecanismos alternativos de solución de controversias podrán ser públicos o privados, los públicos estarán a cargo del Centro Estatal del Poder Judicial del Estado de México y en sede privada a cargo de mediadores-conciliadores y facilitadores privados registrados, certificados y autorizados por el Centro Estatal.

Artículo 6: La mediación, la conciliación y la justicia restaurativa, estarán a cargo del Centro Estatal, del Poder Judicial del Estado de México.

Artículo 12: La mediación, la conciliación y la justicia restaurativa, podrán ser practicadas por mediadores-conciliadores y facilitadores privados, previamente registrados, certificados y autorizados por el Centro Estatal.

¹¹²Ley de mediación, conciliación y promoción de la paz social para el estado de México disponible en http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/ley_vig173.pdf consultado el 12 de julio de 2018.

- b) Los mecanismos serán alternos al procedimiento jurisdiccional y los jueces deberán hacer del conocimiento de las partes la existencia de estos mecanismos.
- c) No se especifica de forma clara que asuntos serán susceptibles de mecanismos alternativos de solución, pero si manifiesta de forma expresa a la materia familiar.
- d) Alcance del convenio al que llegan las partes.

Artículo 37: Los convenios de mediación o conciliación o los acuerdos reparatorios, celebrados en otras entidades federativas de la República Mexicana, serán ejecutables en el Estado de México, cuando se acredite que intervino un profesional certificado legalmente y que aquellos cumplen con los requisitos de fondo y forma establecidos en las disposiciones legales de esta entidad.

Artículo 38: Autorizados los convenios o acuerdos reparatorios por los titulares de los Centros o Unidades, o por los mediadores-conciliadores o facilitadores privados, surtirán entre las partes la misma eficacia que la cosa juzgada, pudiéndose ejecutar, en caso de incumplimiento, en la vía de apremio, prevista en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

- e) No se establece mediación o conciliación a distancia.

2.4.12. Guanajuato

La ley de justicia alternativa del estado de Guanajuato¹¹³ se publica el 21 de junio de 2011.

- a) La mediación y conciliación podrá ser pública o privada, la pública estará a cargo del Centro Estatal y en sedes regionales y la privada estará a cargo de personas físicas en instituciones privadas autorizadas y certificadas previamente por el Centro.

¹¹³Ley de justicia alternativa del estado de Guanajuato disponible en http://segob.guanajuato.gob.mx:8088/files/FRAC_1/LEY_LOCAL/LEY_DE_JUSTICIA_ALTERNATIVA_DEL_ESTADO_DE_GUANAJUATO_JUN_2011.pdf consultado el 12 de julio de 2018.

Artículo 2: Los procedimientos de mediación y conciliación podrán ser realizados en sede judicial o ministerial. En sede judicial estarán a cargo del Centro, a través de los mediadores y conciliadores adscritos a dicho Centro...

Artículo 3: La mediación y la conciliación también podrán ser realizadas por los integrantes de instituciones privadas constituidas para proporcionar tales servicios o por personas físicas...

- b) La mediación y la conciliación será alternativa al procedimiento jurisdiccional.
- c) Son susceptibles de mediación o conciliación aquellos asuntos que no afecten intereses de orden público o hayan recaído sobre derechos respecto de los cuales los interesados no tengan la libre disposición.
- d) En cuanto al alcance del convenio al que lleguen las partes, recae en el supuesto de la materia civil ya que, la materia familiar se encuentra para el estado de Guanajuato dentro del derecho civil, el cual podrá elevarse a cosa juzgada en sede pública con la autorización del director o subdirector de la sede correspondiente y en el ámbito privado deberá ser de igual forma autorizado por el Director del centro estatal.

Artículo 4. En materia civil, el Director del Centro o, en su caso, el Subdirector de la sede correspondiente, podrá elevar a categoría de cosa juzgada los convenios que celebren los interesados en controversia. Si la mediación y conciliación se inició en un asunto sometido a proceso judicial, se deberá remitir el convenio al juez ante quien esté planteado el asunto para los efectos legales correspondientes.

Artículo 26. Los convenios celebrados ante las instituciones privadas de mediación y conciliación o ante las personas físicas que presten esos servicios, sólo adquirirán el carácter de cosa juzgada cuando sean elevados a tal rango por el Director del Centro o por el Subdirector de la sede correspondiente. Corresponderá a los mediadores y conciliadores privados promover la solicitud para que los convenios sean elevados a categoría de cosa juzgada. No serán elevados a categoría de cosa juzgada los convenios que a juicio del Director del Centro o del Subdirector de la sede correspondiente, afecten intereses de orden público o hayan recaído sobre derechos respecto de los cuales los interesados no tengan la libre disposición.

- e) No se establece la mediación o conciliación a distancia.

2.4.13. Guerrero

El estado de Guerrero no cuenta con una ley de mecanismos alternativos de solución de controversias, pero en materia penal hay creado el centro de justicia alternativa dependiente de la Fiscalía del Estado de Guerrero desde 2015, dejando de lado la mediación familiar.

2.4.14. Hidalgo

La ley de justicia alternativa para el estado de Hidalgo¹¹⁴ se publica el 21 de abril de 2008.

- a) Se le denominan medios alternativos dentro de los cuales encontramos la mediación, los cuales podrán ser públicos o privados, los públicos serán competencia del Poder Judicial del Estado a través de centros de justicia alternativa y los privados en instituciones estatales y municipales estando a cargo de mediadores o conciliadores previamente certificados.

Artículo 2: Para el cumplimiento del objeto previsto en el Artículo anterior, el Sistema Estatal de Justicia Alternativa, se integrará con las Instituciones Públicas y Privadas Estatales, y Municipales, así como por organizaciones sociales y personas físicas que se adhieran a este Sistema.

- b) Los medios de solución de conflictos son alternativos al procedimiento.
- c) Será aplicable la mediación o conciliación en materia familiar los asuntos que sean susceptibles de transacción o convenio.

Artículo 12: La Mediación y la Conciliación serán aplicables: I.- En materia civil y familiar en aquellos asuntos que sean susceptibles de transacción o Convenio...

- d) El alcance del convenio al que llegan las partes en sede pública tendrá efectos de cosa juzgada y en el caso de la sede privada tendrán el rango de documento de fecha cierta.

Artículo 44: Los convenios celebrados en el procedimiento de Mediación o Conciliación validados por el Centro tendrán efectos de cosa juzgada, en el caso de

¹¹⁴Ley de justicia alternativa para el estado de hidalgo disponible en <https://www.pjenl.gob.mx/RedNacionalIMASC/download/hidalgo-ley-de-justicia-alternativa.pdf> consultado el 12 de julio de 2018.

que sean asuntos de índole civil, familiar o mercantil...En el caso de Mediadores o Conciliadores Privados, los convenios celebrados ante ellos tendrán el rango de documento de fecha cierta.

- e) No se establece la mediación o conciliación a distancia.

2.4.15. Jalisco

La ley de justicia alternativa del estado de Jalisco¹¹⁵ se publica el 30 de enero de 2007.

- a) Se le denomina métodos alternos dentro de los que recae la mediación los cuales podrán ser públicos o privados, en sede pública estarán a cargo del Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco es un órgano del Poder Judicial o bien por personas físicas previamente autorizadas y certificadas.

Artículo 12: Los servicios de medios alternativos de solución de conflictos contemplados por ésta Ley, podrán ser prestados por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas en el área de su conocimiento o las constituidas con ese objeto.

Artículo 13: Las personas jurídicas que presten los servicios de medios alternativos de solución de conflictos para el ejercicio de sus funciones deberán contar con la acreditación expedida por el Instituto.

- b) Los medios de solución de conflictos serán alternos al procedimiento jurisdiccional.
- c) Será aplicable la mediación o conciliación en materia civil en todos los asuntos del orden civil susceptibles de convenio o transacción, cabe destacar esta particularidad de la participación de niños, ya que en los conflictos en los que se cuestionen derechos de niñas, niños y adolescentes, así como de incapaces, podrán someterse a los métodos alternos por conducto de quienes ejerzan la representación originaria o en suplencia, patria potestad o tutela, de conformidad a lo previsto en la legislación general y estatal de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y en la legislación civil.

¹¹⁵Ley de justicia alternativa del estado de Jalisco disponible en https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/u37/Ley%20de%20Justicia%20Alternativa%20del%20Estado%20de%20Jalisco_0.pdf consultado el 12 de julio de 2018.

Tratándose de derechos de niñas, niños y adolescentes, se escuchará a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes para efectos de la representación coadyuvante. En los convenios que pongan fin al conflicto se notificará al agente de la Procuraduría Social cuando las peticiones sometidas a los métodos alternos puedan afectar intereses públicos o cuando tengan relación con los derechos o bienes de personas adultas incapaces o ausentes, a fin de que manifieste las consideraciones que estime pertinentes.

Artículo 5.- Los métodos alternos serán aplicables a todos los asuntos del orden civil susceptibles de convenio o transacción. Cuando el procedimiento pueda afectar intereses de terceros, éstos deberán ser llamados para la salvaguarda de sus derechos.

Artículo 5 Bis: Los conflictos en los que se cuestionen derechos de niñas, niños y adolescentes, así como de incapaces, podrán someterse a los métodos alternos por conducto de quienes ejerzan la representación originaria o en suplencia, patria potestad o tutela, de conformidad a lo previsto en la legislación general y estatal de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y en la legislación civil. Tratándose de derechos de niñas, niños y adolescentes, se escuchará a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes para efectos de la representación coadyuvante. En los convenios que pongan fin al conflicto se notificará al agente de la Procuraduría Social cuando las peticiones sometidas a los métodos alternos puedan afectar intereses públicos o cuando tengan relación con los derechos o bienes de personas adultas incapaces o ausentes, a fin de que manifieste las consideraciones que estime pertinentes.

- d) El alcance del convenio se considerará como sentencia que hubiere causado ejecutoria.

Artículo 72: El convenio ratificado y sancionado por el Instituto, se considerará como sentencia que hubiere causado ejecutoria, con todos los efectos que para la ejecución forzosa de las sentencias prevén las leyes...

- e) No existe mediación o conciliación a distancia.

2.4.16. Michoacán de Ocampo

La ley de justicia alternativa y restaurativa del estado de Michoacán¹¹⁶ se publica el 21 de enero de 2014.

- a) Los mecanismos alternativos son públicos por medio de los Centros y ayuntamientos.

Artículo 6: Los mecanismos alternativos serán proporcionados de manera gratuita por los Centros y por los ayuntamientos, en unidades que dependerán de las sindicaturas. Los Centros tendrán unidades de atención, al menos, en cada región judicial...

- b) Los mecanismos alternativos son optativos o complementarios de la vía jurisdiccional ordinaria.

Artículo 3: Los mecanismos alternativos son optativos o complementarios de la vía jurisdiccional ordinaria y tienen como propósito fomentar una convivencia social armónica mediante el diálogo, la comprensión, la tolerancia, a través de un procedimiento basado en la voluntad, la prontitud y la economía.

- c) El uso de mecanismos alternativos será en controversias susceptibles de convenio o acuerdo reparatorio y que no contravengan alguna norma de orden público. Cuando se afecten derechos de terceros, estos serán invitados a participar en los mecanismos alternativos y sólo con su voluntad podrán llevarse a cabo, no se estipula en particular a materia familiar.

Artículo 4: Los mecanismos alternativos serán aplicados por decisión de las partes en las controversias que sean susceptibles de convenio o acuerdo reparatorio y que no contravengan alguna norma de orden público. Cuando se afecten derechos de terceros, estos serán invitados a participar en los mecanismos alternativos y sólo con su voluntad podrán llevarse a cabo.

- d) El convenio al que llegan las partes será exigible en sus términos y traerá aparejada ejecución para su exigibilidad en vía de apremio ante los juzgados.

¹¹⁶Ley de justicia alternativa y restaurativa del estado de Michoacán disponible en http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/ContenidosWeb/normatividad/2014/E/Juris/Ley_Justicia_Alternativa_Restaurativa_Mich_Ori_2014_01_21.pdf consultado el 12 de julio de 2018.

Artículo 43: El convenio celebrado entre las partes, con las formalidades que señala esta Ley, será válido y exigible en sus términos. El convenio traerá aparejada ejecución para su exigibilidad en vía de apremio ante los juzgados.

e) No se establece mediación o conciliación a distancia.

2.4.17. Morelos

Cuenta con la ley de Justicia Alternativa en materia penal para el estado de Morelos¹¹⁷ desde el 18 de agosto de 2008, desafortunadamente se aboca solo a materia penal dejando de lado la materia familiar.

2.4.18. Nayarit

La ley de justicia alternativa para el estado de Nayarit¹¹⁸ se publica el 23 de abril de 2011.

a) Se le denomina medios alternativos que podrán ser públicos o privados, los públicos se realizaran en el Centro de Justicia Alternativa o Instancia de Justicia Alternativa y los privados se realizaran por medio de profesionales certificados y autorizados por el Centro Estatal.

Artículo 16: Los especialistas serán públicos o independientes; los primeros tendrán el carácter de servidores públicos y estarán adscritos al Centro Estatal o a los Centros Regionales, o bien, a Instancias de Justicia Alternativa; los segundos son los profesionales certificados, registrados y autorizados por el Centro Estatal para prestar servicios particulares de solución alternativa de conflictos, en los términos previstos en esta ley. Sólo podrán desempeñarse como especialistas en el Centro Estatal y en los Centros Regionales, las personas que hayan sido capacitadas o certificadas por éste y estén inscritas en el registro correspondiente. Ninguna

¹¹⁷Ley de Justicia Alternativa en materia penal para el estado de Morelos disponible en <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/leyes/pdf/LJUSALTEREM.pdf> consultado el 12 de julio de 2018.

¹¹⁸Ley de justicia alternativa para el estado de Nayarit disponible en <https://www.pjenl.gob.mx/RedNacionalMASC/download/nayarit-ley-de-justicia-alternativa.pdf> consultado el 12 de julio de 2018.

persona podrá prestar simultáneamente sus servicios como especialista público y como independiente.

- b) La mediación y la conciliación serán medios alternos al procedimiento jurisdiccional.
- c) En materia familiar serán susceptibles de mediación los asuntos que pueden ser sujetos de transacción o convenio, siempre y cuando no se trate de derechos irrenunciables, no alteren el orden público, ni contravengan alguna disposición legal expresa ni afecten derechos de terceros.

Artículo 5: Son susceptibles de solución a través de los medios alternativos las controversias siguientes: I. En materia civil, familiar o mercantil aquéllos asuntos que sean susceptibles de transacción o convenio, siempre y cuando no se trate de derechos irrenunciables, no alteren el orden público, ni contravengan alguna disposición legal expresa ni afecten derechos de terceros...

- d) Los convenios celebrados tendrán la característica de ser cosa juzgada.

Artículo 47: Los convenios celebrados serán definitivos y tendrán la categoría de cosa juzgada una vez que sean ratificados ante el Director del Centro de Justicia Alternativa o Director o Coordinador de la Instancia de Justicia Alternativa ante el que se celebró, y sean autorizados por éste de acuerdo a lo previsto en esta ley...

- e) No existe mediación o conciliación a distancia.

2.4.19. Nuevo León

La ley de mecanismos alternos para la solución de controversias del estado de Nuevo León¹¹⁹ se publica el 13 de enero de 2017.

- a) Los mecanismos alternativos podrán ser públicos o privados, los públicos estarán a cargo del Instituto de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Nuevo León el cual es un órgano del Consejo de la Judicatura y los privados estarán a cargo de personas físicas previamente capacitados y certificados, por el Instituto de

¹¹⁹Ley de mecanismos alternos para la solución de controversias del estado de Nuevo León disponible en <https://www.pjenl.gob.mx/CJ/Transparencia/01MJ/LMASCENL.pdf> consultado el 12 de julio de 2018.

Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias, reconociendo a aquellos que hayan sido certificados en otras entidades federativas o países.

Artículo 36: El Instituto validará mediante acuerdo, a petición expresa del interesado, las certificaciones o acreditaciones de facilitadores en mecanismos alternativos reconocidos como tal en cualquier Estado de la República o País, siempre que la certificación respectiva hubiere sido expedida con arreglo a las leyes de origen, y que los requisitos exigidos para la obtención de la misma sean, cuando menos, equivalentes a los locales. Para tal efecto, deberán registrar previamente su certificación o acreditación ante el Instituto para ser incluidos en el registro respectivo, sujetándose a las disposiciones de esta Ley.

- b) Los mecanismos de solución de controversias serán alternos al proceso jurisdiccional.
- c) Los mecanismos alternos de solución de controversias operaran en los asuntos que sean susceptibles de convenio, que no alteren el orden público, no contravengan alguna disposición legal expresa o no afecten derechos de terceros, los derechos y obligaciones pecuniarias de los menores o incapaces, por conducto de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, con exclusión de los asuntos que requieran autorización judicial, en los términos de la legislación vigente, en los asuntos del orden Civil o Familiar que se encuentren en ejecución de sentencia se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Artículo 4: Los mecanismos alternativos serán aplicables solamente en los asuntos que sean susceptibles de convenio, que no alteren el orden público, no contravengan alguna disposición legal expresa o no afecten derechos de terceros, debiendo en todo caso observarse las siguientes consideraciones: I. Los derechos y obligaciones pecuniarias de los menores o incapaces, podrán someterse a los mecanismos alternativos, por conducto de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, con exclusión de los asuntos que requieran autorización judicial, en los términos de la legislación vigente; II. En los asuntos del orden Civil o Familiar que se encuentren en ejecución de sentencia se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado...

- d) El convenio al que llegan las partes tendrá las características de sentencia y cosa juzgada.

Artículo 28: El convenio de mecanismo alternativo celebrado ante los facilitadores del Instituto ratificado por los intervinientes y sancionado por el Director, tiene igual eficacia y autoridad que la cosa juzgada o que la sentencia ejecutoriada, una vez cumplidas las disposiciones legales aplicables. En caso de incumplimiento, y ante la inejecución voluntaria de lo pactado, la ejecución forzosa procederá por la vía de apremio en la forma y términos que señala la legislación procesal para las sentencias dictadas por los jueces del Estado. Surtirán el mismo efecto los convenios emanados de mecanismos alternativos conducidos por facilitadores privados certificados por el Instituto que sean celebrados con las formalidades que señala esta Ley, cuando sean debidamente registrados por los intervinientes, sancionados por el Director del Instituto y registrados en los términos previstos por esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables. Si el convenio emanado de procedimiento conducido por facilitador privado certificado por el Instituto no cumple con alguna de las formalidades previstas en esta Ley, y esta es subsanable, se suspenderá el trámite de registro ante el Instituto y se devolverá al facilitador privado, según corresponda, para que subsane dichas formalidades, en caso contrario se negará el registro.

- e) No se establece en la ley la mediación o conciliación a distancia.

2.4.20. Oaxaca

La ley de mediación para el estado de Oaxaca¹²⁰ se publica el 12 de abril de 2004.

- a) Se establece particularmente el uso de la mediación tanto pública como privada, la pública se realizará en los centros de mediación públicos y por alcaldes o jueces municipales y la privada en centros de mediación privados por especialistas previamente acreditados por el centro de mediación judicial. Artículo 2: El Estado promoverá la mediación en todos los ámbitos de la vida social mediante el establecimiento de Centros de Mediación públicos y privados. Los

¹²⁰Ley de mediación para el estado de Oaxaca disponible en <https://www.osfeoaxaca.gob.mx/documentos/marcolegal/estatal/18LeyMediacion.pdf> consultado el 12 de julio de 2018.

Alcaldes o Jueces Municipales conocerán como instancia mediadora en los asuntos que se presenten en su comunidad en los términos de la presente Ley.

Artículo 11: Los mediadores deberán ser personas certificadas por el Tribunal Superior de Justicia del Estado, previa acreditación otorgada por el Centro de Mediación Judicial y podrán ejercer esta función dentro de Instituciones Públicas Estatales o Municipales, ser prestadores de dicho servicio en forma independiente o dentro de Instituciones Privadas que se constituyan para brindar este servicio, en los términos que prevé esta Ley...

- b) La mediación será alternativa al procedimiento jurisdiccional.
- c) Son susceptibles de mediación los asuntos en los que pueda operar la transacción o convenio, que no alteren el orden público, ni contravengan alguna disposición legal expresa o afecten derechos de terceros. Los derechos y obligaciones pecuniarios de los menores o incapaces, podrán someterse a mediación por conducto de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, sin embargo, el convenio resultante de la mediación deberá someterse a autorización judicial con intervención del Ministerio Público.

Artículo 5: La mediación será aplicable: I.- En materia civil, mercantil, familiar y vecinal o en aquellos asuntos que sean susceptibles de transacción o convenio, que no alteren el orden público, ni contravengan alguna disposición legal expresa o afecten derechos de terceros. Los derechos y obligaciones pecuniarios de los menores o incapaces, podrán someterse a mediación por conducto de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, sin embargo, el convenio resultante de la mediación deberá someterse a autorización judicial con intervención del Ministerio Público. Para los efectos de esta fracción, el convenio resultante de la mediación se regirá en los términos que establecen los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado...

- d) Los convenios al que lleguen las partes no requieren ratificación ante ninguna autoridad y tienen los efectos de sentencia y cosa juzgada.

Artículo 6: Los convenios celebrados en los Centros de Mediación no requerirán ratificación ante ninguna autoridad, quienes procederán con arreglo a las leyes correspondientes; pudiendo éstas elevarlos a la categoría de cosa juzgada y ejecutarlos legalmente.

- e) No se establece la mediación a distancia.

2.4.21. Puebla

La ley del centro estatal de mediación del estado de Puebla¹²¹ se publica el 20 de septiembre de 2016.

- a) Se establece la mediación pública a cargo del Centro de mediación del Estado de Puebla.
- b) La mediación será alternativa al procedimiento jurisdiccional.
- c) Son susceptibles de mediación los derechos y obligaciones que pueden ser sujetos de transacción o convenio entre particulares que no alteren el orden público, ni contravengan alguna disposición legal expresa o afecte derechos de terceros.

Artículo 4: Podrán someterse al Procedimiento de Mediación, los derechos y obligaciones susceptibles de transacción o convenio entre particulares, que no alteren el orden público, ni contravengan alguna disposición legal expresa o afecte derechos de terceros. La autoridad jurisdiccional, hará del conocimiento de las partes, la existencia de la mediación como un medio alternativo por medio del cual pueden dirimir un conflicto de intereses, sin necesidad de agotar un proceso ante los órganos jurisdiccionales. No podrá ser utilizado el procedimiento de mediación en aquellos casos que impliquen la existencia de elementos que presuman violencia de género o cualquier otro que represente un desequilibrio entre los intervinientes, por estar alguno de ellos en una situación de especial vulnerabilidad. 1 En las controversias que se encuentren jurisdiccionalmente radicadas, se someterá al Procedimiento de Mediación tal como se refiere el artículo 837 del Código de Procedimientos.

- d) Los convenios tendrán el carácter de sentencia ejecutoria con efectos de cosa juzgada.

Artículo 34: Todos los acuerdos alcanzados en el Centro Estatal de Mediación y plasmados en convenio tienen el carácter de sentencia ejecutoria con efectos de cosa juzgada susceptibles a ejecución en caso de incumplimiento en la vía de apremio señalada por el Código de Procedimientos.

¹²¹Ley del centro estatal de mediación del estado de puebla disponible en <http://ojp.puebla.gob.mx/index.php/leyes/item/ley-del-centro-estatal-de-mediacion-del-estado-de-puebla> consultado el 13 de julio de 2018.

- e) No se establece la mediación a distancia.

2.4.22. Querétaro

El reglamento del centro de mediación del poder judicial del estado de Querétaro Arteaga¹²² se publica el 20 de junio de 2007.

- a) La mediación será pública a cargo del centro de mediación del poder judicial del Estado de Querétaro.
- b) La mediación será alternativa al proceso jurisdiccional.
- c) No se establece de forma específica los casos particulares que son susceptibles de mediación.

Artículo 18: A los procesos de mediación podrán acudir los mediados personalmente o por medio de representante legal con facultades para transigir y comprometer sus intereses, excepto en los asuntos de carácter familiar en los que deberán asistir personalmente. Los menores de edad podrán participar directamente en el proceso de mediación con asistencia de quien ejerza la patria potestad o tutor. Las personas en estado de interdicción comparecerán por medio de sus representantes legales.

- d) El convenio al que lleguen las partes se remitirá al Juez para que se le otorgue la calidad de cosa juzgada.

Artículo 35: En el supuesto de la fracción IV del artículo 17 de este reglamento, el Director del Centro de Mediación remitirá el convenio al juez de la causa para su aprobación y el otorgamiento de la calidad de cosa juzgada. En los demás casos, los mediados de común acuerdo podrán presentar el convenio ante la autoridad competente para su ratificación.

- e) No se establece la mediación a distancia.

¹²²Reglamento del centro de mediación del poder judicial del estado de Querétaro Arteaga disponible en <https://www.tribunalqro.gob.mx/biblio/leeDoc.php?cual=30430> consultado el 13 de julio de 2018.

2.4.23. Quintana Roo

La ley de justicia alternativa para el estado de Quintana Roo¹²³ se publica el 22 de marzo de 2011.

- a) Los medios alternativos serán públicos y se realizarán en el Centro Estatal de Justicia Alternativa órgano desconcentrado del Poder Judicial.

Artículo 7: Se crea el Centro Estatal de Justicia Alternativa, como Órgano Desconcentrado del Poder Judicial del Estado, encargado de la aplicación de la presente ley con funciones no jurisdiccionales dado su carácter alterno a los medios ordinarios de justicia, caracterizado principalmente como un área específica para el manejo y resolución pacífica de los conflictos interpersonales en el ámbito socio-jurídico, bajo el principio de autonomía de voluntad.

- b) Los medios de solución de controversias serán alternativos al procedimiento jurisdiccional.

Artículo 2: Es objeto de esta ley establecer medios alternativos a la justicia ordinaria a fin de que los particulares resuelvan sus controversias de carácter jurídico, privado o simplemente de interrelación personal mediante un procedimiento ágil y sencillo bajo el principio de voluntariedad llamado procedimiento alternativo de conciliación, mediación, amigable composición o negociación como métodos alternativos de solución de conflictos.

- c) Son susceptibles de los medios de solución de controversias los asuntos de carácter jurídico, privado o simplemente de interrelación personal.

- d) Los convenios al que lleguen las partes, celebrados ante el Centro de Justicia Alternativa serán definitivos, no admitirán recurso alguno por provenir de la propia voluntad de las partes sin resolución de autoridad alguna por lo que tendrán la categoría de cosa juzgada por ministerio de Ley, con valor equiparado al de una sentencia ejecutoriada.

Artículo 28: Los convenios y acuerdos celebrados ante el Centro de Justicia Alternativa serán definitivos, no admitirán recurso alguno por provenir de la propia voluntad de las partes sin resolución de autoridad alguna por lo que tendrán la

¹²³Ley de justicia alternativa para el estado de Quintana Roo disponible en <http://documentos.congresoqroo.gob.mx/leyes/penal/ley029/L1220110322003.pdf> consultado el 13 de julio de 2018.

categoría de cosa juzgada por ministerio de Ley, con valor equiparado al de una sentencia ejecutoriada. Su cumplimiento se solicitará, en caso necesario, ante el Juez competente en la vía de apremio o ejecución de sentencia.

- e) Si estipula la implementación de los medios alternativos de solución de controversias a distancia por cuanto a los extranjeros o turistas con la ayuda de los medios electrónicos de comunicación, la participación de los menores de adolescentes y el auxilio de traductores.

Artículo 32: Atendiendo a la región natural geográfica del Estado, cuya esencia es de proyección turística, se establece que el término de visitante a que se refiere el Artículo Primero de la presente ley, se aplique a todo turista sea nacional o extranjero que durante su estadía en esta Entidad pudiera resultar involucrado en algún tipo de conflicto que no transgreda normas superiores, bien sea con otro turista o con un ciudadano quintanarroense.

Artículo 34: Para el caso de que la estadía en esta Entidad no coincida con los términos mínimos fijados por la presente ley para el manejo de los conflictos, se establece que podrá seguirse conociendo el caso por cualquiera de los medios electrónicos de comunicación conocidos, pudiendo verificarse las audiencias de mediación, conciliación o lo que resulte, a distancia siempre y cuando se mantenga el vínculo voluntario entre las partes en conflicto, debiendo los implicados proporcionar los datos de localización, cuentas de correo electrónico u otro análogo en satisfacción de los fines aquí establecidos.

Artículo 35: Dada la extrema flexibilidad del caso especial que se plantea, el contenido de los acuerdos y convenios deberá ser de cumplimiento inmediato o a corto plazo, a fin de no desvirtuar la seguridad jurídica que otorga a los firmantes del mismo la propia naturaleza de cosa juzgada, cuidándose en todo momento la debida interpretación, entendimiento y traducción de perito correspondiente para la satisfacción mutua de los firmantes.

Artículo 36: Cuando en el conflicto planteado intervengan adolescentes extranjeros, el manejo del mismo deberá ser por conducto de los padres, tutores o representantes legales con quienes se encuentren de visita en esta Entidad, pero si se tratare de un adolescente nacional o quintanarroense, éste será escuchado en la audiencia correspondiente independientemente de la responsabilidad que por cuanto a la reparación de daños asumieran sus progenitores, tutor o quien legalmente lo represente.

Artículo 37: Para los efectos de aplicación de la presente ley, en función de las faltas o conflictos en que se vean involucrados adolescentes, el Centro de Justicia Alternativa habilitará días y horas, a fin de no retrasar los procedimientos específicos de la Ley que rigen los procedimientos especiales en esa materia, aplicando los procedimientos alternativos de solución de conflictos con audiencias separadas, escuchando primero al que haya solicitado o aceptado estos métodos con citación de la otra parte o audiencia posterior con la misma para el manejo de emociones y clarificación de posiciones.

2.4.24. San Luis Potosí

La ley de mediación y conciliación para el estado de San Luis Potosí¹²⁴ se publica el 15 de abril de 2014.

- a) La mediación y la conciliación pueden ser públicas o privadas, la pública estará a cargo del Centro Estatal de Mediación y Conciliación el cual es un Órgano desconcentrado del Poder Judicial del Estado y centros regionales y la privada mediante centros privados certificados por el Centro Estatal.

Artículo 7: Los mecanismos alternativos en sede judicial, estarán a cargo del Centro Estatal y prestarán un servicio gratuito.

- b) La mediación y la conciliación son alternativas al procedimiento jurisdiccional.
- c) Será susceptible de mediación las diferencias que se susciten entre personas interesadas con relación a determinado hecho, derecho, contrato, obligación, acción o pretensión, siempre que se trate de asuntos que puedan ser objeto de transacción, y que no se afecten la moral, los derechos de terceros, ni se contravengan disposiciones de orden público, ni se trate de derechos irrenunciables.

Artículo 6: Pueden ser materia de la aplicación de los mecanismos alternativos, todas o algunas de las diferencias que se susciten entre personas interesadas con relación a determinado hecho, derecho, contrato, obligación, acción o pretensión, siempre que se trate de asuntos que puedan ser objeto de transacción, y que no se

¹²⁴Ley de mediación y conciliación para el estado de san Luis potosí disponible en <http://sanluis.gob.mx/wp-content/uploads/2016/08/Ley-de-Mediacion-y-Conciliacion-para-el-Estado-de-San-Luis-Potosi.pdf> consultado el 13 de julio de 2018.

afecten la moral, los derechos de terceros, ni se contravengan disposiciones de orden público, ni se trate de derechos irrenunciables. El Centro Estatal tendrá competencia para aplicar los mecanismos alternativos para la solución de los conflictos que establece esta Ley, en materia civil, mercantil y familiar...

- d) El convenio al que llegan las partes tendrá que ser certificado por el Centro estatal y tendrá carácter de ejecutivo.

Artículo 95: Los convenios levantados en sede judicial iniciados antes de juicio, deberán certificarse por el Director del Centro Estatal.

Artículo 98: El convenio de solución de controversias obtenido a través de un Centro Privado, cuando el mecanismo alternativo se haya tramitado antes del inicio de cualquier proceso jurisdiccional, satisfaciéndose los requisitos de la Ley y el Reglamento, podrá ser ratificado ante el Centro Estatal o el Notario Público que los participantes de común acuerdo designen. La certificación correspondiente del convenio se hará ante el Centro Estatal, o bien, podrá ser reconocido ante el Juez competente, en caso de que el Centro Privado tenga residencia en un distrito judicial distinto al de la sede del Centro Estatal. Una vez certificado el convenio o reconocido judicialmente, tendrá carácter ejecutivo y en caso de incumplimiento, podrá solicitarse su ejecución en la vía de apremio. Los convenios o acuerdos realizados ante el propio Centro Estatal, tendrán el carácter de ejecutivos.

- e) No se establece la mediación a distancia.

2.4.25. Sinaloa

Cuenta con la ley de justicia alternativa en materia penal para el estado de Sinaloa de fecha 15 de mayo de 2013,¹²⁵ pero desafortunadamente no cuenta con justicia alternativa en otras materias, particularmente en la materia familiar.

¹²⁵Ley de justicia alternativa en materia penal para el estado de Sinaloa disponible en http://www.transparenciasinaloa.gob.mx/images/stories/ARCHIVOS%20PUBLICOS/Leyes%20Estatales%20Actuales/2013/Ley_JusticiaAlternativa.pdf consultado el 13 de julio de 2018.

2.4.26. Sonora

La ley de mecanismos alternativos de solución de controversias para el estado de sonora¹²⁶ se publica el 7 de abril de 2008.

- a) Los mecanismos alternativos podrán ser públicos o privados, en el ámbito público estarán a cargo del Centro de Justicia Alternativa del Estado y los privados por particulares autorizados por el Centro.

Artículo 27: Los mecanismos alternativos se realizarán por los Centros de Justicia Alternativa del Estado, a través de los especialistas adscritos al Centro o bien por los especialistas privados autorizados por el Centro, de acuerdo con las directrices que se establezcan en el Reglamento o en los acuerdos que emitan las autoridades competentes...

- b) Los mecanismos serán alternativos al procedimiento jurisdiccional.
- c) Los asuntos susceptibles de los mecanismos son todas o algunas de las diferencias que se susciten entre personas interesadas en relación con determinado hecho, derecho, contrato, obligación, acción o pretensión, siempre que se trate de asuntos que puedan ser objeto de transacción, sin particularizar la materia familiar.

Artículo 7: Pueden ser materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, todas o algunas de las diferencias que se susciten entre personas interesadas en relación con determinado hecho, derecho, contrato, obligación, acción o pretensión, siempre que se trate de asuntos que puedan ser objeto de transacción...

- d) Los convenios pueden celebrarse se forma verbal o por escrito, cuando sean por escrito deberán ser ratificados y certificados por el Director del Centro estatal para otorgar la característica de sentencia y cosa juzgada.

Artículo 28: Los convenios podrán celebrarse verbalmente o por escrito. Cuando se realicen por escrito, las personas interesadas podrán acordar presentarse, junto con el especialista que haya intervenido en el procedimiento, ante el Director del Centro

¹²⁶Ley de mecanismos alternativos de solución de controversias para el estado de Sonora disponible en <http://contraloria.sonora.gob.mx/ciudadanos/compendio-legislativo-basico/compendio-legislativo-basico-estatal/leyes/342--257/file.html> consultado el 13 de julio de 2018.

de Justicia Alternativa del Estado, para que en presencia de éste ratifiquen el convenio y reconozcan las firmas que lo calzan, con el objeto de que sea certificado por el propio Director...

- e) No se establece mediación o conciliación a distancia.

2.4.27. Tabasco

La ley de acceso a la justicia alternativa para el estado de Tabasco¹²⁷ se publica el 29 de agosto de 2012.

- a) Los mecanismos alternativos de solución de controversias son públicos a cargo del Centro de Acceso a la Justicia Alternativa del Poder Judicial.

Artículo 5: Los mecanismos alternativos de solución de controversias se aplicarán por el Centro que corresponda, a través de los especialistas adscritos a los mismos.

- b) Los mecanismos alternativos son complementarios a la jurisdicción ordinaria.

- c) En la materia familiar serán susceptibles de los mecanismos alternativos los asuntos que no contravengan disposiciones de orden público, derechos irrenunciables ni afecten derechos de terceros.

Artículo 7: Son susceptibles de resolver a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias previstos en este ordenamiento, las controversias jurídicas de naturaleza civil, familiar o mercantil, siempre y cuando no contravengan disposiciones de orden público, no se trate de derechos irrenunciables, ni se afecten derechos de terceros. No procederá el uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias en los casos en que el obligado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por el mismo hecho y que no haya cumplido.

- d) Los convenios celebrados por las partes deben ser ratificados ante el director del Centro trae aparejada ejecución forzosa para exigibilidad en juzgados competentes.

Artículo 30: En caso de que alguna sesión concluya con un acuerdo de las partes, el especialista asistirá a los interesados en la elaboración del convenio que refleje

¹²⁷Ley de acceso a la justicia alternativa para el estado de Tabasco disponible en http://tsj-tabasco.gob.mx/resources/pdf/biblioteca/ley_de_acceso_a_la_justicia_alternativa.pdf consultado el 13 de julio de 2018.

con toda exactitud el acuerdo asumido, y les explicará los derechos y obligaciones que de él se deriven, por lo que será válido y exigible en sus términos. El convenio será firmado por los interesados y deberá ser ratificado ante el director del Centro de Acceso a la Justicia Alternativa del Poder Judicial y aprobado por él, por lo que traerá aparejada ejecución forzosa para su exigibilidad ante los juzgados competentes...

e) No se establece mediación o conciliación a distancia.

2.4.28. Tamaulipas

La ley de mediación para el Estado de Tamaulipas¹²⁸ se publica el 6 de junio de 2007.

a) La mediación podrá ser pública o privada, la pública estará a cargo del centro de mediación judicial dependiente del poder judicial o centros de mediación públicos a cargo de órganos estatales y municipales y la privada a cargo de centros privados por personas físicas autorizadas por la Secretaría del Trabajo y Asuntos Jurídicos.

Artículo 4: 1. La mediación y conciliación es propia de las autoridades de procuración o de impartición de justicia que conozcan del conflicto. 2. La mediación, en otras materias, es propia de los centros de carácter público o privado que funcionen en términos de esta ley... 3. La mediación o la conciliación son procedentes en las siguientes hipótesis: a) En los asuntos que sean objeto de transacción o convenio y que no alteren el orden público ni el interés social o afecten derechos de terceros ajenos al procedimiento, que sean de materia civil, mercantil o familiar;

b) La mediación y la conciliación podrán ser alternativos al procedimiento jurisdiccional.

Artículo 38: La mediación podrá llevarse a cabo: a) Antes del inicio de un juicio, a instancia de cualquiera de quienes tuvieren interés jurídico en el mismo, del juez menor o del juez de paz, mediante la solicitud correspondiente al Centro de

¹²⁸Ley de mediación para el Estado de Tamaulipas disponible en <http://www.pjetam.gob.mx/legislacion/legislacion2/leyes/LEY%20DE%20MEDIACION%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20TAMAULIPAS.pdf> consultado el 13 de julio de 2018.

Mediación Público o Privado o al mediador particular, para que se invite a quien tenga un interés contrario a sus pretensiones; b) En el caso de juicios civiles, mercantiles, familiares o de paz ya iniciados, se ajustará a las siguientes reglas: I. Una vez fijada la litis, si la autoridad judicial considera que el asunto es susceptible de ser solucionado a través de la mediación, invitará a las partes a que conozcan un Centro de Mediación con sede judicial para que obtengan la información pertinente; y II. A petición expresa de una de las partes, realizada ante el juez en cualquier etapa del juicio, siempre y cuando la contraparte esté de acuerdo y la sentencia que ponga fin al proceso no haya causado ejecutoria. Si las partes optaran por someter sus diferencias al procedimiento de mediación, el titular del Centro o el mediador particular declarará iniciado el mismo y lo comunicará a la autoridad judicial correspondiente, con objeto de que ésta suspenda el procedimiento judicial hasta en tanto dure el de mediación, con excepción de las medidas cautelares o urgentes en materia familiar, en las que se garantizará el interés de orden público. En los asuntos civiles, dicha declaratoria interrumpe la prescripción y la preclusión de las acciones, así como la caducidad procesal. En los asuntos de orden familiar, interrumpe la caducidad de la instancia; y...

- c) Son susceptibles de mediación familiar los asuntos que sean objeto de transacción o convenio y que no alteren el orden público ni el interés social o afecten derechos de terceros ajenos al procedimiento.
- d) Los convenios celebrados por las partes deberán ratificarse y certificarse ante los siguientes funcionarios: el Director a cargo de la Dirección de Mediación, la autoridad competente de la Procuraduría General de Justicia en el Estado o un Notario Público con ejercicio en el Estado y tendrá el carácter de documental pública y tendrán efectos de una transacción.

Artículo 49: 1. Inmediatamente después de que se haya suscrito el convenio, el mediador que haya intervenido en el caso lo informará al Director del Centro de Mediación. 2. Si el conflicto fue planteado directamente por los interesados, el convenio certificado por el Director del Centro de Mediación tendrá el carácter de documental pública.

Artículo 50: Es obligatorio para las partes el cumplimiento del convenio celebrado ante el Centro de Mediación, ya sea público o privado. Dicho convenio podrá ratificarse y certificarse ante los siguientes funcionarios: el Director a cargo de la

Dirección de Mediación, la autoridad competente de la Procuraduría General de Justicia en el Estado o un Notario Público con ejercicio en el Estado.

Artículo 54: 1. Se deroga. 2. Los convenios celebrados cuando exista proceso judicial se incorporarán al juicio y se ratificarán ante la autoridad correspondiente. 3. Los convenios derivados de procedimiento de mediación tendrán los efectos de una transacción y serán sancionados y aprobados en los términos de la ley de la materia.

e) No se establece mediación o conciliación a distancia.

2.4.29. Tlaxcala

La ley de mecanismos alternativos de solución de controversias del estado de Tlaxcala¹²⁹ se publica el 10 de diciembre de 2012.

a) Los mecanismos alternativos son públicos y privados, los públicos estarán a cargo del Centro Estatal de Justicia Alternativa del Estado de Tlaxcala órgano del Poder Judicial y los privados serán por personas físicas previamente autorizados por el Centro Estatal.

Artículo 25: Los especialistas serán públicos o privados: Los especialistas públicos tendrán el carácter de servidores públicos de confianza y estarán adscritos al Centro Estatal o a los Centros Regionales o Municipales, en los términos establecidos en la presente Ley. Los especialistas privados son los profesionales certificados, registrados y autorizados por el Centro Estatal para prestar servicios particulares de solución alternativa de conflictos, en los términos previstos en el Título Cuarto de esta Ley.

Artículo 37: Las cámaras empresariales, los colegios de profesionistas y los organismos estatales y municipales del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia, podrán funcionar como centros de resolución de controversias a través de los mecanismos alternativos, en las áreas de su actividad, previa acreditación otorgada en los términos de esta Ley.

¹²⁹Ley de mecanismos alternativos de solución de controversias del estado de Tlaxcala disponible en <http://contraloria.tlaxcala.gob.mx/pdf/normateca/ley%20de%20mecanismos%20alternativos%20de%20solucion%20de%20controversias%20del%20estado%20de%20tlaxcala.pdf> consultado el 13 de julio de 2018.

b) Los mecanismos de solución de controversias son alternativos.

Artículo 7: Los jueces o tribunales en materia civil, familiar, mercantil, penal y de justicia para adolescentes, deberán hacer saber a las partes la existencia de los mecanismos alternativos como forma de solución de controversias en los términos de esta Ley...

c) Serán susceptibles de mecanismos alternativos los asuntos que puedan ser sujetos de convenio, que no alteren el orden público, ni contravengan alguna disposición legal expresa o afecten derechos de terceros.

Artículo 2: Los mecanismos alternativos serán aplicables únicamente en los asuntos que sean susceptibles de convenio, que no alteren el orden público, ni contravengan alguna disposición legal expresa o afecten derechos de terceros, en aquellos se observarán los principios, derechos y garantías establecidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y demás ordenamientos legales aplicables.

d) El convenio al que lleguen las partes tendrá el carácter de sentencia y que hubiere causado ejecutoria.

Artículo 98: El convenio ratificado y sancionado por el Centro, se considerará como sentencia que hubiere causado ejecutoria, con todos los efectos que para la ejecución forzosa de las sentencias prevén las Leyes...

e) No se establece mediación o conciliación a distancia.

2.4.30. Veracruz de Ignacio de la Llave

La ley de medios alternativos para la solución de conflictos del estado de Veracruz de Ignacio de la llave¹³⁰ se publica el 10 de mayo del 2013.

¹³⁰Ley de medios alternativos para la solución de conflictos del estado de Veracruz de Ignacio de la llave en disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Veracruz/wo91429.pdf> consultado el 13 de julio de 2018.

- a) Los mecanismos alternativos son públicos y privados, los públicos están a cargo del Centro Estatal de Justicia Alternativa de Veracruz adscrito al Poder Judicial y los privados por personas físicas previamente certificadas y autorizadas por el Centro Estatal.
- b) Los mecanismos serán alternativos al procedimiento jurisdiccional.
- c) Establece que se aplicaran los mecanismos alternativos en la materia familiar ampliando el abanico de posibilidades.

Artículo 6: Los medios alternativos se aplicarán en materia: I. Civil, mercantil, administrativa y de educación; IV. De menores o incapaces, en las que los derechos y obligaciones pecuniarias podrán someterse a los medios alternativos por conducto de quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la curatela. La autoridad jurisdiccional dará vista al Ministerio Público con el convenio que resulte del procedimiento y procederá a su ejecución...

- d) El convenio al que llegan las partes tendrá la característica de sentencia y cosa juzgada.
- e) No se establece mediación o conciliación a distancia.

2.4.31. Yucatán

La ley de mecanismos alternativos de solución de controversias en el estado de Yucatán¹³¹ se publica el 24 de julio de 2009.

- a) Los mecanismos podrán ser públicos o privados, los públicos estarán a cargo del Centro Estatal y de Centros Públicos de solución de controversias y privados por facilitadores previamente certificados por el Centro Estatal.

Artículo 5: Los mecanismos alternativos serán aplicados por el Centro Estatal y los Centros Públicos o Privados de Solución de Controversias, a través de los facilitadores adscritos a los mismos, así como por los facilitadores privados certificados que presten sus servicios en forma individual.

- b) Los mecanismos serán alternativos al procedimiento jurisdiccional.

¹³¹Ley de mecanismos alternativos de solución de controversias en el estado de Yucatán disponible en <http://www.cjyuc.gob.mx/marcoLegal/leyes/leymediosalternos.pdf> consultado el 15 de julio de 2018.

- c) Son susceptibles de mecanismos alternativos todas o algunas de las diferencias que se susciten entre personas interesadas con relación a determinado hecho, derecho, contrato, obligación, acción o pretensión, siempre que se trate de asuntos que puedan ser objeto de transacción... y que no se afecten la moral, los derechos de terceros, ni se contravengan disposiciones de orden público, ni se trate de derechos irrenunciables...

Artículo 8: Pueden ser materia de la aplicación de los mecanismos alternativos, todas o algunas de las diferencias que se susciten entre personas interesadas con relación a determinado hecho, derecho, contrato, obligación, acción o pretensión, siempre que se trate de asuntos que puedan ser objeto de transacción... y que no se afecten la moral, los derechos de terceros, ni se contravengan disposiciones de orden público, ni se trate de derechos irrenunciables...

- d) Los convenios que se realicen en centro privado deberán ser ratificados ante la autoridad judicial y tendrán los efectos de sentencia y cosa juzgada.

Artículo 61: El convenio de solución de controversias obtenido a través de un centro privado, en el supuesto de que el mecanismo alternativo haya tenido lugar en el desarrollo de un proceso jurisdiccional, deberá ser ratificado ante la autoridad judicial que conozca sobre dicho procedimiento, para el efecto de que, si no contraviene lo dispuesto por el artículo 8 de la presente Ley, sea reconocido y se le otorgue el carácter de sentencia con efectos de cosa juzgada.

- e) No se establece mediación o conciliación a distancia.

2.4.32. Zacatecas

La ley de justicia alternativa del estado de Zacatecas¹³² se publica el 31 de diciembre de 2008.

- a) Los mecanismos podrán ser públicos o privados, los públicos estarán a cargo del Centro Estatal y de Centros Regionales e instancias de justicia alternativa y privados por facilitadores previamente certificados por el Centro Estatal.

Artículo 30: Los especialistas serán públicos o independientes. Los primeros tendrán el carácter de servidores públicos y estarán adscritos al Centro Estatal, a los Centros

¹³²Ley de justicia alternativa del estado de Zacatecas disponible en www.congreso Zacatecas .gob.mx/e/todojuridico&cual=144 consultado el 15 de julio de 2018.

Regionales, o bien, a Instancias de Justicia Alternativa que establezca el Ejecutivo del Estado; los segundos son los profesionales certificados, registrados y autorizados por el Centro Estatal para prestar servicios particulares de solución alternativa de conflictos, en los términos previstos en esta Ley. Sólo podrán desempeñarse como especialistas en el Centro Estatal y en los Centros Regionales, las personas que hayan sido capacitadas o certificadas por éste, inscritas en el registro correspondiente y seleccionadas mediante el examen de oposición que esta Ley establece. Ninguna persona podrá prestar, simultáneamente, sus servicios como especialista público y como independiente.

- b) Los mecanismos serán alternativos al procedimiento jurisdiccional.
- c) Son susceptibles de mecanismos alternativos aquéllos asuntos que sean susceptibles de transacción o convenio, siempre y cuando no se trate de derechos irrenunciables, no alteren el orden público, ni contravengan alguna disposición legal expresa ni afecten derechos de terceros.

Artículo 8: Son susceptibles de solución a través de los procedimientos alternativos las controversias siguientes: I. En materia civil, familiar o mercantil aquéllos asuntos que sean susceptibles de transacción o convenio, siempre y cuando no se trate de derechos irrenunciables, no alteren el orden público, ni contravengan alguna disposición legal expresa ni afecten derechos de terceros. El Centro Estatal de Justicia Alternativa podrá conocer en los supuestos que enumera el artículo 283 bis del Código Familiar vigente en el Estado sólo para efectos preventivos, sin perjuicio de que los interesados acudan ante otra instancia a denunciar un posible hecho punitivo...

- d) Los convenios celebrados por las partes deberán ratificarlos inmediatamente después de que se haya suscrito el convenio ante el Centro de Justicia Alternativa, las partes y el especialista que intervino en el caso, comparecerán ante el Director General del Centro Estatal, ante el Subdirector o ante el Director del Centro Regional.

Los convenios derivados de procedimientos alternativos realizados por especialistas independientes o ante Instancias de Justicia Alternativa que establezca el Ejecutivo del Estado, podrán ser ratificados ante el Director General del Centro Estatal, ante el Subdirector o ante el Director Regional; ante el Notario Público que las partes

señalen o ante el órgano jurisdiccional que conozca del asunto y deberán ser aprobados judicialmente para su ejecución.

Artículo 58: Ratificación del Contenido del Convenio y Reconocimiento de Firmas. Inmediatamente después de que se haya suscrito el convenio ante el Centro de Justicia Alternativa, las partes y el especialista que intervino en el caso, comparecerán ante el Director General del Centro Estatal, ante el Subdirector o ante el Director del Centro Regional, para que en su presencia se ratifique su contenido y se reconozcan las firmas, levantando constancia de dicha comparecencia.

Los convenios derivados de procedimientos alternativos realizados por especialistas independientes o ante Instancias de Justicia Alternativa que establezca el Ejecutivo del Estado, podrán ser ratificados ante el Director General del Centro Estatal, ante el Subdirector o ante el Director Regional; ante el Notario Público que las partes señalen o ante el órgano jurisdiccional que conozca del asunto y deberán ser aprobados judicialmente para su ejecución.

e) No se establece mediación o conciliación a distancia.

2.5. Conclusiones al capítulo.

Podemos concluir que en el tránsito por las 32 entidades federativas que componen el territorio mexicano, existen tres estados que no cuentan con una ley general de mecanismos alternativos entre ellos la mediación en materia familiar los cuales son: Guerrero, Morelos y Sinaloa, abocándose únicamente a la materia penal.

En las diversas legislaciones podemos encontrar que 14 estados: Baja California, Ciudad de México, Chiapas, Chihuahua, Colima, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Quintana Roo, Tabasco y Zacatecas denominan a su ley como ley de Justicia Alternativa donde se encuentra entre ellas la materia familiar.

4 estados: Baja California Sur, Sonora, Tlaxcala y Yucatán se denomina ley de mecanismos alternativos.

El estado de Nuevo León le denomina ley de mecanismos alternos.

2 estados: Coahuila y Veracruz le denominan ley de medios alternos.

4 estados: Aguascalientes, Campeche, Estado de México y San Luis Potosí le denominan ley de mediación y conciliación.

Y 4 estados: Puebla, Querétaro, Oaxaca y Tamaulipas tienen delimitada la materia de mediación.

Querétaro cuenta con un reglamento del Centro de mediación, Puebla cuenta con la ley del Centro de mediación y Oaxaca y Tamaulipas cuentan con ley de mediación.

Dentro del sinfín de denominaciones que se les otorgan a las leyes que contemplan los mecanismos alternativos de la materia familiar, podemos analizar que solo cuatro estados: Puebla, Querétaro, Oaxaca y Tamaulipas particularizan la mediación, por su parte las demás legislaciones de forma indistinta regulan la implementación de mediación o la conciliación en la materia familiar.

De hecho, en algunas legislaciones se establece que se utilizara la mediación y si este no funciona podrán continuar a la conciliación.

Por su parte existen estados donde un requisito previo al procedimiento jurisdiccional es acudir a la mediación o conciliación.

Se establece de forma homogénea la no implementación de la mediación familiar en casos de violencia intrafamiliar.

Y finalmente el único estado que cuenta con mecanismos alternativos de solución de controversias a distancia y el uso de mecanismos electrónicos de comunicación en su ley de justicia alternativa es el estado de Quintana Roo.

Por lo que en el estudio general podemos concluir que desafortunadamente dentro del territorio mexicano la intención de la mayoría de los estados ha sido plausible por implementar los mecanismos alternativos, pero que, desafortunadamente no se ha particularizado la mediación familiar y como lo hemos manifestado en la parte teórica de la presente investigación es el mecanismo idóneo para la materia familiar, aunado a que no se particularizan los casos en lo que se puede implementar y por supuesto, al no atender la mediación a distancia ni la utilización de mecanismos electrónicos de comunicación, reconocimiento homogéneo de los convenios deja totalmente cerrada la puerta a la mediación familiar internacional.

CAPÍTULO TERCERO

LA MEDIACIÓN FAMILIAR EN DERECHO INTERNACIONAL

SUMARIO:

3.1. Introducción al capítulo; 3.2. Tratados Internacionales generales; 3.2.1. Convención de 1899 para la resolución pacífica de controversias internacionales; 3.2.2. Convención de 1907 para la resolución pacífica de controversias internacionales; 3.2.3. Organización de las Naciones Unidas; 3.2.4. Declaración Universal de Derechos Humanos; 3.2.5. Estatuto de la Conferencia de la Haya sobre derecho internacional privado; 3.2.6. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados 1969; 3.2.7. Convenio de la Haya sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores; 3.2.8. Convención sobre los Derechos del Niño; 3.3. Instrumentos Internacionales regionales; 3.3.1. Convención sobre derecho internacional privado; 3.3.2. Carta de la Organización de Estados Americanos; 3.3.3. Convención Americana sobre derechos humanos; 3.3.4. Convención interamericana sobre restitución internacional de menores; 3.3.5. Convención interamericana sobre obligaciones alimentarias; 3.4. Conclusiones al capítulo.

3.1. Introducción al capítulo

La mediación familiar ha permeado en los países de forma interna en tal magnitud que ha permitido que se posicione a nivel internacional teniendo un impacto global; creándose con ello instrumentos jurídicos regulatorios que a lo largo de esta investigación estudiamos.

Desde los orígenes del hombre han existido mecanismos de solución a los conflictos independientes del sistema jurisdiccional de facto, por ello; en el ámbito global se han creado organismos internacionales reguladores de esto, no precisamente en el ámbito familiar pero que; permiten se vislumbre la tendencia de la cultura de la paz, motivo por el cual nos avocaremos a los tratados celebrados tanto de índole de mediación familiar a través de la cooperación internacional o bien de aquellos acuerdos internacionales que no la mencionan de forma precisa pero si buscan una protección a la familia o a los miembros de ella otorgando con ello una pauta para su aplicación.

3.2. Instrumentos internacionales generales

Los instrumentos internacionales generales que analizamos son aquellos que tienen impacto a nivel global y no solo se limitan a su aplicación regional por virtud de espacio territorial y que, por supuesto son en los que México participa, donde si bien no regulan o reconocen como tal la mediación familiar internacional si dan la pauta para su implementación.

3.2.1. Convención de 1899 para la resolución pacífica de controversias internacionales¹³³

El veintinueve de julio de mil ochocientos noventa y nueve, se firma en la Haya, Países Bajos esta Convención en virtud de que manifiestan en el preámbulo de la misma, la voluntad de cooperar para el mantenimiento de la paz general; favorecer con todos sus esfuerzos el arreglo amistoso de las controversias internacionales; reconociendo la solidaridad que aúna a los miembros de la sociedad de naciones civilizadas con la intención de extender el imperio de la ley y de fortalecer el sentimiento de la justicia internacional.

Creando una institución en su caso permanente denominada tribunal arbitral, que sea accesible para todos los países considerando las ventajas que ofrece una organización general y regular del procedimiento arbitral, estimando que en la Conferencia Internacional de la Paz se manifestó que necesario consagrar en un acuerdo internacional los principios de equidad y de derecho sobre los cuales reposan la seguridad de los Estados y el bienestar de los Pueblos.¹³⁴

La Convención, por tanto, establece los buenos oficios y la mediación, así como otros mecanismos de solución de controversias como lo es la conciliación y el arbitraje.

Para el caso de la mediación se establece en el artículo 2º: “En caso de grave disentimiento o de conflicto, antes de convocar a las armas, las Potencias

¹³³ *Convención de 1899 para la resolución pacífica de controversias internacionales* disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/PA1.pdf> consultado el 20 de noviembre de 2017.

¹³⁴ *Ídem*

Signatarias acuerdan recurrir, tanto cuanto las circunstancias lo permitan, a los buenos oficios o a la mediación de una o de varias Potencias amigas”.¹³⁵

Esta Convención muestra la intención a nivel internacional de los países por buscar la paz, orientada en los esfuerzos de utilizar mecanismos alternos a las armas como lo son: la mediación, la conciliación y el arbitraje.

3.2.2. Convención de 1907 para la resolución pacífica de controversias internacionales.¹³⁶

El dieciocho de octubre de 1907 en la Haya se firma esta Convención reiterando los esfuerzos de las naciones ya pactados y manifestados en 1899, argumentando en el preámbulo nuevamente la firme voluntad de cooperar para el mantenimiento de la paz general, favorecer con todos sus esfuerzos el arreglo amistoso de las controversias internacionales, reconociendo la solidaridad que aúna a los miembros de la sociedad de naciones civilizadas con la intención de extender el imperio de la ley y de fortalecer el sentimiento de la justicia internacional.¹³⁷

Estableciendo en su artículo 2: “En caso de grave disentimiento o de conflicto, antes de convocar a las armas, las Potencias Contratantes acuerdan recurrir, tanto cuanto las circunstancias lo permitan, a los buenos oficios o a la mediación de una o de varias Potencias amigas”.¹³⁸

Muy similar a la Convención realizada en 1899, esta de 1907 busca la paz a nivel mundial a través de mecanismos como la mediación, la conciliación y el arbitraje, instaurándose propiamente un tribunal arbitral plenamente reconocido por las potencias signatarias.

3.2.3. Organización de las Naciones Unidas

¹³⁵ *Ídem*

¹³⁶ *Convención de 1907 para la resolución pacífica de controversias internacionales* disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/PA2.pdf> consultado el 20 de noviembre de 2017.

¹³⁷ *Ídem*

¹³⁸ *Ídem*

Firmada el 26 de junio de 1945 en San Francisco Estados Unidos, entrando en vigor el 24 de octubre del mismo año.

Fruto de la intención de los países a nivel mundial de mantener la paz en virtud de la primera y segunda guerra mundial que azotaron a la humanidad, con la finalidad de reafirmar los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, así como la igualdad entre el hombre y la mujer como de las naciones.

Su intención es crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional, promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.

Los Propósitos de las Naciones Unidas son:

1. Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz;
2. Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal;
3. Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión; y
4. Servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar estos propósitos comunes.¹³⁹

Después de los horrores vividos en la primera y segundo guerra mundial, y de las intenciones por mantener la paz después de la primera guerra mundial de forma fallida, una vez terminada la segunda guerra mundial se firma la carta de las Naciones con firmes intenciones de paz mundial.

¹³⁹ *Ídem*

“Las Naciones Unidas nacieron oficialmente el 24 de octubre de 1945, después de que la mayoría de los 51 Estados Miembros signatarios del documento fundacional de la Organización, la Carta de la ONU, la ratificaran. En la actualidad, 193 Estados son miembros de las Naciones Unidas, que están representados en el órgano deliberante, la Asamblea General.”¹⁴⁰

Las facultades que le confiere la Carta y su singular carácter internacional, las Naciones Unidas pueden tomar medidas sobre los problemas que enfrenta la humanidad como la paz y la seguridad, el cambio climático, el desarrollo sostenible, los derechos humanos, el desarme, el terrorismo, las emergencias humanitarias y de salud, la igualdad de género, la gobernanza, la producción de alimentos y mucho más.¹⁴¹

Debido a la interacción de las Naciones Unidas en los problemas que existen a nivel internacional, una forma de solventarlos es a través de la diplomacia lo que se conoce como diplomacia preventiva y la mediación.

La mediación desde la desde la creación de las Naciones Unidas ha desempeñado una función primordial ayudando en la mediación de los conflictos intraestatales e interestatales en todas sus etapas: antes de su escalada a conflicto armado, tras el estallido de la violencia y durante la ejecución de los acuerdos de paz.

El Secretario General y sus representantes y enviados ejercen los buenos oficios y la mediación a petición de las partes, por iniciativa del Secretario General o como respuesta a la solicitud del Consejo de Seguridad o la Asamblea General. En 1992, se creó el Departamento de Asuntos Políticos para asistirles en esta labor.

Para que la mediación de conflictos se complete con éxito, se necesita un sistema de apoyo adecuado que proporcione a los enviados la asistencia al personal y el asesoramiento suficientes y que garantice que las conversaciones disponen de los recursos logísticos y financieros necesarios.

¹⁴⁰ *Naciones Unidas información general* disponible en <http://www.un.org/es/sections/about-un/overview/index.html> consultado el 18 de diciembre de 2017.

¹⁴¹ *Ídem*

Las Naciones Unidas, dirigidas por el Departamento de Asuntos Políticos, han conseguido durante los últimos años afinar su capacidad para prestar este tipo de soporte a los esfuerzos de mediación, tanto propios como de las organizaciones asociadas

La Dependencia de Apoyo a la Mediación conocida como DAM del DAP, establecida en 2006, colabora estrechamente con las divisiones regionales del DAP en la planificación y el respaldo de las actividades de mediación sobre el terreno. Como parte de sus funciones, la Dependencia de apoyo a la mediación presta apoyo logístico, financiero y consultivo a los procesos de paz; se esfuerza por fortalecer la capacidad de mediación de las organizaciones regionales y subregionales; y actúa como referencia del conocimiento sobre mediación, las políticas y el asesoramiento, las lecciones aprendidas y las mejores prácticas.

Por su parte el DAP gestiona el Equipo de Reserva de Expertos en Mediación de las Naciones Unidas, un grupo de expertos de guardia creado en 2008 que se puede desplegar para ayudar a los mediadores sobre el terreno. Los miembros del equipo han proporcionado apoyo en docenas de negociaciones y están especializados en temas diversos, como participación en el poder, recursos naturales y conflictos, redacción de constituciones, acuerdos de cesación del fuego y otros acuerdos de seguridad, y cuestiones de género en el contexto de los conflictos. Los miembros del equipo de reserva tienen la flexibilidad necesaria para desplegarse con breve preaviso cuando algún mediador, tanto de las Naciones Unidas como ajeno a ellas, requiera su asistencia en cualquier lugar del mundo o para proporcionar servicios de análisis y asesoramiento de forma remota.

El DAP también ha establecido un fondo de respuesta rápida financiado por donantes para poner en marcha procesos de mediación con breve preaviso. La planificación previa y la disponibilidad de los recursos son factores clave para iniciar la mediación de forma temprana, cuando se están gestando las crisis.

Asimismo, el DAP desarrolló el instrumento de apoyo a la mediación denominado *United Nations Peacemaker* de cuyo mantenimiento también se ocupa. Esta herramienta, diseñada para los profesionales del establecimiento de la paz, incluye una amplia base de datos con más de 750 acuerdos de paz, material de

asesoramiento e información sobre los servicios de apoyo a la mediación de las Naciones Unidas.¹⁴²

La creación de la Organización de las Naciones Unidas ha permitido que los países signatarios que la conforman tengan a su alcance medios pacíficos para resolver las controversias y como se ha mencionado se crea a través de esta organización mundial programas para salvaguardar los derechos humanos en todas las partes del mundo e instrumentos de paz para la paz como la mediación.

Cabe destacar que la ONU en otras materias como la materia mercantil ha creado recientemente aprobada en 2018 y abierta a la firma en 2019 mediante la Comisión de las Naciones Unidas para el derecho mercantil internacional la Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación denominada la Convención de Singapur sobre la Mediación¹⁴³ con la finalidad de armonizar los acuerdos derivados de mediación así como su ejecución, promoviendo la mediación sobre otro mecanismo, siendo un instrumento internacional vinculante para los Estados parte, lo que nos permite vislumbrar que la tendencia global es la solución de controversias de carácter internacional mediante la mediación y a su vez el reconocimiento de los acuerdos entre los Estados parte permitiendo el reconocimiento hasta de los Estados que no sean parte.

¹⁴²Cfr. *Naciones Unidas, Diplomacia y Mediación* disponible en <http://www.un.org/undpa/es/diplomacy-mediation> consultado el 20 de diciembre de 2017.

¹⁴³ Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación, la Convención de Singapur sobre la Mediación disponible en https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/mediadocuments/uncitral/es/mediation_convention_s.pdf, consultado el 20 de noviembre de 2019.

3.2.4. La Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁴⁴

Por la inercia generada al término de la segunda guerra mundial y con la firma de la Carta de la Naciones Unidas y la Creación de la Organización de las Naciones Unidas se crea la Declaración Universal de Derechos Humanos que recoge los derechos a salvaguardar de la humanidad, adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III) el 10 de diciembre de 1948.

En el preámbulo de esta se establece que considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, establecen una serie de artículos para el reconocimiento y protección de los derechos que ahí se enuncian y así mismo diversos artículos como lo son:

Artículo 16: La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 28: Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.¹⁴⁵

Si bien estipulan los derechos a salvaguardarse y no se manifiesta de forma expresa que debe existir la mediación si menciona en sus artículos la protección a la familia, el orden y la cooperación internacional.

¹⁴⁴*Declaración Universal de Derechos Humanos* disponible en http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf consultada el 20 de noviembre de 2017.

¹⁴⁵*Ídem*

3.2.5. Estatuto de la Conferencia de la Haya sobre derecho internacional privado¹⁴⁶

El Estatuto fue adoptado el 31 de octubre de 1951 en la Séptima Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado y entró en vigor el 15 de julio de 1955, pero México forma parte de ella desde el 18 de marzo de 1986.¹⁴⁷

Con 83 Miembros (82 Estados y la Unión Europea) de todos los continentes, la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado es una organización intergubernamental de carácter mundial.

La Conferencia elabora instrumentos jurídicos multilaterales que responden a necesidades mundiales, al tiempo que garantiza su seguimiento. Un número creciente de Estados no miembros se está adhiriendo a los Convenios de La Haya.

Por lo que hoy 150 países de todo el mundo participan hoy en los trabajos de la Conferencia.

Las situaciones personales, familiares o comerciales en las que se halla implicado más de un país son más que habituales en el mundo moderno. Tales situaciones pueden verse afectadas por las diferencias que existen entre los sistemas jurídicos vigentes en estos países. Con el fin de resolver estas cuestiones, los Estados han adoptado reglas especiales conocidas en su conjunto como Derecho internacional privado, ya que este convenio deriva de los convenios auspiciados por la Conferencia de la Haya sobre derecho internacional privado, en virtud de que el mandato estatutario de la Conferencia consiste en trabajar en pos de la unificación progresiva de estas reglas.¹⁴⁸

El artículo 1 establece que: “la Conferencia de La Haya tiene por objeto trabajar en la unificación progresiva de las normas de Derecho internacional privado”.¹⁴⁹

¹⁴⁶ *Estatuto de la Conferencia de la Haya sobre derecho internacional privado* disponible en <https://assets.hcch.net/docs/97867a48-a528-4b5f-8c30-e63849448ae7.pdf> consultado el 3 de diciembre de 2017.

¹⁴⁷ *HCCH, Detalles México*, disponible en <https://www.hcch.net/es/states/hcch-members/details1/?sid=54> consultado el 3 de diciembre de 2017.

¹⁴⁸ *Ídem*

¹⁴⁹ *Estatuto de la Conferencia de la Haya sobre derecho internacional privado*, op. cit.

La Organización se reúne en principio cada cuatro años en Sesión Plenaria (Sesión Diplomática Ordinaria) para negociar y adoptar convenios, así como para decidir sobre los trabajos que habrán de llevarse a cabo en el futuro. Los convenios son preparados por Comisiones Especiales o grupos de trabajo que se reúnen varias veces a lo largo del año, normalmente en el Palacio de la Paz de La Haya, y cada vez más en diferentes Estados miembros. También se organizan Comisiones Especiales para examinar el funcionamiento de los Convenios y adoptar recomendaciones, con el objetivo de mejorar su eficacia y promover una práctica y una interpretación uniformes.

La Organización está financiada principalmente por sus Estados miembros. Su presupuesto es adoptado cada año por el Consejo de Representantes Diplomáticos de los Estados miembros. La Organización busca y recibe igualmente recursos financieros de otras fuentes para proyectos específicos.

Las actividades de la Conferencia están coordinadas por una Secretaría multinacional (la Oficina Permanente) que tiene su sede en La Haya. Las lenguas de trabajo de la Conferencia son el francés y el inglés.

La Secretaría prepara las Sesiones Plenarias y las Comisiones Especiales y lleva a cabo las investigaciones fundamentales necesarias sobre las materias que estudie la Conferencia. Además, contribuye a favorecer una implementación y un funcionamiento efectivo de los Convenios.

Además de las representaciones diplomáticas en los Países Bajos, la Secretaría mantiene contacto directo con los Estados miembros, a través de los Órganos Nacionales y de Contacto designados. La Secretaría está también en contacto permanente con los expertos y delegados de los Estados miembros, con las Autoridades Centrales designadas para determinados Convenios, así como con otras organizaciones internacionales, gubernamentales y no gubernamentales, y con los ámbitos universitario y profesional. Por último, la Secretaría responde cada vez más a las solicitudes de información de quienes utilizan los Convenios.

Desde 1893 hasta 1904, la Conferencia adoptó siete Convenios internacionales, todos ellos sustituidos posteriormente por instrumentos más modernos.

Entre 1951 y 2008 fueron adoptados 38 Convenios internacionales. El funcionamiento práctico de muchos de ellos es examinado regularmente por Comisiones Especiales. Incluso cuando no han sido ratificados, los Convenios influyen en los sistemas jurídicos de los Estados, miembros y no miembros. Constituyen, asimismo, una fuente de inspiración para los esfuerzos de unificación del Derecho internacional privado a nivel regional, como por ejemplo la de la Organización de Estados Americanos o de la Unión Europea.

La mediación transfronteriza en materia de familia, la elección de Derecho en los contratos internacionales, el acceso al contenido del Derecho extranjero y la posible necesidad de desarrollar un instrumento global en estas áreas también están en la agenda, junto con las siguientes materias, aunque sin carácter prioritario: las cuestiones de Derecho internacional privado suscitadas por la sociedad de la información, incluido el comercio electrónico; los conflictos de competencia, de Derecho aplicable y la cooperación judicial y administrativa internacional en materia de responsabilidad civil por daños causados al medio ambiente; la competencia, el reconocimiento y la ejecución de decisiones en materia de sucesión; las cuestiones de Derecho internacional privado relacionadas con las parejas de hecho, así como una evaluación y análisis sobre cuestiones legales transfronterizas relativas a valores depositados en un intermediario y las garantías, tomando en consideración en particular el trabajo emprendido por otras organizaciones internacionales.

Además, la Oficina Permanente ha emprendido estudios de viabilidad sobre el tratamiento de Derecho extranjero, la mediación transfronteriza en materia de familia y la elección de Derecho en los contratos internacionales. La Oficina Permanente también continúa investigando la posibilidad de aplicar ciertas técnicas que ha ido desarrollando en el ámbito de la cooperación internacional con respecto a la migración internacional.

Con el fin de armonizar la aplicación de los Convenios, la Secretaría organiza, ayuda a organizar y participa en conferencias y seminarios a nivel nacional e internacional orientados a la formación de las distintas personas implicadas en la aplicación de los Convenios, particularmente jueces, funcionarios de las

Autoridades Centrales y juristas. Asimismo, se publica un boletín judicial sobre la protección internacional del niño. Diversos grupos de interesados, tales como parlamentarios o estudiantes, visitan con regularidad la Oficina Permanente. Un número creciente de pasantes y de funcionarios enviados por sus Gobiernos acuden en comisión de servicios a la Secretaría. Los miembros de la Oficina Permanente publican regularmente artículos en revistas especializadas y realizan aportaciones en libros y otras publicaciones.

El sitio web de la Conferencia, www.hcch.net, contiene información general sobre la Conferencia de La Haya, así como información detallada y regularmente actualizada sobre los Convenios de La Haya: los textos de los Convenios, informes de situación completos, bibliografías, información acerca de las autoridades designadas a los efectos de los Convenios sobre cooperación judicial y administrativa, informes explicativos, etc.

Uno de los convenios de la Conferencia de la Haya que resulta ser relevante para el tema que nos ocupa es el Convenio de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores mismo que analizaremos más adelante por la particularidad de la implementación de la mediación.

La finalidad de esta Conferencia es como lo menciona en su articulado, la unificación de normas de derecho internacional y dentro de los Convenios que auspicia se ha permitido el progreso en la protección de derechos a través de la cooperación internacional y que, en algunos de ellos han optado precisamente por la mediación internacional como instrumento para procurar la solución amigable del conflicto.

Siendo esta el único instrumento jurídico internacional de derecho privado entre ello el derecho de familia que particularmente centrado en la unificación de las normas y la implementación de la mediación familiar internacional.

3.2.6. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados 1969¹⁵⁰

Firmada en Viena el 23 de mayo de 1969, entrando en vigor el 27 de enero de 1980.

En el preámbulo de la misma se establece la función fundamental de los tratados en la historia de las relaciones internacionales, reconociendo la importancia cada vez mayor de los tratados como fuente del derecho internacional y como medio de desarrollar la cooperación pacífica entre las naciones, sean cuales fueren sus regímenes constitucionales y sociales: advirtiendo que los principios del libre consentimiento y de la buena fe y la norma *pacta sunt servanda* están universalmente reconocidos.

Afirmando que las controversias relativas a los tratados, al igual que las demás controversias internacionales deben resolverse por medios pacíficos y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, asimismo la resolución de los pueblos de las Naciones Unidas de crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados teniendo presentes los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas, tales como los principios de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, de la igualdad soberana y la independencia de todos los Estados, de la no injerencia en los asuntos internos de los Estados, de la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza y del respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos y la efectividad de tales derechos y libertades. Convencidos de que la codificación y el desarrollo progresivo del derecho de los tratados logrados en la presente Convención contribuirán a la consecución de los propósitos de las Naciones Unidas enunciados en la Carta, que consisten en mantener la paz y la seguridad internacionales, fomentar entre las naciones las relaciones de amistad y realizar la cooperación internacional; Afirmando que las normas de derecho internacional

¹⁵⁰ *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados 1969* disponible en http://www.oas.org/xxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf consultado el 3 de diciembre de 2017.

consuetudinario continuaran rigiendo las cuestiones no reguladas en las disposiciones de la presente Convención.

El alcance de esta Convención esta hasta nuestros días ha permitido que las relaciones internacionales pactadas a través de tratados, convenios, convenciones, protocolos, acuerdos, entre otros; se encuentren regidos por la Convención de Viena que permiten su cumplimiento.

3.2.7. Convenio de la Haya sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores¹⁵¹

Firmado el 25 de octubre de 1980, entrando en vigor el 1 de diciembre de 1983.

Análisis de la situación al 07 de noviembre de 2019, el Convenio de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores cuenta con 101 partes contratantes: Albania, Alemania, Andorra, Argentina, Armenia, Australia, Austria, Bahamas, Barbados, Belarús, Bélgica, Belice, Bolivia, Bosnia y Herzegovina, Brasil, Bulgaria, Burkina Faso, Canadá, Chile, China, Chipre, Colombia, Corea, Costa Rica, Croacia, Cuba, Dinamarca, Ecuador, El Salvador, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estados Unidos de América, Estonia, Fiji, Filipinas, Finlandia, Francia, Gabón, Georgia, Grecia, Guatemala, Guinea, Guyana, Honduras, Hungría, Iraq, Irlanda, Islandia, Israel, Italia, Jamaica, Japón, Kazajstán; Lesotho, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Marruecos, Mauricio, México, Mónaco, Montenegro, Nicaragua, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Pakistán, Panamá, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Checa, República de Macedonia del Norte, República de Moldova, República Dominicana, Rumania, Rumania, Rusia, Saint Kitts y Nevis, San Marino, Serbia, Seychelles, Singapur, Sri Lanka, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Tailandia, Trinidad y Tobago, Túnez, Turkmenistán, Turquía, Ucrania, Uruguay, Uzbekistán, Venezuela, Zambia y Zimbabwe, siendo Barbados

¹⁵¹ *Convenio de la haya sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores* disponible en <https://assets.hcch.net/docs/890dbe57-4c10-49be-9a85-554b4f83255f.pdf> consultado el 4 de diciembre de 2017.

hasta la fecha de la publicación del presente trabajo Barbados el último país en adherirse el 11 de julio de 2019, que pese a no ser un Estado miembro de la Conferencia de la Haya, si ha decidido ser una parte contratante de este convenio.

Para la presente investigación este convenio resulta ser el más importante y que, sirve de inspiración para la creación del convenio sobre mediación familiar internacional por ser el único instrumento jurídico de carácter global que contempla mediación familiar internacional para la solución de controversias de carácter familiar, en este caso particularmente centrado en la sustracción internacional de menores mediante la creación de la guía de buenas prácticas

Los Estados signatarios del presente Convenio, en el preámbulo manifiestan que estando convencidos de que los intereses del menor son de una importancia primordial para todas las cuestiones relativas a su custodia, con el ánimo de proteger al menor, en el plano internacional, de los efectos perjudiciales que podría ocasionarle un traslado o una retención ilícitos y de establecer los procedimientos que permitan garantizar la restitución inmediata del menor a un Estado en que tenga su residencia habitual, así como de asegurar la protección del derecho de visita. estipula:

Artículo 2: Los Estados contratantes adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que se cumplan en sus territorios respectivos los objetivos del Convenio. Para ello deberán recurrir a los procedimientos de urgencia de que dispongan.

Artículo 7: Las Autoridades Centrales deberán colaborar entre sí y promover la colaboración entre las Autoridades competentes en sus respectivos Estados, con el fin de garantizar la restitución inmediata de los menores y para conseguir el resto de los objetivos del presente Convenio. Deberán adoptar, en particular, ya sea directamente o a través de un intermediario, todas las medidas apropiadas que permitan:

c) garantizar la restitución voluntaria del menor o facilitar una solución amigable;

Como se ha mencionado con antelación en 1980 se crea el Convenio de la Haya sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores¹⁵² y a su vez se crean guías de buenas prácticas de forma progresiva para regular ciertos derechos que necesitan ser analizados con mayor profundidad.

Las guías de buenas prácticas son:

1.- Guía de buenas prácticas en virtud del Convenio de La Haya del 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores - Primera Parte – Práctica de las Autoridades centrales¹⁵³ de 2003, establece la cooperación de las autoridades centrales, materiales y medios de comunicación adecuados, procedimientos expeditos, transparencia y la aplicación progresiva de estas prácticas.

2.- Guía de buenas prácticas en virtud del Convenio de La Haya del 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores - Segunda Parte - Medidas de aplicación¹⁵⁴ de 2003, establece como su nombre lo indica las medidas de aplicación de dicho convenio, mismas que están destinadas a clarificar la función de los diversos órganos y autoridades y orientarlos a llevar a cabo sus obligaciones en el marco del convenio.

3.- Guía de buenas prácticas en virtud del Convenio de La Haya del 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de

¹⁵² *Convenio de la Haya sobre aspectos civiles de la sustracción internacional de menores* en http://www.oas.org/dil/esp/convenio_de_la_haya_sobre_los_aspectos_civiles_de_la_sustraccion_internacional_de_menores.pdf consultado el 15 de noviembre de 2017.

¹⁵³ *Guía de buenas prácticas en virtud del Convenio de La Haya del 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores - Primera Parte – Práctica de las Autoridades centrales* disponible en https://assets.hcch.net/upload/abdguide_s.pdf consultado el 20 de noviembre del 2017.

¹⁵⁴ *Guía de buenas prácticas en virtud del Convenio de La Haya del 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores - Segunda Parte - Medidas de aplicación*, disponible en https://assets.hcch.net/upload/abdguide2_s.pdf consultado el 20 de noviembre de 2017.

menores - Tercera Parte – Medidas de prevención¹⁵⁵ de 2005, se crea una orientación a los países a través de la implementación de medidas de acción para crear un entorno legal que reduzca el riesgo de sustracción, medidas cuando se percibe un riesgo elevado de sustracción, medidas de reacción ante un riesgo creíble de sustracción, aportación y difusión de información y la capacitación y cooperación para desarrollar una estrategia de prevención.

4.-Contacto transfronterizo relativo a los niños- principios generales y guía de buenas prácticas¹⁵⁶, de 2008, que contempla la importancia del contacto transfronterizo, promoción de acuerdos, cooperación jurídica internacional para tales efectos, el derecho de visita y el derecho de custodia.

5.- Guía de buenas prácticas en virtud del Convenio de La Haya sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores: Cuarta parte – Ejecución¹⁵⁷ de 2010, estipula las medidas disponibles en el Estado requerido, su contenido y condiciones de su aplicación, recursos judiciales disponibles contra las órdenes de restitución o su ejecución, efecto de los recursos judiciales sobre la ejecutabilidad de las órdenes de restitución, procedimiento de ejecución, cooperación entre tribunales, autoridades y actores y promoción del cumplimiento voluntario.

6.- Guía de Buenas Prácticas en virtud del Convenio de La Haya del 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de

¹⁵⁵ *Guía de buenas prácticas en virtud del Convenio de La Haya del 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores - Tercera Parte – Medidas de prevención*, disponible en https://assets.hcch.net/upload/abdguideiii_s.pdf consultado el 20 de noviembre de 2017.

¹⁵⁶ *Contacto transfronterizo relativo a los niños - Principios generales y Guía de buenas prácticas*, disponible en https://assets.hcch.net/upload/guidecontact_s.pdf consultado el 20 de noviembre de 2017.

¹⁵⁷ *Guía de buenas prácticas en virtud del Convenio de La Haya sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores: Cuarta parte – Ejecución*, disponible en <https://assets.hcch.net/upload/guide28enf-s.pdf> consultado el 20 de noviembre de 2017.

menores – Mediación¹⁵⁸, finalmente en el año 2012 se crea la guía de buenas prácticas que permite la implementación de la mediación, es decir otra vía de acción tanto para los países miembros como no miembros, la cual establece una serie de lineamientos que los países pueden seguir.

Derivado de la Conferencia de la Haya y en virtud del Convenio de la Haya del 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores-mediación, puntualizamos que la Conferencia de la Haya cuenta con 83 miembros, y el Convenio de la Haya del 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores cuenta con 101 partes contratantes,¹⁵⁹ de los cuales pueden no ser parte de la Conferencia de la Haya pero si del convenio y es por tanto vinculante la aplicación de dicho convenio, sin embargo la guía de buenas prácticas en virtud del Convenio de La Haya del 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores que contempla la mediación que es el punto total de la presente investigación, por su naturaleza no es vinculante y puede o no ser implementada en los diversos países, por lo que, también forma parte del derecho comparado en su ámbito diverso de aplicación en los diversos países, en virtud de que la aplicación dependerá del Estado de la situación en particular del país, lo que se conoce como el perfil del país, que consiste en un cuestionario redactado por la Oficina Permanente de la Conferencia de la Haya elaborado en diversos años para diversos países y su situación frente a la mediación.

¹⁵⁸ *Guía de Buenas Prácticas en virtud del Convenio de La Haya del 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores – Mediación* disponible en <https://www.hcch.net/es/publications-and-studies/details4/?pid=5568> consultado el 20 de noviembre de 2017.

¹⁵⁹ Última actualización: 19-II-2019
Número de Partes contratantes del Convenio: 100
El término “Parte contratante” comprende los casos en los que el Convenio ha entrado en vigor, Estado de situación disponible en <https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/status-table/?cid=24> consultado el 20 de noviembre de 2017.

Para tal caso se ha empezado a contemplar la mediación transfronteriza en materia de familia ya que, la elección de derecho en los contratos internacionales, el acceso al contenido del Derecho extranjero y la posible necesidad de desarrollar un instrumento global en estas áreas también están en la agenda, junto con las siguientes materias, aunque sin carácter prioritario: las cuestiones de derecho internacional privado suscitadas por la sociedad de la información, incluido el comercio electrónico; los conflictos de competencia, de derecho aplicable y la cooperación judicial y administrativa internacional en materia de responsabilidad civil por daños causados al medio ambiente; la competencia, el reconocimiento y la ejecución de decisiones en materia de sucesión; las cuestiones de derecho internacional privado relacionadas con las parejas de hecho, así como una evaluación y análisis sobre cuestiones legales transfronterizas relativas a valores depositados en un intermediario y las garantías, tomando en consideración en particular el trabajo emprendido por otras organizaciones internacionales.¹⁶⁰

Sin embargo, pese a que se han creado guías de buenas prácticas solo son lineamientos que pueden o no cumplirse por los Estados parte y que dejan aún lagunas en su aplicación, como así se refiere en el Estado de situación,¹⁶¹ en el cual a los países miembros se les realiza un perfil referente a diversos lineamientos de cumplimiento como lo son el funcionamiento de las autoridades centrales, cumplimiento a las solicitudes de restitución, el derecho de visita, la aplicación de la mediación y otros métodos alternos de solución de controversias, donde en cada país se puede observar su situación frente a este problema.

En el caso particular de México respecto al perfil del país redactado en 2011 por la Oficina permanente como Documento Informativo N° 2 de marzo de 2011 para la Comisión Especial de junio de 2011 sobre el funcionamiento práctico del Convenio de La Haya de 1980 relativo a la Sustracción de Menores y el Convenio

¹⁶⁰ Convenio de la Haya sobre aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, *op. cit.*

¹⁶¹ Estado de situación disponible en <https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/status-table/?cid=24> consultado el 3 de diciembre de 2017.

de La Haya de 1996 relativo a la Protección de los Niños,¹⁶² en la parte V relativa a Mediación y otros métodos alternativos de solución de controversias, el estudio arroja que en México dependiendo la entidad federativa en la que se establezca la controversia, en el caso particular sustracción internacional de menores será o no posible la mediación, es decir, solo si la entidad federativa la contempla; por lo que, como se analizó en el capítulo segundo en México no existe una implementación de la mediación familiar de forma homogénea en todo su territorio y que también desafortunadamente para el acceso a la mediación no existe información general disponible, las personas deben llevar a cabo la búsqueda de información por sí mismas, por su parte las autoridades centrales no participan, la mediación no es parte formal del proceso, concluyendo que la mediación no es homogénea, por tanto se ve restringida.

Cada país tiene un perfil distinto en la aplicación de las guías de buenas prácticas y propiamente del mismo Convenio de La Haya sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, lo que implica que pese a que existen lineamientos generales de aplicación no todos los países miembros los cumplen o al menos no del mismo modo, y con ello las familias que se enfrentan a este problema internacional continúan en estado de vulnerabilidad.

Uno de los puntos más débiles del Convenio de La Haya sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores es el escaso número de Estados suscriptores que como con antelación mencionamos son 97, lo que facilita el menú de opciones a progenitores sustractores como afirma Julia A Todd que considera que: “la más significativa limitación actual del convenio es la numerosa lista de Estados no suscriptores, en los cuales las disposiciones del mismo no son aplicables. De esa forma existen varios Estados-paraíso en los cuales los padres

¹⁶² Documento Informativo N° 2 de marzo de 2011 para la Comisión Especial de junio de 2011 sobre el funcionamiento práctico del Convenio de La Haya de 1980 relativo a la Sustracción de Menores y el Convenio de La Haya de 1996 relativo a la Protección de los Niños disponible en https://assets.hcch.net/upload/abduct2011cp_mx.pdf consultado el 30 de junio de 2019.

sustractores llevan a los niños y encuentran formas de reafirmar mediante litis su derecho de custodia en el Estado de refugio”.¹⁶³

3.2.8. Convención sobre los Derechos del Niño.¹⁶⁴

Firmada el 20 de noviembre de 1989, entrando en vigor el 2 de septiembre de 1990.

En virtud de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad y, en el caso particular de la mediación familiar internacional la participación activa de los niños con la manifestación de su voluntad conforme a su capacidad progresiva, la Convención establece:

“Artículo 3:1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño...”¹⁶⁵

Se establece la salvaguarda del interés superior del niño como consideración primordial.

“La importancia de tratar el concepto del interés superior cada vez que se aborda la protección de los menores de edad, desde cualquier arista jurídica es indiscutible...Así el interés superior del menor...se vincula directamente con el

¹⁶³ *Cfr.* Informe sobre la situación de la sustracción internacional de menores por parte de uno de sus padres en la Américas. Reunión de Expertos Gubernamentales disponible en http://www.iin.oea.org/Reunion_Sustraccion_internacional/Informe_situacion_sustraccion_internacional_de_menores.pdf consultado el 3 de diciembre de 2017.

¹⁶⁴ Convención sobre los Derechos del Niño disponible en <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx> consultado el 5 de diciembre de 2017.

¹⁶⁵ *Ídem*

principio de dignidad, separando definitivamente de la esfera de la inmunidad paterna”.¹⁶⁶

“Consideramos que el interés superior del niño es un principio orientador para garantizar la más amplia protección de los derechos del niño en lo que mayormente le favorezca”.¹⁶⁷

Artículo 4: Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Artículo 9: 1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

Si bien no expresa de forma explícita el uso de la mediación el hecho de que establezca que las partes deben participar en el procedimiento y dar a conocer sus opiniones, nos permite vislumbrar la manifestación de ideas y la escucha activa que es parte fundamental en la mediación.

¹⁶⁶ Rodríguez Jiménez, Sonia, *La sustracción internacional de menores por sus propios padres, su destipificación en México*, México, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012, p.326-327.

¹⁶⁷ Hernández Castelo, Erika Nayeli, *Instituto Mexicano de la Niñez: ¿Una necesidad?*, en Oliva Gómez, Eduardo, Tapia Vega, Ricardo, et. al., *op. cit.* p. 80

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

Este artículo regula la aplicación de la guía de buenas prácticas del Convenio de la Haya sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores como el contacto fronterizo.

Artículo 12: 1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Este artículo marca la pauta para la participación de los niños en la mediación familiar que es de suma importancia y fundamental en función de su capacidad progresiva a través de lo que la Convención estipula como escucha activa y más allá de ello siendo el sujeto fundamental el niño, sería la manifestación de su voluntad en controversias donde se vea afectado en particular las controversias familiares teniendo una participación activa para la protección de su interés superior, donde los mediadores familiares estén plenamente capacitados para su participación, que en palabras de Marinés Suares: “Es nuestro desafío incluir a los niños en las mediaciones, aunque los mediadores no son psicólogos, en las audiencias no se hacen diagnósticos, ni terapias, solo se facilitan el dialogo para conducir los conflictos”.¹⁶⁸

A su vez expresa Marinés¹⁶⁹ que más allá de las razones legales para incluir a los niños en las mediaciones, los padres aún los más cuidadosos y preocupados por sus hijos no reciben algunos mensajes que los niños envían, a lo mejor en forma

¹⁶⁸ Suares Marines, *XIV Congreso Mundial de Mediación y Cultura de la Paz*, Buenos Aires Argentina 2018.

¹⁶⁹ *Cfr.* Suares, Marinés, *Mediación, Mediando en sistemas familiares*, *op. cit.*

no clara, ya que en momentos de crisis del divorcio, los padres esta muy compenetrados con sus problemas y muchas veces no tienen una escucha agudizada para las preocupaciones de sus hijos, quienes al no comprender la situación se imaginan cosas que los angustian y que muchas veces no tienen relación con lo que ocurre o que no se animan a plantearlas porque temen complicar más la situación, por ello debe crearse un espacio confiable para que puedan expresarse.

Finalmente consideramos que tanto los adultos como los niños tienen los mismos derechos de participar de forma activa con la manifestación de sus ideas en los conflictos que les afecten, con ello deben crearse las medidas adecuadas para su participación en la mediación familiar y en su particularidad en la mediación familiar internacional.

Artículo 27: ...4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

Se establece el cobro de pensiones alimenticias en el extranjero y la cooperación internacional la cual puede establecerse mediante la mediación familiar internacional.

3.3. Instrumentos Internacionales regionales

Los tratados internacionales en materia de familia pueden ser tratados globales o bien tratados regionales para lo que le compete a México; por tanto, al igual que los trataos globales o generales encontramos algunos que no son precisamente de mediación, pero en su caso son de protección a la familia, de niños o en general buscan resolver los problemas que traspasan las fronteras de forma pacífica donde por excelencia en la materia familiar sería posible la mediación.

3.3.1. Convención sobre derecho internacional privado

Adoptado en La Habana, Cuba el 20 de febrero de 1928, en la sexta conferencia Internacional Americana.

20 países miembros del continente americano aceptaron y pusieron en vigor el Código de Derecho Internacional Privado.¹⁷⁰

El Código Bustamante contiene una serie de disposiciones interesantes, como las que aparecen en sus primeros artículos, en el título preliminar y que establecen una clasificación de las leyes de orden público interno, leyes de orden público internacional y leyes de orden privado, cuya calificación corresponde a cada Estado. Está compuesto por cuatro libros dedicados al derecho civil internacional, al derecho mercantil internacional, al derecho penal internacional y al derecho procesal internacional. Regula cada una de las materias por medio de normas de vinculación, pero contiene también prohibiciones específicas y normas de carácter obligatorio, sobre todo de áreas relativas a la paternidad y filiación, la causa ilícita en materia contractual o las prohibiciones en materia de testamentos.

Se trata de uno de los esfuerzos más notables de la historia de la codificación regional de la materia que ha ejercido una influencia muy importante en el desarrollo del derecho internacional privado en América Latina.¹⁷¹

El Código de Bustamante es el parteaguas de los inicios del derecho internacional privado para América Latina que hizo notar la preocupación y ocupación de los países signatarios por un régimen internacional homogéneo.

3.3.2. Carta de la Organización de Estados Americanos

Por el espacio geográfico en el que México se encuentra pertenece a la OEA Organización de Estados Americanos, el cual es el organismo regional más antiguo del mundo, cuyo origen se remonta a la Primera Conferencia Internacional

¹⁷⁰ *Convención sobre derecho internacional privado* disponible en http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_ven_anexo3.pdf consultado el 15 de noviembre de 2017.

¹⁷¹ Trigueros Gaismati, Laura, *Ley Suiza de Derecho Internacional Privado. Notas y comentarios*, disponible en <https://www.azc.uam.mx/publicaciones/alegatos/pdfs/28/31-14.pdf> consultado el 15 de noviembre de 2017.

Americana, celebrada en Washington, D.C., de octubre de 1889 a abril de 1890. En dicha reunión, se acordó crear la Unión Internacional de Repúblicas Americanas y se empezó a tejer una red de disposiciones e instituciones que llegaría a conocerse como sistema interamericano, el más antiguo sistema institucional internacional.¹⁷²

La OEA fue creada en 1948 cuando se suscribió, en Bogotá, Colombia, la Carta de la OEA que entró en vigencia en diciembre de 1951. Posteriormente, la Carta fue enmendada por el Protocolo de Buenos Aires, suscrito en 1967, que entró en vigencia en febrero de 1970; por el Protocolo de Cartagena de Indias, suscrito en 1985, que entró en vigencia en noviembre de 1988; por el Protocolo de Managua, suscrito en 1993, que entró en vigencia en enero de 1996, y por el Protocolo de Washington, suscrito en 1992, que entró en vigor en septiembre de 1997.

La Organización fue fundada con el objetivo de lograr en sus Estados Miembros, como lo estipula el Artículo 1 de la Carta, "un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia"¹⁷³.

Hoy en día, la OEA reúne a los 35 Estados independientes de las Américas y constituye el principal foro gubernamental político, jurídico y social del Hemisferio. Además, ha otorgado el estatus de Observador Permanente a 69 Estados, así como a la Unión Europea (UE), para lograr sus más importantes propósitos, la OEA se basa en sus principales pilares que son la democracia, los derechos humanos, la seguridad y el desarrollo.

Dentro de sus artículos establece la solución pacífica de controversias:

Artículo 24: Las controversias internacionales entre los Estados miembros deben ser sometidas a los procedimientos de solución pacífica señalados en esta Carta. Esta disposición no se interpretará en el sentido de menoscabar los derechos y

¹⁷²Cfr. *OEA más derechos para más gente*, disponible en http://www.oas.org/es/acerca/quienes_somos.asp fecha de consulta 20 de noviembre de 2017.

¹⁷³ *Carta de la Organización de los Estados Americanos* disponible en http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_A-41_carta_OEA.pdf consultado el 20 de noviembre de 2017.

obligaciones de los Estados miembros de acuerdo con los artículos 34 y 35 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 25: Son procedimientos pacíficos: la negociación directa, los buenos oficios, la mediación, la investigación y conciliación, el procedimiento judicial, el arbitraje y los que especialmente acuerden, en cualquier momento, las Partes.

Artículo 26: Cuando entre dos o más Estados americanos se suscite una controversia que, en opinión de uno de ellos, no pueda ser resuelta por los medios diplomáticos usuales, las Partes deberán convenir en cualquier otro procedimiento pacífico que les permita llegar a una solución.

Artículo 27: Un tratado especial establecerá los medios adecuados para resolver las controversias y determinará los procedimientos pertinentes a cada uno de los medios pacíficos, en forma de no dejar que controversia alguna entre los Estados americanos pueda quedar sin solución definitiva dentro de un plazo razonable.¹⁷⁴

Si bien se establece la aplicación de medios pacíficos como la mediación entre países y no entre particulares si permite vislumbrar la intención del uso de medios pacíficos para la solución de controversias que puede dar la pauta para que los países miembros creen o se adhieran a instrumentos internacionales que establezcan la mediación entre particulares.

3.3.3. Convención Americana sobre derechos humanos¹⁷⁵

Firmada del 7 al 22 de noviembre de 1969 en San José, Costa Rica conocida también como el pacto de San José.

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención en el preámbulo establecen que, reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre.

¹⁷⁴ *Ídem*

¹⁷⁵ *Convención Americana sobre Derechos Humanos* disponible en https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm consultado el 14 de diciembre de 2017.

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos.

Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional.

Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos.

Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia.

Artículo 17. Protección a la Familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra

actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

3.4. Conclusiones al capítulo.

Podemos concluir que a nivel mundial existe una marcada tendencia desde la creación de la Convención para la resolución pacífica de controversias internacionales de 1899 que buscaba mantener la paz entre las naciones a través de mecanismos pacíficos de solución como la mediación, para 1907 se reafirma esa intención con la participación de más países manifestando las mismas intenciones de acuerdos pacíficos hasta la creación de la ONU donde su finalidad es el mantenimiento de la paz general pero, es hasta la creación de la Conferencia de la Haya donde particularmente los países realizan acuerdos internacionales en el campo del derecho internacional privado ocupándose de temas que involucran las relaciones familiares transfronterizas y su protección, entre ello con la creación del Convenio de la Haya sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores de 1980 y particularmente la Guía de Buenas prácticas de la misma donde establece la mediación en 2012.

Si bien existen tratados internacionales en múltiples áreas del derecho de familia que enmarcan problemáticas derivadas de pensiones alimenticias, sucesiones, divorcios, guarda y custodia entre otras, la realidad es que en el cuerpo de la tesis omitimos hacer referencia a ellos en virtud de que en los cuerpos normativos no se establece de forma específica las intenciones de implementación de mediación internacional.

A su vez en el derecho internacional la problemática radica en que el abanico de posibilidades de solución de las controversias se ve sujeta a diversas cuestiones

como: la jurisdicción a la que van a sujetarse; vínculos internacionales entre los países que participan; eficacia y eficiencia en los procedimientos y, desde nuestra perspectiva la satisfacción de las partes al concluir el procedimiento.

En cuanto a la jurisdicción a la que van a sujetarse las partes en conflicto resulta bastante complejo en virtud de que, para el caso de los problemas procesales, como regla general de los mismos se encomienda a la *lex fori* por lo que la determinación del derecho aplicable a los casos jurídicamente internacionalizados se efectúa, principal pero no exclusivamente, mediante normas de conflicto, formales, indirectas o indicadoras, según se les denomina comúnmente. Puede ser, sin embargo, que actúen o puedan actuar otro tipo de normas de derecho internacional privado, como las normas materiales de derecho internacional privado o las normas de aplicación inmediata o necesaria.¹⁷⁶

Finalmente, los vínculos internacionales entre los países que participan resulta ser otra barrera a vencer debido a que si no existen normas jurídicas procesales que vinculen a los países donde se encuentran las partes del conflicto es lo que conocemos como Estados paraíso, ya que al no existir legislación alguna que los oriente, cada país podrá determinar su norma aplicable dando como resultado probable no ser compatible una con otra.

¹⁷⁶Cfr. Hernandez Breton Eugenio, "Casos de derecho de familia internacional. Aproximación metodológica" en Guerra Hernandez Víctor Hugo et al. (coord.), *Derecho Familiar Internacional, metodología para su estudio homenaje a Haydeé Barrios*, Colombia, Biblioteca Jurídica Diké, 2014, p.81

CAPÍTULO CUARTO

LA MEDIACIÓN FAMILIAR INTERNACIONAL EN EL DERECHO EXTRANJERO

SUMARIO:

4.1. Introducción al capítulo; 4.2. La mediación familiar internacional en Estados Unidos; 4.3. La mediación familiar internacional en la Unión Europea
4.3.1. La mediación familiar internacional en España; 4.3.2. La mediación familiar internacional en Italia; 4.4. Análisis de los convenios derivados de la Conferencia de la Haya donde México no participa e involucran mediación familiar internacional; 4.5. ONG's que realizan mediación familiar internacional de derecho extranjero; 4.6. Conclusiones al capítulo.

4.1. Introducción al capítulo

El presente capítulo se compone del derecho comparado en el ámbito extranjero respecto a la mediación familiar internacional.

Los países que analizamos son: Estados Unidos, España e Italia cada uno por la relevancia que representa para nuestro sistema jurídico mexicano y los avances que han tenido cada uno de ellos en la implementación de la mediación familiar internacional.

Por lo que el estudio del derecho comparado extranjero se ve compuesto por las estancias de investigación realizadas en 2018 en las Universidades:

Universidad Complutense de Madrid, España e IMEDIA (Instituto Complutense de Mediación y Gestión de Conflictos) de la Universidad Complutense de Madrid, España bajo la dirección del Dr. Fernando Die Badolato y la Dra. Carmen Hernández Núñez.

Universidad Nacional de Educación a Distancia en Madrid, España UNED bajo la dirección del Dr. Francisco Javier Jiménez Muñoz con el apoyo del Dr. Carlos Lasarte Álvarez, la Dra. Fátima Yáñez Vivero, la Dra. Fernanda Moretón Sanz y la Dra. Araceli Donado Vara;

Università degli studi di Salerno, Italia (Universidad de Salerno, Italia) bajo la dirección de la Dra. Virginia Zambrano;

Università di Bologna (Universidad de Bolonia, Italia) bajo la dirección del Dr. Michele Sesta con el apoyo del Dr. Enrico Al Mureden, del Dr. Angelo Riccio y el apoyo de la Dra. Aida Kemelmajer de Carlucci mencionadas por orden cronológico como se realizaron las estancias.

Así como el agradecimiento por la información a la Dra. Marta Gonzalo Quiroga y la M. en D. Karen Barriga Villavicencio de la Universidad Rey Juan Carlos de Madrid, España, al Dr. Walter A. Wright de la *Texas State University* (Universidad de Texas, Estados Unidos) y del M. en D. José Ives Soberón Mejía.

En el mundo, se ha implementado de forma paulatina la mediación familiar de forma interna en diversos países, como forma alternativa al procedimiento familiar tradicional para la solución de controversias, algunos más avanzados que otros sin embargo; ante la inminente evolución de las telecomunicaciones, procesos tecnológicos, avances económicos, migraciones y conflictos que traspasan fronteras derivados de los procesos globalizadores, los países a través de instrumentos internacionales se han visto en la necesidad de tratar de implementar reglas homogéneas para la mediación familiar internacional y, por supuesto el cumplimiento de los acuerdos derivados de ella como vía más accesible que el procedimiento tradicional, mismo que como ya se ha referido con antelación se ha visto reflejado en la Guía de Buenas Prácticas en virtud del Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores-Mediación, pero que solo ha tocado una problemática, la sustracción internacional de menores de un sinfín de problemas familiares existentes.

4.2. La mediación familiar internacional en Estados Unidos

Iniciamos el presente capítulo con Estados Unidos de América por ser geográficamente nuestro vecino más cercano en comparación con España e Italia mismos que analizaremos más adelante y por la importancia que representa estadísticamente la relación bilateral México-Estados Unidos por el número de connacionales que radican en dicho país, pero que siguen teniendo vínculos familiares, económicos, culturales, etc. con México; principalmente en el tema que nos ocupa que son las relaciones familiares.

Como lo hemos estudiado en el capítulo tercero de las relaciones internacionales y, por supuesto, por el proceso histórico de la mediación que si bien surgen dudas donde exactamente inician los mecanismos alternos de solución de controversias también es cierto que en el proceso histórico de la mediación de forma sistemática surge en Estados Unidos habiéndose producido ahí un gran desarrollo en las últimas décadas a causa principalmente de una larga tradición de participación ciudadana espontánea, de iniciativa civil más o menos ajena a las instituciones estatales, y por tener confianza en las relaciones interpersonales.

Históricamente el primer escenario en que la mediación fue institucionalizada formalmente en los Estados Unidos correspondió a las relaciones obrero-patronales. En 1913 se creó el Departamento del Trabajo de los Estados Unidos, y se designó un panel denominado de los comisionados de conciliación, para atender los conflictos de carácter obrero-patronal, este panel se convirtió después en el Servicio de Conciliación de los Estados Unidos y, en 1947 se le reorganizó con el nombre de Servicio Federal de Mediación y Conciliación, con la justificación de promover procedimientos de mediación en el sector industrial para impulsar una paz industrial sólida y estable.

Desde mediados de la década de 1960, la mediación ha aumentado como un método formal y muy difundido de resolución de los conflictos, el escenario en que aumenta con mayor rapidez la práctica de la mediación tiene que ver con los problemas familiares.

Los sistemas judiciales y los profesionales privados suministran mediación a las familias en los procedimientos de custodia de los hijos y divorcio, en pleitos entre padres e hijos, en conflictos concernientes a la adopción y la pérdida de la patria potestad.

En los conflictos de familia los arreglos mediados y consensuados a menudo son más convenientes y satisfactorios que los resultantes de un litigio o impuestos. Los modelos de practica de esta área incluyen los programas obligatorios de acudir a mediación antes de que un juez atienda el caso, los programas judiciales

voluntarios y las formas de práctica privada tales como los profesionales individuales, las asociaciones y los organismos privados sin fines de lucro.¹⁷⁷

Y donde por supuesto, como lo analizamos en el capítulo primero donde surgen los métodos para llevar a cabo el procedimiento de mediación los cuales se usan actualmente.

Particularmente en el estudio de la mediación que realiza la Conferencia de la Haya derivado del Convenio de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y de la Guía de Buenas Prácticas en virtud del Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores-Mediación, con el documento informativo de 2011¹⁷⁸ del perfil de país arroja los siguientes resultados:

1.- Existe mediación familiar en los Estados Unidos, pero no de forma homogénea.

2.- En la mediación privada cada estado tiene diferentes requerimientos profesionales para los mediadores, hay mediadores privados que están capacitados para asistir en la solución de problemas familiares teniendo grado y experiencia en problemas familiares internacionales.

3.-Varias Cortes de los estados tienen afiliados servicios de mediación, pero la mayoría no están especializados en casos internacionales.

4.-Existen asociaciones privadas u ONG's que proveen gran variedad de servicios de mediación familiar.

5.-Varias escuelas de derecho y universidades proveen servicios de mediación en sus programas escolares.

¹⁷⁷ Cfr. Raúl de Diego Vallejo y Carlos Guillén Gestoso, *Mediación. Proceso, tácticas y técnicas*. Ed. Pirámide, España, 2012, pp. 25-30

¹⁷⁸ Cfr. *Hague Convention of 25 October 1980 on the Civil Aspects of International Child Abduction Country Profile, United States* (Convenio de la Haya del 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, Perfil del país, Estados Unidos), disponible en https://assets.hcch.net/upload/abduct2012cp_us.pdf consultado el 22 de febrero de 2019, traducción realizada por el autor de la tesis.

6.-Existe una legislación general relativa a la aplicación de la mediación en asuntos familiares.

7.-En adición a la ley estatal o las reglas de la Corte la *ABA Americanbar*, ha publicado un modelo estándar de conducta de los mediadores que no es obligatoria además de que la Asociación de las Cortes de familia y conciliación han publicado una guía para los mediadores familiares.

8.-La legislación regula el uso de la mediación en:

- a) La acreditación formal de los mediadores
- b) Cualidades necesarias y experiencia de los mediadores
- c) El proceso de la mediación
- d) La confidencialidad en la mediación
- e) La consideración de la participación de los niños en la mediación
- f) La probabilidad de que la mediación pueda ser usada en violencia doméstica y otras formas de abuso.
- g) la competencia del mediador

9.- Las Autoridades Centrales, los cuerpos estatales acreditados y las ONG´s cuentan con una lista de mediadores disponibles a través de sitios web.

10.- Los costos de la mediación son asumidos por las partes.

11.- Para el cumplimiento de los acuerdos derivados de la mediación estos son aprobados por un Juez para su orden de cumplimiento.

12.- Para la competencia y cumplimiento del acuerdo, cada acuerdo solo es competente en el lugar de su elaboración.

Si bien el estudio se particulariza en la sustracción internacional de menores, si permite vislumbrar el perfil del país en cuanto a la aplicación de la mediación familiar en general.

4.3. La mediación familiar internacional en la Unión Europea

A manera de introducción la Unión Europea (UE)¹⁷⁹ es una entidad geopolítica que cubre gran parte del continente europeo. Es una asociación económica y política, formada por 28 países y hay varios países candidatos a la adhesión (Montenegro, Serbia, Turquía, ARYM e Islandia), constituida en 1951, como la Comunidad Europea del Carbón y del Acero con los seis países fundadores Alemania, Bélgica, Francia, Italia, Luxemburgo y los Países Bajos.

La Unión Europea se rige por un sistema interno en régimen de democracia representativa, conformado por siete instituciones entre ellas el consejo europeo y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

A su vez la Unión Europea emite directivas que forman parte de su legislación secundaria, por tanto, los países miembros las adoptan y adquieren el rango de ley de forma interna en los países en virtud de ser vinculante en un plazo establecido.

En cuanto a materia de mediación en asuntos civiles que es el tema que nos ocupa, la directiva 088/52/CE Del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de mayo de 2008¹⁸⁰, considerando que el principio de acceso a la justicia es fundamental en 1999 se instó a los Estados miembros a que instauraran procedimientos alternativos de carácter extra judicial, en 2002 la Comisión presentó un Libro Verde sobre las modalidades de alternativas de solución de conflictos en el ámbito del derecho civil y mercantil, establece que: “La mediación puede dar una solución extrajudicial económica y rápida a conflictos en asuntos civiles y mercantiles, mediante procedimientos adaptados a las necesidades de las partes. Es más probable que los acuerdos resultantes de la mediación se cumplan voluntariamente y también que

¹⁷⁹Cfr. Qué es UE, Ministerio de asuntos exteriores, Unión Europea y cooperación, disponible en <http://www.exteriores.gob.es/RepresentacionesPermanentes/EspanaUE/es/quees2/Paginas/default.aspx>, consultado el 22 de febrero de 2019.

¹⁸⁰ Diario Oficial de la Unión Europea, Directivas, directiva 088/52/CE Del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de mayo de 2008, disponible en <https://www.elmediador.org/wp-content/uploads/20150624-Directiva-2008-52-CE.pdf>, consultado el 22 de febrero de 2019.

preserven una relación amistosa y viable entre las partes. Estos beneficios son aún más perceptibles en situaciones que presentan elementos transfronterizos”.¹⁸¹

“Para promover el uso más frecuente de la mediación y garantizar que las partes que recurran a ella puedan contar con marco jurídico predecible, es necesario establecer una legislación marco que aborde, en particular, los aspectos fundamentales del procedimiento civil”.¹⁸²

“Las disposiciones de la presente Directiva solo se refieren a los procedimientos de mediación en litigios transfronterizos, pero nada debe impedir que los Estados miembros apliquen dichas disposiciones también a procedimientos de mediación de carácter nacional”.¹⁸³

“La presente Directiva no debe impedir en modo alguno la utilización de las nuevas tecnologías de comunicaciones en los procedimientos de mediación.”¹⁸⁴

Manifestando en 30 apartados las razones por las cuales la mediación es el mecanismo idóneo, marcando y delimitando las pautas de su aplicación.

Su finalidad, su aplicación en litigios transfronterizos, el carácter ejecutivo de los acuerdos resultantes de la mediación, entre otros.

4.3.1. La mediación familiar internacional en España

En la presente investigación tuvimos la oportunidad de realizar una estancia de investigación en Madrid, España como lo mencionamos en la introducción del presente capítulo; la razón por la cual elegimos España es porque se encuentra en un sistema jurídico territorial (europeo) distinto al nuestro pero que, es el paso o la entrada a las relaciones internacionales con otro continente que tiene regulaciones distintas y a la vez similares, entendiendo el funcionamiento de la Unión Europea en su conjunto y, a su vez España como país independiente y, por supuesto por las relaciones históricas bilaterales entre México y España.

¹⁸¹ *Ídem*

¹⁸² *Ídem*

¹⁸³ *Ídem*

¹⁸⁴ *Ídem*

España se rige bajo la ley 5/2012 del 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles¹⁸⁵, publicada en el Boletín Oficial del Estado, establece la adopción y regulación interna de la mediación en asuntos civiles y mercantiles.

Una de las funciones esenciales del Estado de Derecho es la garantía de la tutela judicial de los derechos de los ciudadanos. Esta función implica el reto de la implantación de una justicia de calidad capaz de resolver los diversos conflictos que surgen en una sociedad moderna y, a la vez, compleja. En este contexto, desde la década de los años setenta del pasado siglo, se ha venido recurriendo a nuevos sistemas alternativos de resolución de conflictos, entre los que destaca la mediación, que ha ido cobrando una importancia creciente como instrumento complementario de la Administración de Justicia. Entre las ventajas de la mediación es de destacar su capacidad para dar soluciones prácticas, efectivas y rentables a determinados conflictos entre partes y ello la configura como una alternativa al proceso judicial o a la vía arbitral, de los que se ha de deslindar con claridad. La mediación está construida en torno a la intervención de un profesional neutral que facilita la resolución del conflicto por las propias partes, de una forma equitativa, permitiendo el mantenimiento de las relaciones subyacentes y conservando el control sobre el final del conflicto.

A pesar del impulso que en los últimos años ha experimentado en España, en el ámbito de las Comunidades Autónomas, hasta la aprobación del Real Decreto-ley 5/2012 se carecía de una ordenación general de la mediación aplicable a los diversos asuntos civiles y mercantiles, al tiempo que asegurara su conexión con la jurisdicción ordinaria, haciendo así efectivo el primero de los ejes de la mediación, que es la desjudicialización de determinados asuntos, que pueden tener una solución más adaptada a las necesidades e intereses de las partes en conflicto que la que podría derivarse de la previsión legal.

Asimismo, esta Ley incorpora al Derecho español la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos

¹⁸⁵ *Cfr.* Ley 5/2012 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, disponible en <https://www.boe.es/buscar/pdf/2012/BOE-A-2012-9112-consolidado.pdf>, consultada el 22 de febrero de 2019.

de la mediación en asuntos civiles y mercantiles. Sin embargo, su regulación va más allá del contenido de esta norma de la Unión Europea, en línea con la previsión de la disposición final tercera de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifica el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio, en la que se encomendaba al Gobierno la remisión a las Cortes Generales de un proyecto de ley sobre mediación.

La Directiva 2008/52/CE se limita a establecer unas normas mínimas para fomentar la mediación en los litigios transfronterizos en asuntos civiles y mercantiles. Por su lado, la regulación de esta norma conforma un régimen general aplicable a toda mediación que tenga lugar en España y pretenda tener un efecto jurídico vinculante, si bien circunscrita al ámbito de los asuntos civiles y mercantiles y dentro de un modelo que ha tenido en cuenta las previsiones de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Conciliación Comercial Internacional de 24 de junio de 2002. Precisamente, el transcurso del plazo de incorporación al ordenamiento jurídico español de la Directiva 2008/52/CE, que finalizó el 21 de mayo de 2011, justificó el recurso al real decreto ley, como norma adecuada para efectuar esa necesaria adaptación de nuestro Derecho, con lo que se puso fin al retraso en el cumplimiento de esta obligación, con las consecuencias negativas que comporta para los ciudadanos y para el Estado por el riesgo de ser sancionado por las instituciones de la Unión Europea.

El modelo de mediación se basa en la voluntariedad y libre decisión de las partes y en la intervención de un mediador, del que se pretende una intervención activa orientada a la solución de la controversia por las propias partes. El régimen que contiene la Ley se basa en la flexibilidad y en el respeto a la autonomía de la voluntad de las partes.

En el estudio particular del perfil de país del Convenio de la Haya del 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores¹⁸⁶ de 2011 en la implementación de la mediación se establece que:

¹⁸⁶ *Cfr.* Convenio de la Haya del 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, Perfil del país, España, disponible en https://assets.hcch.net/upload/abduct2011cp_es.pdf consultado el 22 de febrero de 2019.

1.- Existen servicios de mediación familiar en las Comunidades Autónomas.

2.- La mediación familiar esta regulada por una legislación general conforme a la Directiva 2008/52/EC del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de mayo de 2008 sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles que es aplicable a partir de mayo de 2011.

3.- Se regula a través de la ley la acreditación formal de los mediadores, la capacidad y experiencia necesaria de los mediadores, el proceso de la mediación, la confidencialidad de la mediación, el estado y ejecutabilidad de los acuerdos de mediación, la participación del niño en la mediación de controversias relacionadas con él.

4.-Las listas de mediadores disponibles están a cargo de las administraciones autonómicas.

5.-La viabilidad de la mediación la decide el mediador.

6.- No existen restricciones legales respecto del contenido de los acuerdos de mediación relativos a cuestiones de familia.

7.-Los acuerdos derivados de mediación deben ser aprobados por el tribunal competente para su ejecutabilidad y a su vez se homologa a sentencia.

8.-Para los acuerdos de mediación realizados en otro Estado es necesario un exequatur.

Particularmente el estudio de España nos permitió analizar la diferencia entre mediación transfronteriza y mediación internacional, siendo la primera para la legislación española y de la comunidad europea aquella que se realiza entre Estados miembros de la Unión Europea es decir, que traspasa fronteras Estatales pero que se sigue rigiendo por una legislación homogénea europea, mientras que la mediación internacional es aquella que se da entre Estados miembros de la Unión Europea y Estados no miembros.

Durante la investigación se favoreció no solo el estudio de las legislaciones competentes sino la práctica de la mediación tanto en el Instituto Complutense de Mediación y Gestión de Conflictos de la Universidad Complutense de Madrid con un curso personalizado en sus instalaciones por el director del Instituto el Dr. Fernando

Die Badolato, así como el estudio en las aulas de la formación de los futuros mediadores.

Arrojando como resultado el conocimiento de la mediación, la formación de los mediadores y la aplicación de los diferentes métodos concluyendo que si bien, es cierto que la aplicación de los modelos de mediación analizados en el primer capítulo del trabajo son distintos también es cierto que todos cumplen con un fin que es el manejo de la inteligencia emocional para la construcción en paz de los acuerdos.

4.3.2. La mediación familiar internacional en Italia

Italia al ser parte de la Unión Europea se rige por las directivas establecidas por la misma que, como en el caso de España que analizamos previamente deben ser implementadas de forma interna en el país, pero claro con sus respectivos lineamientos.

En la presente investigación resulta relevante Italia ya que como lo hemos analizado previamente la mediación surge en sistemas jurídicos de *common law* es decir aquellos donde la aplicación de su derecho es oral; para ello el estudio lo realizamos en dos universidades la Universidad de Salerno y la Universidad de Bolonia, por ser la madre del derecho romano y que si bien como lo vamos a estudiar pese a tener un sistema jurídico escrito se ha abierto debido a la globalización para estudiar e implementar la mediación.

“En años recientes en el panorama italiano, se da una prospectiva de la función social siempre atribuida al derecho de familia”¹⁸⁷

“Las relaciones familiares no se resguardan exclusivamente al derecho de familia, sino también de otras disciplinas como la ciencia, la sociología, la psicología,

¹⁸⁷ Sesta Michele, *Privato e pubblico nei progetti di legge in materia familiare*, in *Studi in onore di Pietro escigno*, Milan, 1998, p. 811; Zatti, *Tradizione e innovazione nel diritto di famiglia* in Fernando, Fortino, Ruscello, *Trattato di diritto di famiglia e matrimonio*, II Ed. Milano, 1979, p. 109.

así como la esfera religiosa, ética y bioética la cual marca la perspectiva de un discurso en el mundo del derecho, particularmente del derecho privado”.¹⁸⁸

“La mediación familiar se encuentra en el panorama legislativo italiano, como consecuencia de la radical y profunda transformación socio cultural que ha envuelto a la institución familiar”.¹⁸⁹

“El interés por la mediación en Italia es un fenómeno relativamente reciente en relación con el derecho europeo”.¹⁹⁰

Respecto al análisis del Convenio de la Haya del 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, Perfil del país Italia¹⁹¹ de 2016 desafortunadamente podemos concluir que no se contempla la mediación familiar para los casos de sustracción internacional de menores.

¹⁸⁸ Sesta, Michele, *Manuale di Diritto di Famiglia*, 6° ed., Italia, Ed. Wolters Kluwer, 2015, p. 5.

¹⁸⁹ Cfr. Franculacci, Valerio, *la mediazione familiare come sistema extragiudiziale di soluzione delle controversie di divorzio e separazione*, Tesi di laurea in diritto di famiglia, Università di Bologna, 2018, traducción realizada por el autor de la tesis.

¹⁹⁰ Pupolizio, Ivan, *La mediazione familiare in Italia*, Italia, Ed. G. Giappichelli, 2000, p. 96. Traducción realizada por el autor de la tesis.

¹⁹¹ Cfr. Convenio de la Haya del 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, Perfil del país, Italia, disponible en <https://assets.hcch.net/docs/2e6453ca-2775-4341-8628-d81fd4b0ead1.pdf> consultado el 20 de junio de 2019, traducción por el autor de la tesis.

4.4. Análisis de los convenios derivados de la Conferencia de la Haya donde México no participa e involucran mediación familiar internacional.

Como lo hemos mencionado a lo largo de esta investigación, desafortunadamente el único instrumento que nos da un parteaguas a nivel internacional sobre la implementación y reconocimiento de la mediación en materia familiar internacional es el Convenio de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y, particularmente la guía de buenas prácticas relativo a la mediación; si bien, en el capítulo segundo nos pronunciamos sobre la misma en lo relativo a México, ahora realizaremos un análisis de la situación de la implementación de la mediación en los demás países que son miembros.

En el año 2009 particularmente en junio en Malta¹⁹² se realiza un cuestionario a 10 países (Australia, Canadá, Egipto, Francia, Alemania, India, Malasia, Pakistán, Reino Unido y Estados Unidos), de los cuales expresaron si contaban con servicios de mediación familiar internacional y si, por supuesto involucraban a los niños, de los cuales se encontró que solo Malasia no cuenta con mediación familiar internacional pero si mediación familiar en su estructura interna, y que, algunos como el caso de Canadá al ser dividido por provincias solo algunas provincias reconocían la mediación familiar internacional pero que en todo caso si se involucraban niños, cabe destacar que también se menciona que no solo las estructuras internas de los países cuentan con el reconocimiento de la mediación familiar internacional y la participación de niños, sino también coadyuvan las ONG's.

Posteriormente en agosto de 2009¹⁹³ participaron en el cuestionario, Jordania y Marruecos argumentaron que si existe el reconocimiento de la mediación familiar

¹⁹² Working party on mediation in the context of the malta process - questionnaire i + responses disponible en <https://www.hcch.net/es/publications-and-studies/details4/?pid=5310&dtid=52> consultado el 20 de marzo de 2019.

¹⁹³ Working Party on Mediation in the Context of the Malta Process - Questionnaire II + responses disponible en <https://www.hcch.net/es/publications-and-studies/details4/?pid=5311&dtid=52> consultado el 20 de marzo de 2019.

internacional previo reconocimiento o certificación oficial por parte de Jordania y para Marruecos no era necesario ya que su legislación lo contemplaba.

Los trabajos continuaron y en 2010 se establecieron las estructuras de la mediación en el proceso de Malta,¹⁹⁴ como los puntos centrales de contacto, para lo cual los países deben proveer una lista de mediadores con información sobre su capacitación, habilidades de lenguaje y experiencia, lista de organizaciones que proveen mediación familiar internacional, costos, modelos de mediación y los beneficios de los acuerdos; por su parte los mediadores deben ser profesionales capacitados en mediación familiar internacional, con experiencia en diferencias culturales en controversias familiares, con conocimiento en la relevancia de los instrumentos legales nacionales e internacionales, conocimientos de los diversos sistemas jurídicos; el proceso de mediación debe realizarse bajo los principios de consentimiento informado, voluntariedad, neutralidad, confidencialidad, imparcialidad, interculturalidad y, sobre todo si la controversia puede ser sujeta de mediación, la participación de los niños y el uso de la lengua materna para que las partes se sientan más cómodas.

Finalmente, el acuerdo debe ser compatible con los sistemas jurídicos implicados.

En 2011 se crea el Proyecto de Guía de Buenas Prácticas en virtud del Convenio sobre Sustracción Internacional de Menores. Quinta parte - Mediación (Doc. Prel. No 5 de mayo de 2011)¹⁹⁵, la cual promueve las buenas prácticas en materia de mediación y otros procesos destinados a la solución amigable de controversias familiares internacionales relativas en el ámbito de aplicación del Convenio de la Haya sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, si bien destaca las particularidades de la solución amigable de controversias en el contexto de sustracciones y disputas en materia de derecho de

¹⁹⁴ *Principles for the establishment of mediation structures in the context of the Malta process* disponible en <https://assets.hcch.net/docs/c96c1e3d-5335-4133-ad66-6f821917326d.pdf>, consultado el 03 de marzo de 2019.

¹⁹⁵ Proyecto de Guía de Buenas Prácticas en virtud del Convenio sobre Sustracción Internacional de Menores. Quinta parte – Mediación, *op. cit.*

visita/contacto en virtud del Convenio de La Haya de 1980 sobre sustracción de menores, la presente guía ofrece una descripción de principios y buenas prácticas que se espera sean valiosos en cuanto al uso de la mediación y otros procesos similares en el marco de controversias familiares transfronterizas en general¹⁹⁶.

Como tal, la guía está destinada a asistir no sólo a los Estados parte en el Convenio de 1980, sino también a los Estados parte en otros Convenios de La Haya que promuevan el uso de la mediación, la conciliación u otros medios similares de facilitar soluciones amigables.

La mediación y otros medios alternativos de solución de controversias son promovidos por otros instrumentos principalmente regionales.

4.5. ONG's de derecho extranjero que realizan mediación familiar internacional.

Si bien en algunos países la mediación familiar internacional no ha sido implementada desde el reconocimiento legal, también es cierto que diversas organizaciones no gubernamentales de carácter internacional han implementado la mediación familiar para la solución de controversias internacionales.

4.5.1. International Social Service (ISS)

El Servicio Social Internacional (*International social service*) es una ONG internacional fundada en 1924; está organizado en una red de entidades nacionales que ayudan a los niños y las familias que enfrentan problemas sociales complejos como resultado de la migración, si bien las primeras actividades de la ISS se centraron principalmente en la migración y el restablecimiento de los vínculos familiares, la red ha adaptado sus actividades para adaptarse a los nuevos desafíos y necesidades en el ámbito social.

ISS es un actor omnipresente en actividades de protección infantil y bienestar infantil gracias a su presencia en más de 120 países. Además de las actividades de campo directas, ISS participa en proyectos de capacitación y desarrollo de capacidades para trabajadores sociales, cuidadores y funcionarios de autoridades

¹⁹⁶*Ídem*

gubernamentales, el objetivo principal es la promoción, el desarrollo de políticas y la investigación a favor y para promover el respeto de los mejores intereses y derechos de los niños.

Pese a que la organización cuenta con 120 países miembros entre ellos México, particularmente en la implementación y aplicación de la mediación familiar internacional México no participa.

La mediación familiar internacional tiene como objetivo proteger mejor a los niños involucrados en conflictos de padres que atraviesan las fronteras nacionales, el objetivo de ISS es crear conciencia sobre la complejidad legal de los casos familiares transfronterizos y resaltar que la mediación familiar internacional puede ser una herramienta práctica y eficiente para resolver las disputas familiares transfronterizas y una medida preventiva de los secuestros de niños.

Hoy en día, organismos estatales internacionales como la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado y la Unión Europea reconocen la importancia de introducir la mediación familiar en la anulación de los procedimientos legales como una forma de resolver conflictos transfronterizos, como lo hemos estudiado en el presente trabajo, este reconocimiento también refleja la voluntad política de formalizar la práctica de mediación familiar internacional y establecerla como un complemento de las vías legales y judiciales.

El enfoque de ISS fue promover la mediación familiar internacional con proyectos dirigidos a facilitar el acceso a las familias a escala global con la finalidad de que la mediación sea realmente accesible para las familias, ISS se ha asociado con profesionales de mediación familiar transfronterizos y ha creado una Junta Asesora Internacional para completar el proceso político con una serie de medidas concretas.

4.5.2. *Cross-border family mediators*¹⁹⁷

Es una red de mediadores familiares en todo el mundo que están capacitados específicamente para enfrentar conflictos familiares transfronterizos, incluido la sustracción internacional, surge debido a que en la Unión Europea, aproximadamente 130,000 parejas internacionales solicitan el divorcio anualmente, el 23.2% de los casos manejados por las líneas directas para niños desaparecidos en 2017 fueron casos de sustracción internacional, de los cuales el 55,7% de estos casos fueron de carácter transfronterizo.

La red transfronteriza de mediadores familiares fue lanzada en 2012 por la ONG belga *Child Focus* y la ONG alemana *Mediation bei internationalen Kindschaftskonflikten (MiKK)*, con el apoyo del Centro Holandés para el Sustracción Internacional de Menores, en el marco de un proyecto financiado por la Unión Europea basándose en un modelo de formación y mediación familiar transfronteriza desarrollado en colaboración con *Katholieke Universiteit Leuven*.

Posteriormente en 2014, la coordinación de la red fue entregada a *Missing Children Europe*, la Federación Europea para Niños Desaparecidos y Explotados Sexualmente, que representa a 31 organizaciones de 27 países europeos.

El objetivo general de la red de mediadores transfronterizos de la familia es prevenir, apoyar y proteger a los niños de los daños relacionados con las disputas familiares transfronterizas, en particular los casos de sustracción internacional y la red de mediadores transfronterizos de la familia actúa de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, en particular el artículo 3 sobre el interés superior del niño y el artículo 9 sobre el derecho al contacto con ambos padres.

El modelo de mediación, defendido y empleado por la red y sus miembros se basa en la Declaración de Wroclaw de 2007, la cual se trata de un equipo de dos co-mediadores especialmente calificados, normalmente un hombre y una mujer, uno con un abogado, el otro con unos antecedentes psicosociales, que en conjunto

¹⁹⁷ *Cross-border family mediators* disponible en <http://crossbordermediator.eu/> consultado el 15 de marzo del 2019.

también reflejan los antecedentes culturales y lingüísticos de los padres en conflicto. La experiencia ha demostrado que cuando los co-mediadores reflejan los antecedentes culturales de la pareja y hablan sus idiomas, los padres se sienten comprendidos de manera innata y es más probable que lleguen a una solución conjunta. Un requisito adicional en los procedimientos de sustracción internacional es la capacidad y la disposición de los mediadores para asumir los casos con poca antelación y viajar a otra ciudad o país.

Los objetivos específicos se definen como una prioridad para el trabajo de la red en 2018-2022, basándose en los logros de años anteriores:

1. Asegurar la calidad de las redes de mediación.
2. Aumentar el número de oficinas de mediación en Europa.
3. Sensibilización sobre la mediación en casos de sustracción internacional de niños.
4. Aumentar el número de países en los que los jueces están legalmente obligados a proponer mediación.
5. Aumentar el porcentaje de casos de línea directa de secuestro internacional de niños que están pasando por mediación.
6. Incrementar la voz de los niños en casos de secuestro internacional de niños en los tribunales y en la mediación.

A través de estos objetivos, la red apunta a contribuir al desarrollo de sistemas integrados de protección infantil, donde diferentes partes interesadas trabajan juntas para desarrollar una red de seguridad y protección para todos los niños. Al establecer prioridades específicas, el objetivo es invertir los recursos limitados disponibles para establecer la red como un socio confiable y sostenible para proteger a los niños involucrados en conflictos familiares transfronterizos.

Por su parte la capacitación de los mediadores en la red de Mediadores de Familia Transfronterizos y *MiKK* e.V. El Centro de Mediación Internacional para Conflictos Familiares y Sustracción de Menores organiza un curso anual de capacitación de 50 horas para calificar a mediadores familiares en ejercicio para mediar en las disputas familiares transfronterizas, incluidos los casos de sustracción, acceso y custodia internacional de menores.

La red de Mediadores de Familia Transfronteriza está formada por un grupo de más de 125 mediadores de familia bi-culturales capacitados que se especializan en ayudar a los padres a encontrar una solución amistosa en casos de conflictos familiares internacionales. La mediación ha demostrado ser una forma efectiva de resolver las sustracciones de los padres, ya que implica encontrar una solución mutua acordada por ambos padres en el mejor interés del niño.

El curso cubre los aspectos legales relevantes de los conflictos familiares internacionales, incluido el derecho nacional de familia, los Convenios de La Haya de 1980 y 1996 y el Reglamento Bruselas IIa. Los participantes reciben una descripción general de las organizaciones en Europa que proporcionan mediación transfronteriza en casos de sustracción de niños por parte de padres y se les presenta herramientas y metodologías para mediar en casos de alto conflicto. Los estudios de caso y los juegos de roles son una parte integral del curso basándose en la experiencia de los participantes, examinamos los problemas de la mediación entre culturas y la cooperación interdisciplinaria, un máximo de 25 participantes son aceptados en el curso. Los participantes que completen la capacitación pueden unirse a la red de Mediadores de Familia Transfronterizos.

La mayor concentración de mediadores transfronterizos o bien como lo hemos analizado que para el caso de la Unión Europea es mediador transfronterizo aquel que realiza mediación dentro de los países miembros de la Unión Europea e internacional aquel que rebasa las fronteras de la Unión Europea y puede ser realizado en cualquier país, se encuentra en el continente Europeo divididos en dos categorías aquellos miembros que han recibido la capacitación correspondiente por la asociación y aquellos que son miembros básicos que no han recibido la capacitación completa, encontrándose prácticamente todos los países cubiertos.

En cuanto al continente americano solo Estados Unidos cuenta con un mediador capacitado ubicado en Washington y Brasil con un mediador miembro pero no capacitado ubicado en Brasilia.

Por su parte en el continente africano solo se cuenta con un mediador en Etiopía miembro, pero no capacitado, al igual que en Australia y Japón, Hong Kong y Singapur cuentan con mediadores miembros y capacitados.

Desafortunadamente la problemática con la que se enfrenta esta organización es la implementación y reconocimiento de los acuerdos derivados de la mediación familiar internacional, porque, aunque si bien existe una capacitación cultural de la cual tanto se ha insistido, lo cierto es que mientras los gobiernos no reconozcan los acuerdos es compleja su implementación y cumplimiento.

4.6. Conclusiones al capítulo

El capítulo cuarto analiza la mediación familiar en los Estados Unidos, España e Italia que si bien en el análisis podemos observar las leyes que regulan la mediación familiar o la mediación familiar internacional, lo cierto es que, las estancias de investigación nutrieron el capítulo primero en conjunto con el presente capítulo en virtud de que la experiencia en la práctica obtenida de ellas nos permitió vislumbrar su la implementación.

En cuanto a la parte legislativa encontramos en Estados Unidos el origen y experiencia de la mediación familiar internacional y la implementación de la misma en algunos rubros, así como en la Unión Europea al ser una comunidad de países con ciertos objetivos en común hace la diferencia entre mediación familiar trasnacional e internacional, diferenciando con ello como trasnacional a aquella que se hace entre países miembros de la Unión Europea que si bien se rigen por leyes internas diferentes también es cierto que se rigen por lineamientos generales emanados por la Unión Europea que permiten el reconocimiento de los convenios derivados de la mediación familiar y con ello su reconocimiento o, al menos permite un paso más adelante para el reconocimiento de los convenios derivados de mediación entre países pertenecientes a la Unión Europea pero, que deja fuera el reconocimiento de los convenios derivados de mediación familiar internacional es decir con países no miembros de la Unión Europea, dificultando que sean homogéneos ciertos lineamientos de reconocimiento pero que si marca una pauta positiva hacia el reconocimiento en la materia familiar en un futuro cercano.

CONCLUSIONES

PRIMERA: La globalización ha permitido que las relaciones familiares traspasen fronteras y a su vez que los conflictos entre sus miembros lleguen a convertirse en controversias familiares internacionales, donde una o varias partes se encuentran en distintos puntos geográficos lo que dificulta su encuentro de forma personal.

SEGUNDA: A nivel internacional desde el año de 1899 se ha buscado la solución de las controversias a través de medios pacíficos con la creación del primer instrumento jurídico internacional de regulación con la Convención para la resolución pacífica de controversias internacionales, que indica la intención de los países de crear criterios homogéneos de mediación internacional.

TERCERA: La mediación familiar internacional es el mecanismo de solución de controversias idóneo porque permite que las partes por sí mismas lleguen al acuerdo sin la necesidad del desarrollo de procedimientos jurisdiccionales que por el ámbito de competencia puedan entorpecer la solución de la misma, permitiendo que las partes expresen sentimientos y emociones para salvaguardar el interés superior de la familia que en los procedimientos jurisdiccionales tradicionales no se contempla.

CUARTA: El abanico de posibilidades de las controversias que pueden solucionarse mediante la mediación familiar internacional es muy amplio desde divorcio, guarda y custodia, pensiones alimenticias, sustracción de menores, sucesiones y todas aquellas que no afecten terceros, no contemplen derechos irrenunciables ni sean contra la dignidad humana.

QUINTA: La mediación familiar internacional cuenta con la particularidad de que las partes pueden expresar sus sentimientos y emociones en las controversias que particularmente les afectan por lo que, se debe permitir la participación de los niños para que manifiesten su voluntad conforme su capacidad progresiva.

SEXTA: Debido a la particularidad de la mediación familiar internacional es necesario que existan mediadores especializados en mediación familiar internacional que por tanto cuenten con formación integral psicológica para poder entender las diferencias culturales y a su vez conocimiento de los diversos idiomas en los que las partes podrían comunicarse, así como el manejo de la mediación a través de medios electrónicos.

SÉPTIMA: Debido a la distancia geográfica en la mediación familiar internacional es necesaria la implementación de medios electrónicos de imagen y voz para realizar la mediación en línea.

OCTAVA: En el análisis particular de México pese a que se cuenta con mediación familiar, esta no es de forma homogénea en todo su territorio ya que cada estado cuenta con legislación distinta lo que dificulta una ley general y que en ninguno de los estados se reconoce la mediación familiar internacional, por lo que es necesaria su regulación.

NOVENA: En el caso de México es necesaria la creación de una ley homogénea para la mediación familiar que reconozca la mediación familiar internacional y los alcances de los convenios derivados de la misma.

DÉCIMA: Los acuerdos derivados de la mediación familiar deben ser reconocidos y homologados a sentencia en los países de las partes involucradas.

ONCEAVA: Derivado de la presente investigación se debe crear un Convenio auspiciado por la Conferencia de la Haya que marque los lineamientos para implementación de la mediación familiar internacional de forma homogénea en los Estados miembros y no miembros de la Conferencia de la Haya.

DOCEAVA: La Conferencia de la Haya es el instrumento internacional adecuado para auspiciar el Convenio sobre mediación familiar internacional por ser el único

instrumento jurídico de carácter internacional particularmente centrado en la homogeneización del derecho internacional privado; entre ellos el derecho de familia, siendo un instrumento de vinculación para 83 Estados y una Organización Regional de Integración Económica, permitiendo también que países no miembros puedan vincularse de forma voluntaria y que, además cuenta con precedentes de implementación de la mediación familiar internacional a través del Convenio de la Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores particularmente con la creación de la Guía de Buenas Prácticas en virtud del Convenio de La Haya del 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores – Mediación y el estado actual.

PROPUESTA

Derivado de la investigación realizada en el presente trabajo sobre la mediación familiar internacional y la necesidad de su implementación de forma homogénea a nivel mundial, proponemos la creación de un instrumento jurídico internacional que estará auspiciado por la Conferencia de la Haya en virtud de ser el único instrumento de carácter internacional particularmente centrado en la homogeneización del derecho internacional privado; entre sus fines, el derecho de familia, siendo un instrumento de vinculación para 83 Estados y una Organización Regional de Integración Económica, permitiendo también que países no miembros puedan vincularse de forma voluntaria.

La propuesta de la creación del Convenio de la Conferencia de la Haya sobre mediación familiar internacional se expone en los siguientes términos:

PREÁMBULO

Los Estados signatarios del presente Convenio, considerando que es conveniente implementar la mediación familiar en las situaciones de carácter internacional,

Deseando evitar conflictos entre sus sistemas jurídicos en materia de competencia, ley aplicable, reconocimiento y ejecución de acuerdos,

Recordando la importancia de la cooperación internacional para la protección de la familia y la protección y libre manifestación de los sentimientos y emociones del ser humano,

Confirmando que el interés superior de la familia merece una consideración primordial,

Han acordado las disposiciones siguientes:

ARTÍCULO 1

El presente Convenio tiene por objeto:

- a) Reconocer e implementar la mediación familiar internacional en los Estados parte del presente convenio;

- b) Determinar las controversias de índole familiar que son materia de la mediación familiar internacional;
- c) Establecer la certificación y reconocimiento de los mediadores familiares internacionales;
- d) Determinar las Autoridades Centrales de cada Estado parte;
- e) Crear una plataforma en línea para el desarrollo de la mediación familiar internacional mediante dispositivos electrónicos de voz e imagen;
- f) Crear un centro de mediación familiar internacional con sede en la Haya el cual será encargado de la plataforma de mediación familiar internacional;
- g) Establecer las etapas del proceso de la mediación familiar internacional;
- h) Reconocer los acuerdos derivados de la mediación familiar internacional;
- i) Establecer los lineamientos para el cumplimiento de los acuerdos derivados de la mediación familiar internacional;
- j) Establecer entre las Autoridades Centrales de los Estados contratantes la cooperación necesaria para conseguir los objetivos del Convenio.

ARTÍCULO 2

Se entiende por mediación familiar internacional al mecanismo de solución de controversias internacionales familiares donde una o varias partes se encuentran en un país distinto de la otra u otras a través del cual un tercero ajeno al conflicto llamado mediador familiar internacional reúne vía electrónica a las partes permitiendo que dialoguen mediante el uso de medios electrónicos de imagen y voz con la intención de resolver la controversia y llegar al acuerdo.

ARTÍCULO 3

Los principios de la mediación familiar internacional son:

- a) Voluntariedad
- b) Confidencialidad
- c) Imparcialidad
- d) Flexibilidad
- e) Buena Fe

- f) Vía electrónica

ARTÍCULO 4

La mediación familiar internacional será aplicable para las siguientes controversias de índole familiar donde una de las partes se encuentre en un país distinto de la otra u otras partes:

- a) Divorcio
- b) Guarda y Custodia
- c) Pensión alimenticia
- d) Sustracción de menores
- e) Sucesiones
- f) Todas aquellas que no afecten terceros, no contemplen derechos irrenunciables ni sean contra la dignidad humana.

ARTÍCULO 5

En la medida de su capacidad progresiva y la manifestación de la voluntad, los niños podrán participar en la mediación familiar internacional que afecte directamente el interés superior del niño.

ARTÍCULO 6

Debido a la distancia geográfica, la mediación familiar internacional se realizará a través de medios electrónicos que permitan el uso de imagen y voz mediante una plataforma en línea.

ARTÍCULO 7

Los Estados parte se comprometen a la creación del Centro especializado en mediación familiar internacional con sede en la Haya que creará y regulará la plataforma de mediación familiar internacional a nivel mundial.

ARTÍCULO 8

Para la implementación de la mediación familiar internacional los Estados parte deberán contar con mediadores internacionales plenamente formados y especializados en dicha materia.

ARTÍCULO 9

La formación de los mediadores familiares internacionales estará a cargo de cada Estado parte y esta deberá ser integral, contar con formación y capacitación en mediación familiar internacional que por tanto contemple:

- a) Formación psicológica para poder entender las diferencias culturales de las partes;
- b) Manejo de dos o más idiomas en los que las partes podrían comunicarse;
- c) Conocimiento y manejo de la plataforma electrónica de mediación familiar internacional.

ARTÍCULO 10

La certificación de los mediadores familiares internacionales deberá realizarla cada Estado parte en cumplimiento de una formación integral.

Dicha certificación deberá ser reconocida por el Centro especializado en mediación familiar internacional.

ARTÍCULO 11

1.- Los Estados parte del presente convenio deberán publicar una lista de mediadores familiares internacionales a través de la página de internet de su secretaria o ministerio de relaciones exteriores de las Autoridades Centrales.

2.- El Centro especializado en mediación familiar internacional deberá publicar en su página oficial una lista de mediadores familiares internacionales de cada Estado parte.

3.- Para la cooperación internacional será posible la co-mediación en la que podrán participar dos mediadores que se consideren necesarios para la mediación familiar internacional en línea.

ARTÍCULO 12

La mediación familiar internacional que se le brinde a las partes podrá ser gratuita u onerosa.

ARTÍCULO 13

Los Estados parte deberán contar con mediación familiar internacional gratuita que determinen sus Autoridades Centrales.

ARTÍCULO 14

Los Estados parte podrán contar con mediación familiar internacional onerosa a través de mediadores familiares internacionales privados previo reconocimiento de las Autoridades Centrales de cada Estado parte.

ARTÍCULO 15

La asignación de los mediadores se hará de forma aleatoria entre los mediadores gratuitos de la lista de las Autoridades Centrales o bien cada parte podrá elegir un mediador familiar internacional privado debidamente certificado.

ARTÍCULO 16

El proceso de la mediación familiar internacional deberá contar con tres etapas:

- a) Premediación
- b) Mediación
- c) Remediación

ARTÍCULO 17

1.- La etapa de la premediación es el primer contacto de una las partes (solicitante) mediante las Autoridades Centrales ingresando a la plataforma de mediación familiar internacional.

2.-Una vez planteada la controversia, un mediador familiar internacional determinará si la mediación es el mecanismo idóneo para la solución de la controversia.

3.- La parte solicitante manifestará en que idioma prefiere hablar durante el proceso de mediación y se le tomaran los datos generales.

4.-Posteriormente el o los solicitantes indicarán el domicilio de la otra u otras partes (requerido o requeridos) para establecer contacto mediante la plataforma de mediación familiar internacional coadyuvando las autoridades centrales para el envío de la invitación para participar en la mediación indicando el día y hora que resulte conveniente para las partes por el huso horario en el que se encuentren.

ARTÍCULO 18

La invitación al requerido o requeridos podrá ser personal en su domicilio, vía telefónica o mediante correo electrónico a través de las Autoridades Centrales del Estado parte en el que se encuentre.

ARTÍCULO 19

La invitación contendrá:

- a) Nombre y domicilio de la persona que solicita la mediación familiar internacional;
- b) Motivo por el cual se le envía la invitación a participar en la mediación familiar internacional;
- c) El link de acceso a la plataforma de mediación familiar internacional y el número de asunto.

ARTÍCULO 20

Se entenderá que él o los requeridos han aceptado la invitación una vez que han dado contestación mediante la plataforma de mediación familiar internacional manifestando sus datos generales y estableciendo en que idioma prefieren hablar durante el proceso de mediación.

ARTÍCULO 21

La mediación familiar internacional inicia con:

- a) El acceso a la plataforma de mediación familiar internacional el día y la hora establecidos;
- b) La presentación de las partes;
- c) El establecimiento de las reglas por parte del mediador familiar internacional y;
- d) La explicación del procedimiento de mediación, así como sus alcances.

ARTÍCULO 22

La etapa de mediación se desarrollará permitiendo que las partes dialoguen, expresen sus sentimientos y emociones orientados por el mediador familiar internacional.

ARTÍCULO 23

La etapa de la mediación podrá contar con el número de sesiones que el mediador familiar internacional considere pertinentes para llegar al acuerdo.

ARTÍCULO 24

Una vez que las partes han llegado al acuerdo, el mediador familiar internacional procederá a la redacción del mismo.

ARTÍCULO 25

Para la firma del acuerdo derivado de la mediación familiar internacional bastará la manifestación de la voluntad de las partes de forma verbal ante la presencia del mediador familiar internacional.

ARTÍCULO 26

Una vez redactado el acuerdo y firmado por las partes, enviará una copia a cada una de las partes vía correo electrónico, mismo que se homologará a sentencia para su cumplimiento, con el reconocimiento de las Autoridades Centrales de cada Estado parte.

ARTÍCULO 27

Los Estados parte se comprometen al reconocimiento del convenio derivado de la mediación familiar internacional homologándolo a sentencia.

ARTÍCULO 28

La etapa de la remediación comprende el seguimiento de los acuerdos para su cumplimiento; por tanto, los Estados parte se comprometen a vigilar el cumplimiento de los acuerdos derivados de la mediación familiar internacional mediante sus Autoridades Centrales.

ARTÍCULO 29

- a) El Convenio está abierto a la firma de todos los Estados sin importar si son o no miembros de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado.
- b) Será ratificado, aceptado o aprobado, y los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos, depositario del Convenio.

ARTÍCULO 30

Los Estados parte del presente Convenio se comprometen a la elaboración del protocolo de actuación del Convenio de la Haya sobre mediación familiar internacional.

FUENTES DE INVESTIGACIÓN

Appadurai, Arjun, El Rechazo de las minorías, México, Duke University Press, 2007.
Carrillo Lerma, Celia, Mediación familiar internacional y sustracción de menores.
Revista Castellano-Manchega de Ciencias sociales 2015, ISSN 1575-0825 disponible en <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=322142549013>

Carta de la Organización de Estados Americanos disponible en http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_A-41_carta_OEA.pdf

Carta de las Naciones Unidas, disponible en <http://www.un.org/es/sections/un-charter/chapter-xvi/index.html>

Clerc, Carlos, “El derecho internacional privado y los procesos globalizadores, Prolegómenos”, Derechos y Valores, 2013, XVI (julio-diciembre) disponible en <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=87629921002>

Cobas Cobiella, María Elena, “Mediación familiar. algunas reflexiones sobre el tema”, revista boliviana de derecho en línea, Bolivia, núm. 17, 2014, pp. 32-51, disponible en <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=427539932003>

Colección de tratados, ONU, disponible en <http://www.un.org/es/treaty/untc.shtml>

Conferencia de la Haya de derecho internacional privado disponible en <https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/full-text>

Contacto transfronterizo relativo a los niños - Principios generales y Guía de buenas prácticas, disponible en https://assets.hcch.net/upload/guidecontact_s.pdf

Convención Americana sobre Derechos Humanos disponible en https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Convención de 1899 para la resolución pacífica de controversias internacionales disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/PA1.pdf>

Convención de 1907 para la resolución pacífica de controversias internacionales disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/PA2.pdf>

Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación, la Convención de Singapur sobre la Mediación disponible en https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/mediation_convention_s.pdf

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados 1969 disponible en http://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf

Convención de Viena, sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Tratlnt/I2.pdf>

Convención sobre derecho internacional privado disponible en http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_ven_anexo3.pdf

Convención sobre los Derechos del Niño disponible en <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx>

Convención sobre resolución pacífica de controversias internacionales de 1899 disponible en <https://pca-cpa.org/wp->

content/uploads/sites/175/2016/01/Convenci%C3%B3n-de-1899-para-
laresoluci%C3%B3n-pac%C3%ADfica-de-controversias-internacionales.pdf

Convenio de la Haya sobre aspectos civiles de la sustracción internacional de
menores disponible en
[http://www.oas.org/dil/esp/convenio_de_la_haya_sobre_los_aspectos_civiles_de_l
a_sustraccion_internacional_de_menores.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/convenio_de_la_haya_sobre_los_aspectos_civiles_de_la_sustraccion_internacional_de_menores.pdf)

Corvo, López, Felisa-María, La mediación como forma de solución del conflicto
familiar, en Llamas Pombo, Eugenio, coordinador, Nuevos conflictos del derecho de
familia, España, LA LEY, Wolters Kluwer España, S.A., 2009

Cross border family mediators disponible en <http://crossbordermediator.eu/>

Cultura de la Paz, Asamblea General de las Naciones Unidas, disponible en
<http://www.un.org/es/ga/62/plenary/peaceculture/bkg.shtml>

Cultura de la Paz, UNESCO, disponible en
<http://unescopaz.uprrp.edu/documentos/culturapaz.pdf>

De la Fuente Linares, José Cándido Francisco Javier, “La protección constitucional
de la familia en América Latina”, IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de
Puebla A.C. en línea, México, núm. VI, enero-junio de 2012, disponible en
www.redalyc.org/articulo.oa?id=293222991005>

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre disponible en
<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>

Declaración de la Reunión de alto nivel de la Asamblea General sobre el estado de
derecho en los planos nacional e internacional disponible en
<https://undocs.org/es/A/RES/67/1>

Declaración Universal de Derechos Humanos disponible en https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

Declaraciones y Convenciones que figuran en las Resoluciones de la Asamblea General, disponible en <http://www.un.org/spanish/documents/instruments/terminology.html>

Diario Oficial de la Federación disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_180_18jun08_ima.pdf

Diario Oficial de la Unión Europea, Directivas, directiva 088/52/CE Del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de mayo de 2008, disponible en <https://www.elmediador.org/wp-content/uploads/20150624-Directiva-2008-52-CE.pdf>

Documento Informativo N° 2 de marzo de 2011 para la Comisión Especial de junio de 2011 sobre el funcionamiento práctico del Convenio de La Haya de 1980 relativo a la Sustracción de Menores y el Convenio de La Haya de 1996 relativo a la Protección de los Niños disponible en https://assets.hcch.net/upload/abduct2011cp_mx.pdf

El derecho humano a la paz, Declaración del Director General Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, disponible en http://www.unesco.org/education/pdf/MAYOR2_S.PDF

Estado de situación disponible en <https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/status-table/?cid=24>

Estatuto de la Conferencia de la Haya sobre derecho internacional privado disponible en <https://assets.hcch.net/docs/97867a48-a528-4b5f-8c30-e63849448ae7.pdf>

Franculacci, Valerio, *la mediazione familiare come sistema extragiudiziale di soluzione delle controversie di divorzio e separazione*, Tesi di laurea in diritto di famiglia, Università di Bologna, 2018.

García Villaluenga, Leticia, *Mediación en conflictos familiares, una construcción desde el derecho de familia*, España, Ed. Reus, 2013.

Giddens, Anthony, Bauman, Luhmann et al, *Las consecuencias perversas de la modernidad*, México, Ed. Antrophos, 1996.

Goleman, Daniel, *inteligencia emocional*, Barcelona, Ed. Káiros S.A., 1996.

González Martín, Nuria, *La mediación en casos de sustracción internacional de menores por uno de los progenitores y los acuerdos voluntarios transfronterizos: el caso mexicano*, Boletín Mexicano de Derecho Comparado 2014, XLVII, ISSN 0041-8633 disponible en <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=42732620002>

Guerra Hernandez Víctor Hugo et al. (coord.), *Derecho Familiar Internacional, metodología para su estudio homenaje a Haydeé Barrios*, Colombia, Ed. Biblioteca Jurídica Diké, 2014.

Guía de buenas prácticas en virtud del Convenio de La Haya del 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores - Primera Parte – Práctica de las Autoridades centrales disponible en https://assets.hcch.net/upload/abdguide_s.pdf

Guía de buenas prácticas en virtud del Convenio de La Haya del 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores - Segunda Parte - Medidas de aplicación, disponible en https://assets.hcch.net/upload/abdguide2_s.pdf

Guía de buenas prácticas en virtud del Convenio de La Haya del 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores - Tercera Parte - Medidas de prevención, disponible en https://assets.hcch.net/upload/abdguideiii_s.pdf

Guía de Buenas Prácticas en virtud del Convenio de La Haya del 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores – Mediación disponible en <https://www.hcch.net/es/publications-and-studies/details4/?pid=5568>

Guía de buenas prácticas en virtud del Convenio de La Haya sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores: Cuarta parte – Ejecución, disponible en <https://assets.hcch.net/upload/guide28enf-s.pdf>

HCCH, Detalles México, disponible en <https://www.hcch.net/es/states/hcch-members/details1/?sid=54>

Ianni, Octavio, Teorías de la globalización, México, Ed. Siglo XXI, 1996.

Informe sobre la situación de la sustracción internacional de menores por parte de uno de sus padres en la Américas. Reunión de Expertos Gubernamentales disponible en http://www.iin.oea.org/Reunion_Sustraccion_internacional/Informe_situacion_sustraccion_internacional_de_menores.pdf

Internacional family mediaton, disponible en http://www.ifm-mfi.org/es/seccion_de_la_guia_1

Kemelmajer de Carlucci, Flores Rodríguez, Jesús, et. al., Nuevos desafíos del derecho de familia, Argentina, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2014.

La Familia dialoga y llega a acuerdos: mediación familiar, Resolución de conflictos, Consejería de familia y asuntos sociales, Dirección general de familia, Instituto Complutense de mediación y gestión de conflictos, Madrid, disponible en <http://www.ucm.es/data/cont/media/www/pag41339/lafamiliadialogayllegaaacuerdos.pdf>

La Paz de Westfalia y su contexto histórico, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3366/5.pdf>

Lepín Molina, Cristián, Derecho familiar chileno, Chile, Ed. Thomson Reuters, 2017.

Ley 5/2012 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, disponible en <https://www.boe.es/buscar/pdf/2012/BOE-A-2012-9112-consolidado.pdf>

Ley de acceso a la justicia alternativa para el estado de Tabasco disponible en http://tsj-tabasco.gob.mx/resources/pdf/biblioteca/ley_de_acceso_a_la_justicia_alternativa.pdf

Ley de Justicia Alternativa del estado de Chiapas disponible en <http://www.poderjudicialchiapas.gob.mx/forms/archivos/Ley%20de%20Justicia%20Alternativa%20del%20Estado%20de%20Chiapas.pdf>

Ley de justicia alternativa del estado de Chihuahua disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Chihuahua/wo103264.pdf>

Ley de justicia alternativa del estado de colima disponible en <https://www.pjenl.gob.mx/RedNacionalMASC/download/colima-ley-de-justicia-alternativa.pdf>

Ley de justicia alternativa del estado de Durango disponible en http://tsjdgob.mx/Leyes/Ley_de_Justicia_Alternativa_del_Estado_de_Durango.pdf

Ley de justicia alternativa del estado de Guanajuato disponible en http://segob.guanajuato.gob.mx:8088/files/FRAC_1/LEY_LOCAL/LEY_DE_JUSTICIA_ALTERNATIVA_DEL_ESTADO_DE_GUANAJUATO_JUN_2011.pdf

Ley de justicia alternativa del estado de Jalisco disponible en https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/u37/Ley%20de%20Justicia%20Alternativa%20del%20Estado%20de%20Jalisco_0.pdf

Ley de justicia alternativa del estado de Zacatecas disponible en www.congresozaac.gob.mx/e/todojuridico&cual=144

Ley de justicia alternativa del tribunal superior de justicia para el distrito federal disponible en <http://www.aldf.gob.mx/archivo-b0f0062f684e7ac9cacc19037985f8fe.pdf>

Ley de Justicia Alternativa en materia penal para el estado de Morelos disponible en <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/leyes/pdf/LJUSALTEREM.pdf>

Ley de justicia alternativa en materia penal para el estado de Sinaloa disponible en http://www.transparenciasinaloa.gob.mx/images/stories/ARCHIVOS%20PUBLICOS/Leyes%20Estatales%20Actuales/2013/Ley_JusticiaAlternativa.pdf

Ley de justicia alternativa para el estado de Baja California disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Baja%20California/wo19303.pdf>

Ley de justicia alternativa para el estado de Hidalgo disponible en <https://www.pjenl.gob.mx/RedNacionalIMASC/download/hidalgo-ley-de-justicia-alternativa.pdf>

Ley de justicia alternativa para el estado de Nayarit disponible en <https://www.pjenl.gob.mx/RedNacionalIMASC/download/nayarit-ley-de-justicia-alternativa.pdf>

Ley de justicia alternativa para el estado de Quintana Roo disponible en <http://documentos.congresoqroo.gob.mx/leyes/penal/ley029/L1220110322003.pdf>

Ley de justicia alternativa y restaurativa del estado de Michoacán disponible en http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/ContenidosWeb/normatividad/2014/E/Juris/Ley_Justicia_Alternativa_Restaurativa_Mich_Ori_2014_01_21.pdf

Ley de mecanismos alternativos de solución de controversias del estado de Baja California Sur disponible en <http://www.cbcs.gob.mx/index.php/cmply/2070-ley-de-mecanismos-alternativos-de-solucion-de-controversias-del-estado-de-baja-california-sur>

Ley de mecanismos alternativos de solución de controversias del estado de Tlaxcala disponible en <http://contraloria.tlaxcala.gob.mx/pdf/normateca/ley%20de%20mecanismos%20alternativos%20de%20solucion%20de%20controversias%20del%20estado%20de%20tlaxcala.pdf>

Ley de mecanismos alternativos de solución de controversias para el estado de Sonora disponible en <http://contraloria.sonora.gob.mx/ciudadanos/compendio-legislativo-basico/compendio-legislativo-basico-estatal/leyes/342--257/file.html>

Ley de mecanismos alternos para la solución de controversias del estado de Nuevo León disponible en <https://www.pjenl.gob.mx/CJ/Transparencia/01MJ/LMASCENL.pdf>

Ley de mediación para el estado de Oaxaca disponible en <https://www.osfeoaxaca.gob.mx/documentos/marcolegal/estatal/18LeyMediacion.pdf>

Ley de mediación para el Estado de Tamaulipas disponible en <http://www.pjetam.gob.mx/legislacion/legislacion2/leyes/LEY%20DE%20MEDIACION%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20TAMAULIPAS.pdf>

Ley de mediación y conciliación del estado de Aguascalientes disponible en <http://www.poderjudicialags.gob.mx/images/Archivos/PDF/Estatales/Ley%20Mediacion%20y%20Conciliacion.pdf>

Ley de mediación y conciliación del estado de Campeche disponible en <http://poderjudicialcampeche.gob.mx/transparencia/descargas/ley%20de%20mediacion%20y%20conciliacion%20del%20estado%20de%20campeche.pdf>

Ley de mediación y conciliación para el estado de san Luis potosí disponible en <http://sanluis.gob.mx/wp-content/uploads/2016/08/Ley-de-Mediacion-y-Conciliacion-para-el-Estado-de-San-Luis-Potosi.pdf>

Ley de mediación, conciliación y promoción de la paz social para el estado de México disponible en

<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig173.pdf>

Ley de medios alternativos para la solución de conflictos del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Veracruz/wo91429.pdf>

Ley de medios alternos de solución de controversias para el estado de Coahuila de Zaragoza disponible en <https://www.pjenl.gob.mx/RedNacionalMASC/download/coahuila-ley-de-metodos-alternos-de-solucion-de-controversias.pdf>

Ley del centro estatal de mediación del estado de puebla disponible en <http://ojp.puebla.gob.mx/index.php/leyes/item/ley-del-centro-estatal-de-mediacion-del-estado-de-puebla>

Ley nacional de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNMACMP_291214.pdf

Ley de mecanismos alternativos de solución de controversias en el estado de Yucatán disponible en <http://www.cjyuc.gob.mx/marcoLegal/leyes/leymediosalternos.pdf>

Los objetivos del desarrollo del milenio, ONU, disponible en <http://www.un.org/es/aboutun/booklet/globalization.shtml>

Llamas Pombo, Eugenio, Congreso internacional de derecho civil octavo centenario de la Universidad de Salamanca, España, Ed. Tirant lo blanch, 2018.

Mediate. Com, disponible en <http://www.mediate.com/articles/SustacZ6.cfm>

Munduate Jaca, Lourdes y Medina Díaz, Francisco José, coord., Gestión del conflicto, negociación y mediación, Ed. Pirámide, Madrid 2011.

N. Steegh, "Family Court Reform and ADR: Shifting Values and Expectations Transform the Divorce Process", 42 Fam. LQ (2008-2009) 659

Naciones Unidas información general disponible en <http://www.un.org/es/sections/about-un/overview/index.html>

Naciones Unidas, Diplomacia y Mediación disponible en <http://www.un.org/undpa/es/diplomacy-mediation>

OEA más derechos para más gente, disponible en http://www.oas.org/es/acerca/quienes_somos.asp

Oliva Gómez, Eduardo, El Divorcio incausado en México, México, Ed. Moreno Editores, 2013.

Oliva Gómez, Eduardo, Tapia Vega, Ricardo et al. coord. Temas selectos hacia el ámbito del derecho familiar, México, Ed. Eternos Malabares, UAEM, UNED, 2017.

Organización de las Naciones Unidas disponible en <http://www.un.org/es/globalissues/family/>

Pereznieto Castro, Leonel y Silva Silva Jorge Alberto, Derecho internacional privado, 2º ed., México, Ed. Oxford, 2015.

Principles for the establishment of mediation structures in the context of the Malta process disponible en <https://assets.hcch.net/docs/c96c1e3d-5335-4133-ad66-6f821917326d.pdf>

Proyecto de Guía de Buenas Prácticas en virtud del Convenio sobre Sustracción Internacional de Menores. Quinta parte - Mediación (Doc. Prel. No 5 de mayo de 2011) en <https://www.hcch.net/es/publications-and-studies/details4/?pid=5422&dtid=52>

Proyecto de Guía de Buenas Prácticas en virtud del Convenio sobre Sustracción Internacional de Menores. Quinta parte - Mediación (Doc. Prel. No 5 de mayo de 2011) en <https://www.hcch.net/es/publications-and-studies/details4/?pid=5422&dtid=52>

Pupolizio, Ivan, *La mediazione familiare in Italia*, Italia, Ed. G. Giappichelli, 2000.

Qué es UE, Ministerio de asuntos exteriores, Unión Europea y cooperación, disponible en <http://www.exteriores.gob.es/RepresentacionesPermanentes/EspanaUE/es/quees2/Paginas/default.aspx>

Raúl de Diego Vallejo y Carlos Guillén Gestoso, *Mediación. Proceso, tácticas y técnicas*, España, Ed. Pirámide, 2012

Reglamento del centro de mediación del poder judicial del estado de Querétaro Arteaga disponible en <https://www.tribunalqro.gob.mx/biblio/leeDoc.php?cual=30430>

Robles Garzón, Juan Antonio, *Derecho procesal y la paz social*, en *Conceptos básicos de derecho procesal civil*, 5° edición, España, Ed. Tecnos, 2013.

Rodríguez Jiménez, Sonia, *La sustracción internacional de menores por sus propios padres, su destipificación en México*, México, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012.

Secretaría de Relaciones Exteriores acciones y programas en <https://www.gob.mx/sre/acciones-y-programas/pensiones-alimenticias-internacionales>

Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>

Servicios de ombudsman y mediación disponible en <http://www.un.org/es/ombudsman/medservices.shtml>

Servicios de ombudsman, ONU disponible en <http://www.un.org/es/ombudsman/medservices.shtml>

Sesta, Michele, *Manuale di Diritto di Famiglia*, 6° ed., Italia, Ed. Wolters Kluwer, 2015.

Sesta Michele, Privato e pubblico nei progetti di legge in materia familiare, in Studi in onore di Pietro escigno, Milan; Zatti, Tradizione e innovazione nel diritto di famiglia in Fernando, Fortino, Ruscello, Trattato di diritto di famiglia e matrimonio, II Ed. Milano, 1979.

Soletto, Helena, Presente y futuro de la resolución de conflictos, en Mediación y resolución de conflictos: técnicas y ámbitos, 2° edición, Ed. Tecnos, España, 2013.

Souto Galván Esther, Mediación familiar, España, Ed. Dykinson, 2012.

Suares, Marinés, Mediando en sistemas familiares, Argentina, Ed. Paidós, 2015.

Suares Marines, XIV Congreso Mundial de Mediación y Cultura de la Paz, Buenos Aires Argentina 2018.

Trigueros Gaismati, Laura, Ley Suiza de Derecho Internacional Privado. Notas y comentarios, disponible en <https://www.azc.uam.mx/publicaciones/alegatos/pdfs/28/31-14.pdf>

UNESCO, disponible en <http://www.unesco.org/new/es/quito/education/human-rights-and-culture-of-peace/>

Weber, Max, La objetividad del conocimiento de la ciencia social en la política social, Madrid, Ed. Alianza, 2009.

Working Party on Mediation in the Context of the Malta Process - Questionnaire II + responses disponible en <https://www.hcch.net/es/publications-and-studies/details4/?pid=5311&dtid=52>

Ybarra Bores, Alfonso, Mediación familiar internacional, la directiva sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles y su incorporación al derecho español, disponible en [file:///C:/Users/erika/Downloads/estudio_YBARRA_Alfonso%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/erika/Downloads/estudio_YBARRA_Alfonso%20(1).pdf)

Zambrano, Virginia, *La metamorfosis de los modelos familiares en Italia, a saber, la "conversión de un caballo"* en "Ex facto oritur ius" DERECHO DE FAMILIA - ISSN:1851-1201 vol. 85, 2018.

DR. VÍCTOR MANUEL CASTRILLÓN Y LUNA
DIVISIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE
DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MORELOS.

P R E S E N T E.

Por este conducto en mi calidad de Director de Tesis de la alumna **ERIKA NAYELI HERNÁNDEZ CASTELO**, me permito hacer referencia al trabajo de investigación que ha venido desarrollando el citado alumno bajo la dirección del suscrito y que se titula: **PROPUESTA DE CONVENIO DE LA CONFERENCIA DE LA HAYA SOBRE MEDIACIÓN FAMILIAR INTERNACIONAL**, con el objeto de optar por el grado de DOCTOR EN DERECHO, en el Programa Educativo de Doctorado en Derecho y Globalización, el cual se encuentra acreditado ante el PNPC de CONACYT, investigación de grado respecto de la cual, me permito manifestar lo siguiente:

Me resulta grato informar que después de haberse llevado los trabajos de Dirección de tesis en elaboración del trabajo del referido, y dado que la doctorante llevó a cabo una exhaustiva investigación relacionada con la unión marital de hecho y toda vez que dicha investigación ha sido concluida en su totalidad, **me complace OTORGARLE MI VOTO APROBATORIO DEFINITIVO** a la C. Maestra en Derecho **ERIKA NAYELI HERNÁNDEZ CASTELO**.

El voto aprobatorio se otorga en atención a que la investigación jurídica desarrollada por la Maestra en Derecho **ERIKA NAYELI HERNÁNDEZ CASTELO**, es un trabajo que contiene un estudio profundo de tipo analítico y propositivo relacionado con el tema de la mediación familiar internacional para la creación de un Convenio Internacional.

La investigación se integra por cuatro capítulos, el primero identificado bajo el título marco conceptual y doctrinario de la mediación familiar internacional, en el que la sustentante desarrolla a partir de la doctrina el estudio de los conceptos fundamentales relacionados con su trabajo investigación, como son entre ellos, la familia, la globalización y la mediación internacional.

El capítulo segundo se denomina la mediación familiar en el derecho mexicano a la sustentante desarrollar un estudio y reflexión sobre la implementación de la mediación familiar en el Sistema Jurídico Mexicano.

El capítulo tercero denominado la mediación familiar en el derecho internacional, contiene un estudio de alto valor en la tesis, puesto que se revisan y analiza diversas legislaciones internacionales que regulan la mediación familiar.

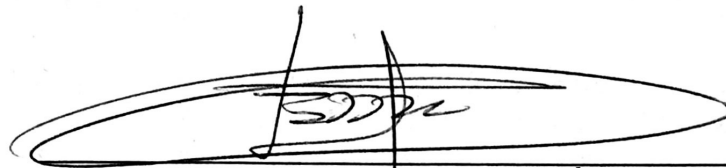
El cuarto capítulo la mediación familiar internacional en el derecho extranjero en el que la sustentante lo ha destinado para llevar a cabo un estudio y análisis el derecho de los Estados Unidos, España e Italia.

La investigación en lo relativo a la metodología cumple con las reglas y características que debe observarse en un trabajo de investigación de este nivel, además se recurre a la consulta de una amplia, actual y reconocida bibliografía y diversas fuentes de investigación que producen un sustento a la investigación presentada; la tesis contiene una propuesta congruente, bien construida y que es producto del empleo del marco referencial desarrollado en los cuatro capítulos en la investigación.

En virtud de las características que se han señalado y porque el contenido de la tesis ha logrado una excelente calidad, con agrado, **otorgo mi VOTO APROBATORIO** y felicito al C. Maestra en Derecho **ERIKA NAYELI HERNÁNDEZ CASTELO**, por el logro alcanzado en la culminación de su trabajo de tesis y la elaboración de un trabajo de calidad, el cual considero lo sustentará y defenderá al momento de presentar su examen de grado.

Sin otro particular, envío un cordial saludo a los integrantes de la División de Estudios Superiores de Posgrado.

Cuernavaca, Morelos, a veintidós de noviembre de dos mil diecinueve.



DR. EDUARDO OLIVA GÓMEZ.
PROFESOR INVESTIGADOR DE TIEMPO COMPLETO



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS


Cuernavaca, Morelos a 25 de noviembre de 2019.

**COORDINADOR DEL PROGRAMA EDUCATIVO
DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS SOCIALES
P R E S E N T E.**

Por medio de la presente me dirijo para manifestarle que siendo designado como miembro de la comisión revisora en el desarrollo del trabajo de tesis tendiente a la obtención del grado académico de Doctor en Derecho y Globalización, dentro del programa de Doctorado en Derecho y Globalización acreditado ante el PNPC (CONACYT), elaborado por la Maestra **ERIKA NAYELI HERNÁNDEZ CASTELO**, con número de matrícula 6920140901, titulado **PROPUESTA DE CONVENIO DE LA CONFERENCIA DE LA HAYA SOBRE MEDIACIÓN FAMILIAR INTERNACIONAL**, dicha investigación a mi parecer se ha concluido satisfactoriamente, por lo que otorgo mi **VOTO APROBATORIO**, con base ya que se trata de un trabajo de investigación original, en el cual la sustentante demuestra la hipótesis que plantea realizándola en cuatro capítulos, el primero de doctrinario, el segundo con un análisis de derecho nacional, el tercero analizando instrumentos internacionales y el cuarto de derecho comparado, y que incluye también las conclusiones y propuestas con una propuesta legislativa aterrizada a un instrumento jurídico internacional.

Por todo lo anterior, manifiesto a usted que, en mi carácter de revisor de la citada investigación, la apruebo plenamente a efecto de que la interesada pueda continuar con los trámites pertinentes para la celebración de su examen recepcional.

ATENTAMENTE


DR. VÍCTOR MANUEL CASTRILLÓN Y LUNA
Profesor investigador de Tiempo Completo SNI-2 del Posgrado de
la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UAEM



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS

Cuernavaca, Morelos a 25 de noviembre de 2019.

DR. VÍCTOR MANUEL CASTRILLÓN Y LUNA
COORDINADOR DEL PROGRAMA EDUCATIVO
DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS SOCIALES
P R E S E N T E.

Por medio de la presente me dirijo a usted para manifestarle que habiendo sido designado por usted como miembro de la comisión revisora en el desarrollo del trabajo de tesis tendiente a la obtención del grado académico de Doctor en Derecho y Globalización, dentro del programa de Doctorado en Derecho y Globalización acreditado ante el PNPC (CONACYT), elaborado por la Maestra **ERIKA NAYELI HERNÁNDEZ CASTELO**, con número de matrícula 6920140901, y que se intitula **PROPUESTA DE CONVENIO DE LA CONFERENCIA DE LA HAYA SOBRE MEDIACIÓN FAMILIAR INTERNACIONAL**, dicha investigación a mi parecer se ha concluido satisfactoriamente, por lo que otorgo mi **VOTO APROBATORIO**, con base ya que se trata de un trabajo de investigación original, en el cual la sustentante demuestra la hipótesis que plantea y en la que sigue métodos de investigación científica, y un sustento en el derecho interno, contrastado y analizado en relación al derecho internacional y en derecho comparado, con una amplia y especializada fuente de consultas que refuerzan su aparato crítico, y que incluye también las conclusiones y propuestas con una propuesta legislativa aterrizada a un instrumento jurídico internacional.

Por todo lo anterior, manifiesto a usted que, en mi carácter de revisor de la citada investigación, la apruebo plenamente a efecto de que la interesada pueda continuar con los trámites pertinentes para la celebración de su examen recepcional.

ATENTAMENTE



DR. FRANCISCO XAVIER GARCÍA JIMÉNEZ

**Profesor investigador de Tiempo Completo del Posgrado de
la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UAEM**



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS

**DR. VÍCTOR MANUEL CASTRILLÓN Y LUNA
COORDINADOR DEL PROGRAMA EDUCATIVO
DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS SOCIALES
P R E S E N T E.**

Por medio de la presente otorgo mi **VOTO APROBATORIO** como miembro de la comisión revisora en el desarrollo del trabajo de tesis para la obtención del grado académico de Doctor en Derecho y Globalización, dentro del programa de Doctorado en Derecho y Globalización acreditado ante el PNPC (CONACYT), elaborado por la Maestra **ERIKA NAYELI HERNÁNDEZ CASTELO**, con número de matrícula 6920140901, titulado **PROPUESTA DE CONVENIO DE LA CONFERENCIA DE LA HAYA SOBRE MEDIACIÓN FAMILIAR INTERNACIONAL**, dicha investigación a mi parecer se ha concluido satisfactoriamente, ya que cumple con los requisitos necesarios dividiéndola en 4 capítulos, con una amplia y especializada fuente de consultas que refuerzan su aparato crítico, y que incluye también las conclusiones y propuestas con una propuesta legislativa aterrizada a un instrumento jurídico internacional.

Por todo lo anterior, manifiesto a usted que, en mi carácter de revisor de la citada investigación, la apruebo plenamente a efecto de que la interesada pueda continuar con los trámites pertinentes para la celebración de su examen recepcional.

ATENTAMENTE

DR. RICARDO TAPIA VEGA
Profesor de tiempo parcial del Posgrado de
la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UAEM

Cuernavaca, Morelos a 25 de noviembre de 2019.



Cuernavaca, Morelos a 26 de noviembre de 2019.

DR. VÍCTOR MANUEL CASTRILLÓN Y LUNA
COORDINADOR DEL PROGRAMA EDUCATIVO
DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS SOCIALES
P R E S E N T E.

Por este conducto me dirijo a usted para manifestarle que como miembro de la comisión revisora en el desarrollo del trabajo de tesis titulada **PROPUESTA DE CONVENIO DE LA CONFERENCIA DE LA HAYA SOBRE MEDIACIÓN FAMILIAR INTERNACIONAL** para la obtención del grado académico de Doctor en Derecho y Globalización, dentro del programa de Doctorado en Derecho y Globalización acreditado ante el PNPC (CONACYT), elaborado por la Maestra **ERIKA NAYELI HERNÁNDEZ CASTELO**, con número de matrícula 6920140901, otorgo mi **VOTO APROBATORIO.**

En virtud de que la sustentante demuestra la hipótesis que plantea, realizando dicha investigación en cuatro capítulos, el primero bajo un estudio de la mediación familiar internacional desde la doctrina, el segundo contempla un análisis de la mediación familiar en el sistema jurídico mexicano, el tercero el análisis de los instrumentos internacionales de regulación de la mediación familiar y el cuarto un estudio de derecho comparado, mismo que las conclusiones y propuestas aterrizan con la creación de un instrumento jurídico internacional.

Por todo lo anterior, manifiesto a usted que, en mi carácter de revisor de la citada investigación, la apruebo plenamente a efecto de que la interesada pueda continuar con los trámites pertinentes para la celebración de su examen recepcional.

ATENTAMENTE



DR. PAULINO ERNESTO ARELLANES JIMÉNEZ

Profesor investigador de Tiempo Completo titular C, SNI 2 de la Benemérita

Universidad Autónoma de Puebla



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS

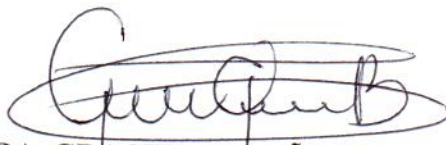
DR. VÍCTOR MANUEL CASTRILLÓN Y LUNA
COORDINADOR DEL PROGRAMA EDUCATIVO
DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS SOCIALES
P R E S E N T E.

Por medio de la presente me dirijo a usted para manifestarle que otorgo mi VOTO APROBATORIO como miembro de la comisión revisora en el desarrollo del trabajo de tesis para la obtención del grado académico de Doctor en Derecho y Globalización, dentro del programa de Doctorado en Derecho y Globalización acreditado ante el PNPC (CONACYT), elaborado por la Maestra **ERIKA NAYELI HERNÁNDEZ CASTELO**, con número de matrícula 6920140901, y que se titula **PROPUESTA DE CONVENIO DE LA CONFERENCIA DE LA HAYA SOBRE MEDIACIÓN FAMILIAR INTERNACIONAL**, dicha investigación a mi parecer se ha concluido satisfactoriamente, ya que se trata de un trabajo de investigación original, en el cual la sustentante demuestra la hipótesis que plantea y en la que sigue métodos de investigación científica, y un sustento en el derecho interno, contrastado y analizado en relación al derecho internacional y en derecho comparado, con una amplia y especializada fuente de consultas que refuerzan su aparato crítico, y que incluye también las conclusiones y propuestas con una propuesta legislativa aterrizada a un instrumento jurídico internacional.

Por todo lo anterior, manifiesto a usted que, en mi carácter de revisora de la citada investigación, la apruebo plenamente a efecto de que la interesada pueda continuar con los trámites pertinentes para la celebración de su examen recepcional.

Cuernavaca; Morelos a 26 de noviembre de 2019

ATENTAMENTE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Graciela Quiñones Bahena', enclosed within a large, loopy oval flourish.

DRA. GRACIELA QUIÑONES BAHENA

**Profesora de Asignatura del Posgrado de
la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UAEM**

DR. VÍCTOR MANUEL CASTRILLÓN Y LUNA
JEFE DE LA DIVISIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES DE POSGRADO DE LA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS.
P R E S E N T E.

En relación al trabajo de tesis intitulado **PROPUESTA DE CONVENIO DE LA CONFERENCIA DE LA HAYA SOBRE MEDIACIÓN FAMILIAR INTERNACIONAL**, que presenta la C. Maestra **ERIKA NAYELI HERNÁNDEZ CASTELO**, con el objeto de optar por el grado de **DOCTORA EN DERECHO Y GLOBALIZACIÓN** en el Programa Educativo de Doctorado en Derecho y Globalización, acreditado como programa de calidad ante el PNPC de CONACYT, y en el cual se me ha concedido el honor de designarme como miembro de la Comisión Revisora, me permito manifestarle lo siguiente:

PRIMERO.- Después de haber realizado el estudio y revisión minuciosa del contenido del trabajo de investigación antes mencionado, sobre el cual me permito manifestar que he constatado cumple plenamente con la metodología que una investigación jurídica de este nivel requiere, y considerando además que la C. Maestra **ERIKA NAYELI HERNÁNDEZ CASTELO**, ha desarrollado un trabajo de tipo analítico y propositivo para atender el tema de la investigación.

SEGUNDO.- La investigación jurídica que presenta la C. Maestra **ERIKA NAYELI HERNÁNDEZ CASTELO**, es un trabajo interesante en el que se hace un estudio relacionado con la mediación familiar y cuya propuesta es la implementación de la mediación familiar en el sistema jurídico mexicano.

En el aspecto metodológico se cumplen con las reglas y características que debe observarse en un trabajo de investigación de esta naturaleza y además se recurre a la consulta de una reconocida fuente de investigación.

Como consecuencia de la revisión realizada a dicho trabajo de investigación, reitero con agrado, **otorgar mi VOTO APROBATORIO** y felicito a la C. **ERIKA NAYELI HERNÁNDEZ CASTELO**, por el logro alcanzado en la culminación de su trabajo de investigación, el cual considero lo sustentará y defenderá con calidad al momento de presentar su examen de grado.

Sin otro particular, le reitero mi afecto y le envío un cordial saludo.

Cuernavaca, Morelos, veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve.



DR. ESTEBAN AMADO BUENO GARCIA
PROFESOR DE ASIGNATURA